

402
26J.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

S. U. A. = D. U. A. D.

**"EL JUICIO DE AMPARO Y LOS
ACTOS DE EJECUCIÓN
IRREPARABLE"**

- Una propuesta de adición legislativa -

TESIS

Para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

Presenta:
Emilio Hernández Leal.

Asesor de Tesis:
Lic. Rigoberto D. Almanza Vega

Ciudad Universitaria, D.F. 1994

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

*A mi esposa Alma Alicia y a mis Hijos
Paulito, Almita y Carlitos con amor y
agradecimiento por su comprensión y ayuda.*

*A mis padres Antonio H. Aragón
y Amparo Leal Mora como un
sentido homenaje post mortem.*

*A mis hermanos y sobrinos con el cariño
entrañable de siempre, y*

A mis amigos con afecto.

*A mi Alma Mater y especialmente
a los maestros asesores y personal
de la D. U. A. D por su ayuda
invaluable.*

*Al Lic. Rigoberto D. Almanza Vega
con admiración por su honestidad
intelectual y calidad humana.*

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/168/94

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero EMILIO HERNANDEZ LEAL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y LOS ACTOS DE EJECUCION IRREPARABLE- UNA PROPUESTA DE ADICION LEGISLATIVA", bajo la dirección del Lic. Rigoberto D. Almanza Vega, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Rigoberto D. Almanza Vega en oficio de fecha 16 de febrero y el Licenciado César Garzurieta Vega mediante dictamen de fecha 5 de septiembre ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis: por lo que, con apoyo en los artículos 18,19,20,26 y 28 del Vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Hernández Leal.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 12 de septiembre de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

México, D.F., a 16 de febrero de 1994.

U. N. A. M.

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

At'n.: Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

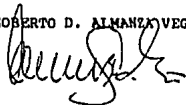
Doctor Francisco Vanegas Trejo:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para informarle que el alumno EMILIO HERNANDEZ LEAL, me ha hecho entrega de un ejemplar de su trabajo de tesis, denominado: "EL JUICIO DE AMPARO Y LOS ACTOS DE EJECUCION IRREPARABLE - UNA PROPUESTA DE ADICION LEGISLATIVA"; trabajo en el que fungí como asesor, según constancias que obran en el archivo de ese Seminario a su muy digno cargo.

Salvo mejor opinión de mis colegas profesores, considero que dicho trabajo reúne las exigencias, tanto de forma como de fondo que se requieren para que el alumno a que me referí sustente su examen profesional. Por lo cual no tengo inconveniente en autorizar que dicho trabajo sea presentado como tesis recepcional.

Sin más por ahora me es muy grato presentarle mi más atenta y distinguida consideración y respeto.

LIC. RIGOBERTO D. ALMANZA VEGA.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E . .

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y LOS ACTOS DE EJECUCION IRREPARABLE- UNA PROPUESTA DE ADICION LEGISLATIVA", elaborada por el pasante en Derecho EMILIO HERNANDEZ LEAL, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18,19,20,26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D. F. a 5 de septiembre de 1994.

LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA.
Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de
Amparo.

INTRODUCCIÓN

El recorrido para llegar al desentrañamiento del espíritu de la ley es arduo y difícil pero grandemente satisfactorio.

Lo es aún más tratándose de la materia de amparo porque, dentro de su elaborada técnica jurídica, implica la confluencia de, prácticamente, todas las demás ramas de la ciencia jurídica y, esta necesaria coincidencia, convierte al derecho del amparo en una herramienta manejable con eficiencia, solo cuando ya se tiene un conocimiento de las bases fundamentales de las otras materias.

Mediante el desarrollo del tema de esta tesis profesional se pretende esclarecer un aspecto sumamente trascendente en relación con esta materia del amparo y su sistema, una de cuyas reglas generales es la de la improcedencia del juicio y que solo por excepción procede para aquellos casos en que los actos autoritarios ya fueron impugnados mediante los recursos y medios de defensa ordinarios agotando o recorriendo, como lo expresa el maestro Burgoa Orihuela, "Todas las jurisdicciones y competencias" por el ejercicio de los recursos ordinarios, de tal manera que el amparo es un instrumento procesal del que se echa mano en último extremo para remediar los ataques del abuso del poder público a las garantías individuales del sujeto jurídico quejoso, pero eso sí, con un resultado eficaz, magnífica y de mucho arraigo popular en México y en otros países hermanos que "Mutatis Mutandis" lo han adoptado como medio protector de los derechos humanos denominados en nuestro medio garantías individuales.

El objeto concreto de esta tesis consiste en determinar con la mayor claridad y precisión posibles, cuándo nos encontramos en un proceso o juicio, frente a actos de ejecución irreparable o de imposible reparación para que deba proceder de inmediato el amparo indirecto estableciendo en la ley de amparo, con apego a la Constitución, esos supuestos o hipótesis y así

evitar la admisión o el desechamiento de las demandas de amparo.

En toda rama del saber humano, necesitamos manejar los términos fundamentales en su sentido técnico para poder centrar nuestros análisis y el objeto específico de nuestro estudio: Evitar confusiones y errores en lo posible y así, poder entendernos mejor y avanzar en la investigación científica con mayor firmeza.

Por ello, una de mis principales inquietudes es determinar el sentido técnico jurídico de los conceptos básicos que se utilizan en el presente trabajo delimitando así el objeto del tema propuesto. Espero lograrlo en el primer capítulo de la tesis.

En el segundo y tercer capítulos se determinan conceptos más específicamente encaminados al objetivo concreto propuesto pero siempre en base al sentido técnico de los conceptos fundamentales explicados en el primero.

Sabemos que los métodos del trabajo intelectual se complementan pero aquí yo utilizo preponderantemente el deductivo por considerarlo más útil y pertinente complementado adecuadamente con el inductivo que implica, a su vez, el analítico.

Con toda modestia pero, con cariño y dedicación, me avoco al objetivo propuesto tratando de responder a los generosos esfuerzos de quienes, con su constancia y paciencia, han ido labrando a los verdaderos abogados para que sirvan a la justicia sin ambages ni componendas; con esa cualidad que debe ser esencial en el profesional del Derecho: La honestidad.

Espero que al recorrer los antecedentes de esta bella institución; al definirla y al explicar su naturaleza jurídica; al determinar la naturaleza jurídica de los conceptos fundamentales utilizados en la elaboración de este trabajo y, enlazarlos sistemáticamente para obtener conclusiones congruentes, se obtenga una más útil aplicación de este noble instrumento de la

justicia y que se reflejen los conocimientos adquiridos con tanto esfuerzo y sacrificio y con la ayuda invaluable de mis maestros asesores: ¡Así lo espero!

CAPITULO PRIMERO

EL MARCO

TÉCNICO - JURÍDICO DEL

PRESENTE TRABAJO

I.- AMPARO.

1. Breyes antecedentes histórico - jurídicos de la institución:

a) En general.

Aunque ningún antecedente sale sobrando dado que ninguna institución jurídica o no, útil al hombre, puede surgir sin los gérmenes ideológicos y sin las motivaciones histórico - sociales propias de todo proceso humano, existen no obstante unos que van perfilando su alumbramiento hasta hacerla aparecer con los elementos propios de su naturaleza. Conocer y reconocer esos antecedentes principales de una institución tan bella, útil y práctica como el amparo, nos conduce a la comprensión más clara, precisa y científica de esta noble institución jurídica mexicana.

Bellas y hasta románticas declaraciones de derechos del hombre encontramos en diversos documentos históricos de distintos países incluyendo por supuesto a México, pero es en el "Writ of habeas corpus" en donde ya encontramos un "derecho garantizado" o sea un sistema de defensa de la libertad humana consistente en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y que garantice su seguridad personal así como que exprese y justifique el fundamento de la detención. Es pues en el "habeas

corpus" inglés en donde encontramos el verdadero antecedente directo de nuestra institución en cuanto al bien jurídico de la libertad personal. No sólo era un recurso de derecho público únicamente, sino también un recurso de derecho civil que protege la libertad personal de la mujer frente al marido y la de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Que es el verdadero antecedente directo del amparo y uno de los principales antecedentes extranjeros, lo confirma la opinión del ilustre Vallarta en su obra denominada "El juicio de amparo" y el Writ of habeas corpus". Lo reitera la autorizada opinión del maestro Burgoa Orihuela citando a su vez a don Emilio Rabasa quien afirmó en su obra "El juicio de amparo que el Writ of habeas corpus" .

"Era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas".

El propio maestro Burgoa se hace la pregunta: "¿Cuál es la institución que verdadera y efectivamente puede implicar un antecedente de nuestro juicio de control? Evidentemente que con exclusividad sólo el habeas corpus, por ser éste, como el amparo, un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales que, en suma, contiene un derecho garantizado". Y, un poco más, adelante añade: "nunca (antes) fuera del habeas corpus existió un medio directo, independiente, sui generis, de tutela de los derechos".¹

DERECHO ROMANO: "La intercessio tribunitia" y el "De homine libero exhibendo" son considerados como antecedentes remotos de nuestra institución por algunos autores.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio: " El Juicio de Amparo ". Vigésimonovena edición. Porrúa, México, 1992. pp. 65 y sigs.

Rodolfo Batiza dice que la primera de las citadas instituciones tiene un paralelismo impresionante con nuestro juicio de amparo ya que mediante ella, el particular afectado por algún abuso de poder, provocaba el funcionamiento de esta forma procesal mediante una queja ante el tribuno y que su tutela era tan amplia que en ocasiones se extendía incluso a inutilizar las leyes y que tenía elementos similares al amparo. El propio Batiza dice que está lejos de afirmar que el amparo se origine ahí, pero que se trata de un antecedente remoto que en alguna forma, y por tradición jurídica, debe de haber influido en nuestro proceso constitucional al momento de su creación.²

Don Emilio Rabasa, citado por el maestro Burgoa Orihuela, afirma que:

"Es muy probable que el edicto romano "De homine libero exhibendo" haya dado origen al "procedimiento de que se sirvió el "Habeas corpus", pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés".³

El maestro Burgoa concluye que ninguna de las dos instituciones romanas citadas puede ser considerada como antecedente del juicio de amparo porque no constituían dique u obstáculo a la actividad arbitraria o abusiva del poder público sino

² Batiza B. Rodolfo: "Un pretendido antecedente remoto del amparo". Revista Mexicana de Derecho Público. Vol. I No. 4, abril - junio de 1947, pp. 429 - 437

³ Rabasa, Emilio: "El Juicio Constitucional". Porrúa, México, 1955. pág. 86

sólo en contra de actos de particulares, no obstante, matiza su opinión a este respecto como lo veremos más adelante. (Ibidem, pp. 48 y 49)

En España, dice Vallarta, al establecer el "Privilegio General", equiparado con la Charta Magna Inglesa, no sólo se enunciaban los derechos otorgados por el Monarca en beneficio de sus súbditos, sino que también se instituyeron en él, los famosos "Procesos Forales" que eran verdaderos medios de protección de aquellos derechos. De entre ellos sobresale el de "MANIFESTACIÓN DE PERSONAS" mediante el cual, "si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero - vía ordinaria para dilucidar titularidad de derechos - o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada".⁴

El Dr. Burgoa cita a Víctor Fairen Guillén quien dice:

"El proceso de la "Firma de derecho", era "una orden de inhibición que se obtenía de la "Corte de Justicia, basándose en justas "excepciones - alegaciones defensivas, "ingenerere" y con prestación de fianza que "asegurase la asistencia al juicio, y el "cumplimiento de la sentencia - el judicate "solviendo otorgándose, en general, contra jueces, "oficiales y aun particulares a fin de que no "perturbasen a las personas y a los bienes contra "el fuero y derecho; existiendo tanto en materia "civil como criminal (como política, hay que "añadir)". En esta virtud, afirma el maestro Burgoa "O., puede decirse que estos dos procesos

⁴ Vallarta I., Ignacio: *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus "Síntesis que aparece en la "Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos" publicada por la C. N. D. II. Editorial Osuna de Cervantes, S. A., México, 1991/2. pp. 91 y sigs.*

"implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades. (Ibidem, pág. 59).

Don Alfonso Noriega Cantú dice que:

"Don Toribio Esquivel Obregón, fue quien con mayor perspicacia destacó la relación indudable de nuestro juicio constitucional de los procesos forales de Aragón que desarrollaron, más que las leyes romanas y más que las inglesas, el recurso que protege la libertad individual".

Dice también Noriega Cantú que:

"En Aragón desde el siglo XII, la libertad civil y la seguridad personal estaban protegidas por la autoridad del Justicia Mayor y por el remedio de la "Manifestación" tan semejante y preferible al "Habeas Corpus" de los ingleses, que no se conoce pueblo ninguno, antiguo ni moderno, donde haya habido tantas y tan eficaces garantías de esos derechos de los ciudadanos. La "Manifestación" y el "Habeas Corpus" tenía tanta similitud que en Inglaterra el juez manda que le traigan su "cuerpo" y en Aragón que le manifiesten o presenten a la persona" del ciudadano preso ... Pudo Aragón gloriarse de ser en plena Edad Media el único Estado Político donde se cumplía exactamente la celebrada máxima de Plinio el Joven: "Non est Princeps supra leges, sed leges supra Principem".⁵

⁵ Noriega Cantú, Alfonso: "Prólogo" al libro "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo mexicano" editado por el F. C. E., México 1970, Pp. XV, XVII y XVIII.

En los Estados Unidos de Norteamérica, se estableció el "Habeas Corpus" inglés como recurso (Writ) para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas específicamente políticas.

Don Emilio Rabasa, citado por Burgoa denomina "Juicio Constitucional" al conformado de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica. Rige el principio de la supremacía constitucional "a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado". (Ob. cit. pp. 82 y 83).

Los principales procesos específicos en que se traduce el sistema de control norteamericano son:

El "Writ of error", especie de apelación que se interponía -desde 1928 fue sustituido por el "of Certiorari"- contra sentencia de un juez que hubiera violado dicha supremacía constitucional;

El "Writ of mandamus" orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones;

El "Writ of Certiorari", utilizado para revisar los actos de un órgano judicial por errores "in procedendo"; y,

El "Writ of Injunction", medio usual para que los tribunales revisen la constitucionalidad de leyes y actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución; el juez obsequia un mandamiento al actor, impidiendo y suspendiendo la ejecución de cualquier acto ilícito.

LA INFLUENCIA FRANCESA en nuestra Institución parece innegable: El "Jurado Constitucional", llamado posteriormente "Senado Conservador" e ideado por Sieyès, tenía

como atribución principal controlar el orden constitucional procurando que todas las autoridades del Estado se sometieran a sus disposiciones, estudiando y decidiendo todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración.

El Dr. Burgoa O. dice que en este sistema de control ideado por Sieyès, "encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo.

"El sistema de mención y definición legal y escrita de los derechos del hombre instituido en la Declaración Francesa de 1789, fue adoptada por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente, al través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro país". (Ob. Cit. pág. 73).

El Dr. González Cosío dice que:

"Esa "Declaración", sirvió de modelo para establecer el catálogo de derechos humanos de muchas constituciones, los cuales quedaron integrados en la nuestra bajo el rubro de "Garantías Individuales" para cuya protección se instituyó precisamente el amparo. El "Senado Conservador" inspiró en el pasado uno de nuestros primeros esfuerzos por crear un órgano de control de la constitucionalidad. El recurso y la Corte de Casación francesas, debido al notorio desarrollo del amparo como revisor de sentencias en última instancia, son figuras que han tenido que tomarse en cuenta por nuestra legislación y doctrina". (Ob. Cit. pág. 26).

En los artículos 2, 3, 4 y 6 de la "Declaración" francesa, encontramos los "Gérmenes ideológicos" que como principios

aparecen plasmados en nuestras constituciones y leyes de amparo.

EN MÉXICO, afirma el Dr. Burgoa O. que:

"Antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa, pues como afirma Mendieta y Nuñez: "como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias", es decir, con el advenimiento del derecho colonial".
(Ob. Cit. pág. 94).

Dn. Andrés Lira González en su interesantísimo estudio histórico-comparativo, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", ilustra con muchos casos prácticos la existencia de un "Amparo Colonial" en el que el Virrey dictaba o confirmaba "mandamientos de amparo" protegiendo derechos personales, reales o de "status" de nobles y caciques frente a su violación presente, pasada o inminente. Desde los indígenas individualmente o en comunidad, hasta los nobles y aún las personas morales podían recurrir a su protección. Funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión, consistente en la violación de un derecho por autoridades políticas o por personas que sin ser autoridades, "tenían con respecto a los indios, ciertas relaciones que les daban una situación de ventaja, una dominación de hecho". Nació este "Amparo Colonial" como expresión de las necesidades sociales -la desigualdad jurídico-social- ampliándose para servir como un medio de reafirmar el orden social, político y jurídico de la Nueva España. Induce de los casos concretos, tanto los elementos como la definición del "amparo colonial" y dice que nuestros legisladores del siglo XIX, la recogieron quizá inconscientemente para incorporarla a la modernidad y luego afirma que:

"... no por ignorancia, la tradición es menos

operante; y, además, queda pendiente el grado de ignorancia efectiva. ¿No fueron REJON y OTERO educados en la lectura del derecho neoespañol?, ¿Hasta qué punto eran conscientes del amparo como tradición y lo introdujeron en un nuevo sistema de derecho propio, más que imitado?".⁶

Algunas opiniones respecto a los antecedentes, en general, del juicio de amparo:

Dr. Burgoa Orihuela: "Es tarea un tanto cuanto difícil precisar con perfiles dogmáticos si dichas instituciones realmente significan antecedentes históricos del juicio constitucional mexicano, o si simplemente guardan una relación de equivalencia con él, en los diferentes regímenes a que hemos aludido". (Ob. Cit. pág. 91).

Dr. González Cosío: "Ninguna de las instituciones citadas -Intercessio tribunitia, de hombre libreo exhibendo, Procesos forales- puede considerarse realmente como antecedente directo del amparo". (Ob. Cit. pág. 16).

FIX ZAMUDIO, CARPIZO MCGREGOR Y JUVENTINO V. CASTRO, dicen que las corrientes históricas que influyeron determinantemente en nuestro juicio de amparo son: La anglosajona como la principal; la hispánica y la francesa, no menos importantes y que constituyen definitivamente sus antecedentes más directos.

⁶ Lira González, Andrés: "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo mexicano". F. C. E. México, 1971, P.p. 16, 35 y 37.

El Dr. Lucio Mándieta y Nuñez, en su pequeña obra, "El Derecho Precolonial", síntesis sobre las instituciones jurídicas mexicanas anteriores a la época colonial, expresa que:

"Si se considera al Derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del Derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias; pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, la población actual de la República, en sus grupos aborígenes, sí tienen muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores".

Cita luego la conocida frase de Montesquieu:

"Es necesario esclarecer la historia por las leyes y las leyes por la historia".

A Picard, quien se preguntaba:

"¿Cómo ha de comprenderse lo que se va a agregar a la serie si no se conocen los eslabones anteriores?. Más si por el contrario, se tienen claramente a la vista, ¡cuánta luz para lo que va a ocurrir! Es preciso poseer el sentido evolutivo del Derecho; sin esto, no se sabe nada en limpio, no se funda nada durable, se obra la azar, en las tinieblas de lo arbitrario, sobre el océano de las quimeras".

A Rudolf Stammler, quien escribió:

"Es pues evidente, que el contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocer y a definir exactamente en su modalidad peculiar por el estudio de sus orígenes históricos".

A René Foignet, quien dijo:

"Para desentrañar el sentido exacto de una regla de derecho, o el verdadero espíritu de una Institución, es necesario, a menudo, remontarse a sus orígenes", y,

A Dn. Miguel S. Macedo, quien afirma que:

"Para la formación de un pueblo y su alma nacional, es necesario que conozca su historia".

Finalmente, el Dr. Mendieta y Nuñez expresa que:

"Nuestro derecho reconoce como el derecho de todos los países, orígenes sociológicos comunes y que ha sufrido diversas influencias externas".⁷

Una vez hecho el recorrido, breve, pero muy importante como vemos, de los precedentes histórico-jurídicos en general de nuestra Institución, expondré ahora también en forma breve, los antecedentes histórico-jurídicos:

b) En relación con los A. E. I. (Actos de Ejecución Irreparable).

El concepto de IRREPARABILIDAD -que analizaré más adelante- delimita para nuestro estudio, los antecedentes de que trato en este inciso, a aquellos que en nuestra legislación de amparo y en nuestra doctrina que lo ha ido desarrollando, perfilan

⁷ Mendieta y Nuñez, Lucio: "El Derecho Precolonial". Porrúa, México, 1992, págs. 18 - 21.

las formas y los procedimientos para ceñir el amparo a la regla, deducida a su vez, del principio tácito de definitividad, que reza:

"LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y SOLO POR EXCEPCIÓN, LA PROCEDENCIA".

Concretamente, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se estableció "la institución más bella de nuestro sistema constitutivo", en los términos siguientes:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Sobre la creación del Amparo el Dr. Burgoa Orihuela dice:

"Parece que la inclinación histórico-jurídica a considerar como autor del juicio de amparo a don. Mariano Otero, prevalece sobre la contraria (M. C. REJON).

"La disputa sobre la paternidad del juicio de amparo, en el sentido de estimar a ésta como el mero acto creador de nuestra institución, nos parece no sólo infundada, sino absurda..."

Es por ello por lo que, salvo rarisimas excepciones, una institución jurídica, en cuanto a su creación, es decir, desde su mera concepción,

sugerida muchas veces por la realidad y por precedentes especulativos, hasta su implantación positiva y vigente, NUNCA OBEDECE A UN SOLO Y SIMPLE ACTO, sino a un conjunto de hechos teleológicamente encadenados, o sea, a un proceso de elaboración o formación, atendiendo a lo cual no es ni lógica ni realmente posible impular la paternidad institucional a una persona solamente, como erróneamente lo hacen, a nuestro entender, tanto los partidarios del origen "rejoniano", como los que sostienen que el autor del amparo lo fue el ilustre jalisciense Otero". (Ob. Cit. págs. 132 y 133)

Los abogados Isidro Rojas y Francisco Pascual García afirman que:

"En este artículo se contienen, como en germen, todos los preceptos que más tarde han venido figurando, más o menos desenvueltos en las prescripciones legales acerca del amparo. Más todavía puede decirse: Las formulas capitulus un ossa matura, lus ldeas radculus un tan grave asunto, están ahí, en ese artículo que debe inscribirse con letras indelebles en la historia de nuestras leyes".⁸

De un somero recorrido histórico - constitucional del juicio de amparo, podemos deducir fácilmente cómo los gérmenes ideológicos de nuestra institución fueron enlazándose poco a poco hasta cristalizar de manera clara y precisa en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, el primero de los cuales coincide exactamente con el 103 de nuestra Constitución actual de 1917. En consecuencia, perfeccionado en aquella Constitución, surgió

⁸ García y Rojas, Francisco Pascual e Isidro: "El Amparo y sus Reformas" Editora Mexicana, 1907, Pp. 28 y sigs.

a la vida jurídica positiva con los elementos peculiares con los que fue concebido por OTERO y REJON, habiéndolo establecido éste a nivel local en Yucatán y aquél, al convertirlo en una institución a nivel nacional en el Acta de Reformas de 1847.

En la PRIMERA LEY DE AMPARO del 30 de noviembre de 1861, no encontramos una reglamentación espacial respecto al amparo contra actos de los tribunales judiciales, aunque se dejó entre ver al establecer que dicho "recurso" procedería contra actos de "cualquier autoridad" a que se refería la Constitución de 1857 y así se deduce de lo que se dispuso en el artículo 3°:

"El ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que lo motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente"

En la práctica judicial se admitieron y tramitaron, al parecer indiscriminadamente, las demandas de amparo contra los actos judiciales.

Respecto de la SEGUNDA LEY DE AMPARO, encontramos lo siguiente: El 30 de octubre de 1868, el Ministro de Justicia Dn. Ignacio Mariscal presentó al Cuarto Congreso Constitucional, por acuerdo de Dn. Benito Juárez, un proyecto para una nueva ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución en cuyo capítulo IV se reglamentaba el "Amparo en negocios judiciales".

Para el propósito de nuestro tema, importan de dicho proyecto, los artículos siguientes:

"Art. 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen".

"Art. 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de la violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4º., cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia".

"Art. 26. Cuando pendiente un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entable un recurso de amparo contra lo ordenado en los artículos anteriores, el juez de Distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya hubiere dado entrada, por no conocer los hechos, luego que estos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto".

"Art. 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sebreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito".

Los preceptos transcritos se refieren al Proyecto de la Segunda Ley de Amparo como indiqué y su "ratio" se descubre en los motivos expuestos por la Comisión dictaminadora de tenor siguiente, en lo esencial:

"Respecto de los juicios de amparo, todos los que de cerca han observado estos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárselas en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de

semejante recurso el tropiezo constante de la administración de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan con volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se requiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginaria. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en el último análisis no parezca como un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada".

El artículo 8o. de dicha Ley, tan discutido por considerarse anticonstitucional desde el principio, estableció que:

"No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

Los motivos que adujeron las comisiones legislativas fueron en le sentido que:

"Ve el Congreso que está de manifiesto el espíritu del Constituyente, espíritu que se palpa en vista del resultado que ha producido el amparo en negocios judiciales, que no ha sido más que la impunidad de los criminales; como esto no ha de quererlo el Congreso, las comisiones han redactado el artículo como lo presentan. Así dejará expedito lo más importante de la administración de justicia que es que la pena siga pronto al delito. Tal como está hoy la ley vigente,

los defensores tienen muchas chicanas y muchos medios para pedir el amparo, y el hecho es que no se ejecutan las sentencias".

No obstante, hubo muchos diputados que pugnaron por la procedencia del llamado recurso de amparo contra cualquier acto de los tribunales basándose en que el artículo 101 de la Constitución de 1857 no hacía distinciones al establecerlo contra actos de cualquiera "autoridad"; otros, sin embargo, defendieron la posición inicial para que sólo procediera el amparo cuando ya se hubiera emitido la sentencia ejecutoria, y, algunos más, admitieron la norma mencionada, pero con alguna o algunas excepciones.

Entre éstos últimos se encontraba el diputado VELASCO quien expresó, en lo esencial, que:

"Los dos sistemas, en materia de amparos en negocios judiciales, son el de la ley de 1861, y el que actualmente consulta la comisión. Hay entre uno y otro diferencias capitales. El primero establece un recurso al Juez de Distrito; el segundo, la Corte de Justicia de la Unión conoce el recurso. En aquél, el recurso es inmediato, entre tanto que en éste no puede intentarse hasta que el auto o sentencia causen ejecutoria... ni uno ni otro sistema son anticonstitucionales. En el que propone la comisión procede el recurso de amparo, contra los autos o sentencias que causen ejecutoria;...y cuando sólo puede promoverse hasta que la sentencia cause ejecutoria, la realidad es que se promueve contra el agravio cometido por el inferior y confirmado por el superior o en otros términos, con motivo de todas las violaciones de que se han hecho culpables los tribunales del Estado en el curso del negocio; de esta manera queda cumplido el

artículo 101 de la Constitución, que establece el recurso de amparo por procedimientos anticonstitucionales de toda autoridad.

"Yo opino porque se establezca el recurso de amparo inmediato y directo al Juez de Distrito, contra los procedimientos de los tribunales de Estado y militares que ataquen la libertad individual".⁹

Dn. JOSÉ MA. LOZANO, dice que:

"Se ha creído que la fracción 1ª del artículo 101, hablando en general de los actos de cualquier autoridad, comprende los de la autoridad judicial y que, cuando estos actos, en negocios judiciales, violan una garantía individual, hay la misma razón que en otro caso cualquiera para proteger al ofendido en el goce de sus garantías.

"En nuestro concepto el amparo en negocios judiciales debería reglamentarse sobre las bases siguientes:

"1ª. No deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tengan el carácter de ojetutorias;

"2ª. Deberá tenerse como parte del juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquel;

"3ª. No se podrá interponer sino dentro de un término perentorio. Pasado éste, la sentencia o

⁹ Tribunal Colegiado Cuarto en materia civil del Primer Circuito.: Sentencia ejecutoria dictada en el Toca en revisión civil No. 304 / 988, Ponente: Lic. Leonel Castillo González, Págs. 21 - 23

en general el acto judicial, queda firme con la fuerza o autoridad de la cosa juzgada".¹⁰

EN LA TERCERA LEY DE AMPARO, del 14 de diciembre de 1882, dicen los abogados ROJAS, GARCÍA, que:

"... se reunieron los tesoros de la experiencia adquirida durante veinte años; se hicieron muchas innovaciones a la legislación del ramo y se fijaron algunos puntos de tal manera y con tal acierto, que las prescripciones relativas, habrán de durar (así puede asegurarse) tanto, cuanto dure el amparo en nuestras instituciones".

Novedad como por ejemplo la autorización del uso de telégrafo en asuntos judiciales para casos urgentes, "siempre que el actor encontrara algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pudiera comenzar a conocer del recurso".

Otra novedad, "fue la fijación de reglas para suspensión inmediata del acto reclamado" ya que si bien, había sido establecida dicha figura en las leyes de amparo de 1861 y de 1869, "ni la una ni la otra había fijado reglas para la suspensión", o sea para su tramitación, funcionamiento y aplicación.¹¹

El artículo 18 de esta ley presenta para nuestro tema un precedente directo al obligar al juez, bajo su más estrecha responsabilidad, a suspender el acto, objeto de la queja, cuando la ejecución fuera IRREPARABLE Y DE TAL MODO SE CONSUMARA, que después no pudieran restituirse las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Situación que se presenta precisamente y que se pretende evitar al

10

Lozano, José Ma.: *Tratado de los Derechos del Hombre*. Porrúa, México, 1987, pág. 442.

11

García y Rojas, Francisco Pascual e Isidro: *Ob. Cit. Págs. 111 y 116.*

establecer la procedencia del amparo indirecto de manera inmediata y cuando exista una violación presunta a los derechos del hombre consagrados en la legislación sustantiva como especies de los que, como género, consagra la Constitución a través de las garantías individuales.

En la fracción V del artículo 35, estableció esta Tercera Ley de Amparo de Garantías Individuales el SOBRESIMIENTO para el caso en que el amparo fuera inútil porque, CONSUMADA IRREPARABLEMENTE la violación, fuera IMPOSIBLE RESTITUIR las cosas al estado que tenían antes de ella.

Del capítulo sexto de esta ley nació el estatuto de la improcedencia en las fracciones V y VI del artículo 35 citado que luego pasaron a ser fracciones IV y V del artículo 779 del Código Federal de Procedimientos que reunió en sus nueve fracciones, preceptos y tesis dispersas para fijar los casos de improcedencia del amparo.

Hacia los tiempos en que se expidió esta tercera ley, había ya serios temores de que se abusara del amparo. Estos temores habían aparecido ya con los primeros desenvolvimientos de la Institución allá por los años 1868 - 1869. Debido a la casi alarma podríamos decir, que causó el altísimo número de amparos promovidos muchas veces sin base adecuada, se establecieron en esa tercera ley, medios para reducir su número, tales como la multa si no se concedía el amparo (Art. 43, L.A. 1882), prescripción que pasó al artículo 810 del Código Federal de Procedimientos.

Sin embargo, la naturaleza misma de la Institución ha dado bases para que en la propia ley de la materia, se establezcan reglas que la han ido delimitando para ciertos momentos y una de esas reglas generales es precisamente la de la IMPROCEDENCIA del juicio cuando no hay una violación sustantiva mediante un acto de procedimiento.

" En la época que medió entre la segunda y la tercera ley, fue "cuando el amparo alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración", dicen los abogados Rojas y García. (Ibidem, pág. 145).

En el libro de Dn. FERNANDO VEGA encontramos un comentario muy oportuno y pertinente para nuestro estudio, que dice:

"Los amparos precederán, siempre que la autoridad judicial vulnere con sus desiciones algún derecho del hombre consignado expresamente en la Constitución. Este será el único termómetro que regulará con matemática exactitud la procedencia del recurso": De él es el calificativo de que nuestra Institución es "la más bella de nuestro sistema constitutivo", y el comentario citado es en relación con el artículo 57.

Entre sus exhaustivos comentarios a dicha ley, considero importantes, por su concatenación con lo que después voy a exponer, los siguientes:

"El efecto de una sentencia de amparo consiste en, ""restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación"". Tal es el principio generador del sobreseimiento. Siempre que aparezca en cualquier estado del juicio, que esta restitución es imposible físicamente, el procedimiento debe cesar, porque carece de materia, porque ya no produciría la sentencia su efecto natural".

Ese comentario lo hace en relación con los artículos 36 y 45 de la Ley en relación con la fracción V del artículo 35, ya referida antes en

este trabajo. Del artículo 45 dice:

"Nos enseña una vez más, cual es el efecto práctico que produce una sentencia protectora de las garantías individuales.

"Este precepto es de tal manera interesante, que lo considero como la clave más precisa, como el termómetro más exacto para resolver muchas dudas y cuestiones en su aplicación ...". Luego proporciona unos ejemplos y dice:

"Si es un fallo en materia civil, el procedimiento quedaría retrotraído hasta la época de la citación para sentencia; si es un auto de prisión, el quejoso sería puesto en libertad; si es una ley, queda sin aplicación como si no existiera en el caso especial que motivó el recurso, y así en todo lo demás".¹²

En el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS del 6 de octubre de 1897 la situación continuó igual substancialmente por lo que se refiere a nuestro tema.

En la obra mencionada de los Abogados Rojas y García (Ob. Cit. Pp. 190, 191 y 192), encontramos que ya ellos se hacían la siguiente pregunta:

"¿Se desnaturalizaría la institución si se prohibiera interponerle contra resoluciones que no tuviesen carácter de ejecutorias, o no fuesen, por su naturaleza, de ejecución inmediata? Nos parece que no; y no acometemos la tarea de

12

Vega, Fernando: *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*. Miguel Angel Porrúa. Librero - editor. Edición Facsimilar, México, 1987, págs. 73, 74, 196 y 255.

demostrarlo, porque la opinión está formada ya en ese sentido, como que es evidente que una resolución judicial no viola una garantía sino cuando, por su naturaleza, es de inmediata ejecución. Una vez que se llegue al terreno de los hechos, a sólo eso hay que atender para que se interponga el amparo, sea el que fuere el carácter de la resolución. Cuando hay violación de una garantía constitucional, lo mismo es que con el acto que la importa se viole o no una ley procesal, nada importa que se llenen requisitos, se guarden formas, se sigan trámites. Sea de todo eso lo que fuere, cuando en el fondo se viola una garantía individual, tiene que proceder el amparo; y viceversa: si no hay esa violación, los trámites y formas y requisitos nada importan, a no ser que su omisión por sí sola la constituya.

Esas resoluciones, no sentencias, pero de ejecución inmediata, son, dicen los citados autores, "V. gr., el auto de exequendo o mandamiento d ejecución, por más que la sentencia en el juicio ejecutivo muy bien pueda mandar y mande, como sucede muchas veces que se levante el embargo.

"Mientras la violación quede en la esfera de la pura posibilidad, pero no pase a la realidad... no debe proceder el amparo. ... muchas resoluciones, que encierran en sí, como un germen, la violación de una garantía o cuya ejecución podría importarla, puede resultar y resultan en realidad inocuas (¡?), es decir, sin efecto ninguno que lesione el derecho individual".

He ahí la cuestión fundamental: ¿Cómo saber cuándo una resolución "puede resultar y resulta en realidad inocua" o violatoria

directa e inmediatamente, de una garantía individual? Sostengo que, la pura posibilidad, sobre todo en supuestos o hipótesis esenciales como la falta de emplazamiento, no deberá motivar la improcedencia del amparo, idea que más adelante desarrollo pero que por ahora me permito poner una analogía "mutatis mutandis" pues si al quejoso, no emplazado o ilegalmente emplazado - cuando carece dicho emplazamiento de un elemento esencial y solemne - se le pide que se espere porque "posiblemente" lo absuelvan en el juicio, es tanto como pedir a quien está siendo golpeado que se aguante hasta que el agresor se canse, porque hay "la posibilidad" de que no lo mate.

En el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES del 26 de diciembre de 1908 se organizó embrionariamente el amparo "por violaciones sustanciales del procedimiento" (Art. 764); se consagró el principio de estricto derecho; se reforzaron ciertos tecnicismos como citar la ley inoportunamente aplicada; se fijó el plazo de 15 días para promoverlo y el drástico plazo de 20 para sobreseerlo por falta de promoción del quejoso contando desde el vencimiento de un término (Art. 630), y se ratificó la revisión forzosa de resoluciones de los jueces de Distrito.

DON VENUSTIANO CARRANZA, el 28 de septiembre de 1915 expidió un decreto que reformó el artículo 102 de la Constitución de 1857, suprimiendo el párrafo adicionado en 1908 expresando, en lo conducente, los motivos siguientes:

"...Con la adición... se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya resolución se aplazaba indefinidamente y, en muchos casos, de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes.

"Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la exacta aplicación de la ley, se convirtió en un poder medio de opresión, pues la autoridad judicial, pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la PROPIEDAD, LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y DE LAS FAMILIAS".

El primero de diciembre de 1916 en un mensaje al Congreso Constituyente de Querétaro el primer Jefe expresó:

"... el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación".¹³

Esas bases se establecieron en el artículo 107 del Proyecto, aprobado por 139 votos a favor por 4 en contra (JARA, MEDINA, MEZA Y RAMÍREZ) y para nuestro tema interesa el contenido de las fracciones III y IX de dicho artículo que quedaron de la forma siguiente:

"III.- En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las "partes substanciales" de él, y de manera de su infracción deje sin defensa al quejoso".

"IX.- Cuando se trate de actos de autoridad

13

Tribunal Colegiado cuarto en materia civil del Primer Ejecutoria citada, págs. 32 y 33.

distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse".

La primera reforma que sufrió dicho precepto en la materia que nos interesa, se llevó a cabo el 19 de febrero de 1951 y se ocupó de hacer una mejor ordenación de las materias del amparo, determinando en sus fracciones III y IV, los casos de procedencia del juicio constitucional en las materias CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO, por primera vez regulada ésta última en textos constitucionales "porque el sentido social de nuestros movimientos revolucionarios así lo requiere", según los motivos o "ratio legis" que se expusieron para adoptar el texto.

La fracción III quedó de la manera siguiente:

"En materia JUDICIAL, CIVIL O PENAL y del TRABAJO, el amparo solo procederá:

a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte las defensas del quejoso trasendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiese reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio;

b). Contra actos en juicio, cuya EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio".

El 25 de octubre de 1967 tuvo una nueva reforma la fracción III del 107 constitucional, pero no en relación con el tema.

Una vez hecho el recorrido, breve pero importante de los precedentes del Amparo en relación con los actos de ejecución irreparable, corresponde ahora tocar un punto elemental que también se ha ido desarrollando históricamente para ampliarse y perfeccionarse, pero que en el fondo, sigue siendo el núcleo esencial aglutinante de los demás elementos que se han agregado a la teleología de nuestra Institución; ese punto elemental del Amparo lo constituye precisamente:

2. SU OBJETO FUNDAMENTAL.

Sin lugar a dudas, el Amparo conceptuado como Institución, -idea traducida en hechos, dirigida por órganos de poder y regida por procedimientos- tiene como objeto primordial o indispensable a los DERECHOS DEL HOMBRE que, consagrados en nuestra Constitución bajo la denominación de "GARANTIAS INDIVIDUALES", son la base y el objeto de las Instituciones Sociales.

Esos derechos del hombre son el fundamento, son lo principal del Amparo: Núcleo aglutinante de otros objetivos que doctrinal y jurisprudencialmente lo han ido complementando o perfeccionando en su finalidad genérica esencial.

Como vimos en los precedentes, todos los esfuerzos de Políticos, legisladores y juristas de toda laya buscaban, a veces

inconcientemente o sólo por sobrevivir en el poder, que se consagrarán los derechos del hombre. Y como también quedó asentado antes, en el Constituyente de 1856-1857 "verdadera fecha de la Independencia y Soberanía nacional" cristalizó la idea de Otero y Rejón de manera más nítida luego de que se establecieron los derechos del hombre en los artículos 1o. al 34 como una de las reformas principales de la Constitución o adoptada por ella más bien.

En el artículo 1o. de la Constitución de 1857, el "más bello de Constitución mexicana alguna" citando a Dn. Emilio O. Rabasa estableció que: LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LA BASE Y EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES.

La "Pax, optima rerum", la paz, óptima entre todas las cosas, en frase del genial Tácito, se logra únicamente poniendo a salvo los humanos derechos. ¡Qué actualidad cobra esa frase con la lucha sin cuartel que hoy en día se libra contra el narcotráfico! (6-VI-93).

Es tan importante este tema y como punto de la tesis a desarrollar, elemental, --- que no resisto la tentación de remarcarlo con opiniones de muy ilustres constitucionalistas como Dn. JOSE MA. LOZANO quien escribió en su obra: "Tratado de los Derechos del Hombre" ya anteriormente citada (pp. 118 y 119) que:

"Una institución en que se desconozca como
"base los derechos de la humanidad, es decir, del
"hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no
"tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos
"derechos. Si alguna vez se dirigen a procurar el
"bien social, el bien general o público, es siempre
"sobre la base de los derechos del hombre;
"atender esos derechos, hacerlos respetables y
"seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo
"se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien
"público y la grandeza y prosperidad de la nación;

"porque el bien de todos resulta del bien de cada uno, así como la fuerza y riqueza de la sociedad, es el resultado de la acumulación de las fuerzas y riquezas individuales".

La del Dr. I Burgoa O. (Ob. Cit. págs. 30 y 146) quien dice que el amparo ha ido evolucionando en cuanto a su objetivo tutelar:

"En efecto, el juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México merced al impulso social, canalizado por sus forjadores, de proteger las garantías individuales o los llamados "derechos del hombre", principalmente, es decir, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad humana. En otras palabras, la tutela de las **POTESTADES NATURALES DEL HOMBRE** al través de la "Constitución..."

La de Dn. CIPRIANO GOMEZ LARA quien afirma que:

"Sólo en el Estado de Derecho puede hablarse de derechos del hombre, ya que sólo en éste dichos derechos se reconocen y respetan tanto en su dimensión individual como social...". Y luego afirma que: el proceso es siempre o tiende a ser "un medio de protección de los derechos del hombre y de los derechos de la sociedad".¹⁴

Finalizando esta introducción al "objeto fundamental" del

14

Gómez Lara, Cipriano: "Protección Jurídica de los Derechos Humanos en México". C. N. D. H. Colección Manuales, México 1991/5. Recopilación del Dr. Néctor Fix Zamudio, Pág. 31

amparo me permito citar nuevamente al Dr. BURGOA O. (Ob. Cit. pág. 146) en un párrafo que redondea la anteriormente citada y dice:

"Sí, pues, originalmente las instituciones controladoras tuvieron como teleología esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro".

Yo creo que desde el Decálogo de Moisés con su: "No matarás", "no robarás" hasta la definición típica del homicidio y del robo, pasando por los extremos y exaltaciones del liberalismo individualista francés o de las arbitrariedades del absolutismo monárquico, podemos encontrar en el centro de todo ese complejo proceso histórico - social, a los derechos que constituyen la naturaleza prístina del ser humano y que, nuestras constituciones y leyes tan sólo han tenido que reconocerlos o adoptarlos, pero, para que esos derechos primordiales del hombre, los que tienen por su naturaleza, sean realmente la base de la sociedad, es desde todos puntos de vista indispensable, el medio idóneo y práctico para salvaguardarlos de las arbitrariedades: Por eso se instituyó el Amparo, cuya fundamentación en cuanto a ese objetivo primordial, paso a analizar en el inciso siguiente.

a) La fundamentación Filosófica de su objeto.

El ser, en cuanto ser, metafísicamente hablando, tiene valores que por sí mismos son absolutos y que lo constituyen de tal modo que, sin ellos, no sería tal: La vida por ejemplo, seguida inmediatamente de la Libertad, "el elemento máspreciado del hombre. La requiere indispensablemente para vivir, para crear y desarrollarse; en otras palabras: para ser feliz", conforme a la expresión sencilla pero profunda que hace el maestro

RIGOBERTO D. ALMANZA VEGA. (Ob. Cit. pág. 5), hablando del "Fundamento Filosófico del Juicio de Amparo".

El objeto pues del amparo, tal como lo he venido sustentando, encuentra su fundamentación filosófica en la naturaleza esencial e inmodificable del hombre; es "la consecuencia natural de la naturaleza irreductible del ser humano "lo que le da sustento filosófico a su objeto".

Los derechos humanos principales que aparecen consagrados en nuestras constituciones y leyes son sin lugar a dudas el de la VIDA y el de la LIBERTAD ya que: "Un hombre sin libertad, es la mitad de un hombre" como pragmáticamente lo afirma el maestro RIGOBERTO D. ALMANZA VEGA (Ob. Cit. pp. 5) ¿Cómo podrá entonces concebirse una institución cualquiera, pero sobre todo una, la más bella, útil y práctica de nuestro sistema constitutivo como el amparo, que no tuviera por objetivo tutelar primordial el preservar esos derechos mínimos, los derechos humanos?

b) Los Derechos Humanos y las Garantías individuales.

El concepto de derecho humano lo proporciona la (C.N.D.H.) Comisión Nacional de Derechos Humanos, especializada en esta materia y dice que:

"LOS DERECHOS HUMANOS SON UN
"CONJUNTO DE PRERROGATIVAS Y
"FACULTADES INHERENTES AL HOMBRE,
"QUE POR SU IMPORTANCIA SE TORNAN
"INDISPENSABLES PARA SU EXISTENCIA".

"El Estado contemporáneo tiene no sólo el
"deber de reconocerlos sino, además de
"respetarlos y defenderlos...

"El Estado asume la obligación jurídica de

"asegurar plenamente a al persona la vigencia y
"cumplimiento de las garantías de Igualdad,
"Libertad y Seguridad Jurídica...

"Nosotros sostenemos que la tesis sustentada
"por el artículo primero (Constitución 1917) es la
"misma que sustenta todo el constitucionalismo
"mexicano: que el hombre es persona jurídica por
"el hecho de existir, y como persona tiene una
"serie de derechos".

"En el Congreso constituyente se habló
"(1916-1917) indistintamente de derechos del
"hombre y de garantías individuales.

"En la discusión sobre el artículo de la
"enseñanza por ejemplo, en cuatro ocasiones se
"hizo referencia a los derechos del hombre, y en
"quince a las garantías individuales".

"Podemos concluir que, mientras los derechos
"de hombre son ideas generales y abstractas, las
"garantías, que son su medida, son ideas
"individualizadas y concretas".¹⁵

Esa idea de "la medida" del derecho humano, viene a encuadrar en el marco social en el que por necesidad natural convive el Hombre cuya actuación debe ceñirse a normas coercibles que aplican los gobernantes en caso de transgresión, para evitar la venganza privada, lograr la convivencia pacífica y obtener los objetivos sociales en armonía con los intereses individuales.

Para el Dr. CARPIZO MACGREGOR, "El

15

C. N. D. H. " Los Derechos Humanos de los Mexicanos " (Un estudio Comparativo). México, 1991/8 págs. 14 y 15

"destino del hombre es realizarse como tal... Los
"Derechos Humanos son límites exteriores de su
"existencia. Son las bases de la actuación
"humana, y al saber que ellos no serán violados,
"el hombre se moviliza con libertad para lograr el
"destino de que hemos "hablado". Y en otra parte
"más adelante dice:

"Consideramos que encima del derecho
"positivo sí existe una serie de principios
"inviolables. Estos principios son la idea de
"libertad, dignidad e igualdad... como principios
"superiores contra los cuales no puede ir ningún
"ordenamiento jurídico..."¹⁶

En cuanto a las GARANTIAS llamadas INDIVIDUALES o como el Dr. Burgoa O. las denomina: DEL GOBERNADO (pág. 177), tienen, según lo estima el afamado autor, la NATURALEZA JURÍDICA DE: DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS, ORIGINARIOS -por imputación directa de la Constitución al gobernado-, ABSOLUTOS -o sea exigibles frente a todas las autoridades QUE NACEN de la relación jurídica que implica la garantía individual es decir, la de SUPRA A SUB - ORDINACION.

"La potestad de reclamar al Estado y a sus
"autoridades el respeto a las prerrogativas
"fundamentales del hombre, tiene la naturaleza de
"un derecho subjetivo público".

"Es un derecho, dice esto es, tiene el
"calificativo de ""jurídica"", porque se impone al
"Estado y a sus autoridades, o sea, porque estos,
"sujetos pasivos de la relación que implica la
"garantía individual ""están obligados"" a respetar

16

Carpizo Macgregor, Jorge: " La Constitución Mexicana de 1917 ",
Porrúa, México, 1990, Octava edición, Pp. 136 - 140.

"su contenido, el cual, como ya advertimos, se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano".

"Subjetivo, porque implica una facultad que la ley (la Constitución, en este caso) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo determinadas exigencias, ciertas obligaciones", y,

"Público, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole".
(pp. 179, 180 y 181).

Para el sustentante, al hablar de "garantía", surge de inmediato en mi mente la idea de seguridad, respaldo, afianzamiento, reforzamiento y, en una palabra, PROTECCION de los bienes e intereses que nos son más estimables personal o socialmente frente a un riesgo o necesidad y, pienso que, si a las "Garantías" se les llama "Constitucionales", se debe, no sólo al hecho de que están consagradas en una Constitución, sino más originalmente, al hecho innegable de que forman parte constitutiva del individuo, de su integridad corporal espiritual, esto es: lo constituyen por su naturaleza y lo mantienen de pie contra los ataques arbitrarios del poder público y que, no importa la añeja discusión y hasta exaltada en ciertas épocas de la historia, sobre si el Estado "reconoce u otorga" esos derechos fundamentales garantizándolos; el hecho es que, sin ellos, el individuo no podría considerarse plenamente "constituido" ni desarrollarse como tal sin la garantía de respaldo o protección a esos bienes, derechos e intereses que "constituyen" e integran su personalidad socio-jurídica.

Algunos autores han dicho que "la verdadera garantía" es el Amparo; así lo define Oclavio A. Hernández, citado por Carpizo (Ob. Cit. Pág. 272), como: "Una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción mexicana, que se manifiesta y realiza

en un proceso judicial extraordinario ..."

Dn. ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, dice que:

"Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aun cuando no sea de los individuales.

"Si de hecho llegan a dictarse leyes que violen las garantías constitucionales, ¿Habrá algún remedio para reparar el mal? Sí, el recurso de amparo para reparar las violaciones de las garantías individuales". Y, con una sutil y profunda observación decía que en el capítulo correspondiente de la Constitución de 1857 solo encontraba derechos del hombre y del ciudadano pero ninguna garantía "de modo que podemos decir que nuestra legislación fundamental ha reconocido siempre los derechos del hombre; pero sin erigirlos en principio, y sobre todo sin haber sabido garantizarlos de una manera precisa y eficaz, como es indispensable hacerlo para que no se conviertan en puramente nominales".¹⁷

Como ya vimos, sólo el amparo llena esos requisitos porque sin conflictos de poder, recompone los desequilibrios entre las partes de la relación subjetiva que implica la garantía individual.

En síntesis; podemos concluir este inciso b), deduciendo de lo expresado, que los derechos humanos son atributos que por su propia naturaleza constituyen al hombre, anteriores y

17

Montiel y Duarte, Isidro: "Estudio sobre Garantías Individuales". Quinta edición Facsimilar, Porrúa, México, 1991. Pp. 26

superiores al derecho positivo vigente y que, en cambio, las llamadas "Garantías Individuales" son "Derechos reflejos" a la manera kelseniana, esto es, que no pueden darse sin una obligación jurídica correspondiente.

Pero por otra parte, complementando lo anterior, podemos decir que si bien, no hay diferencia ontológica, esencial entre unos y otras, sí existe una diferencia de grado porque, "ni todos los enumerados en la Constitución son derechos del hombre, ni todos los derechos del hombre están enumerados en ella".¹⁸ No deben pues confundirse, porque no todos los derechos del hombre están garantizados mediante su consagración en la Constitución; así por ejemplo la prohibición de que haya más de tres instancias en un juicio.

Creo que han quedado claramente delimitados ambos conceptos para que, dada la finalidad de este trabajo, se puedan tomar en cuenta en su oportunidad, en consonancia con el encabezado de este primer capítulo.

c) El control constitucional y legal como objeto del Amparo.

Siendo el amparo una institución, reúne en sí un complejo de elementos que lo constituyen y conforman de tal manera que unos se enlazan armónicamente en su base con los otros, concurriendo así a darle sustento y vida activa, tales como: los principios fundamentales sobre los que descansa - agravio personal y directo; iniciativa de parte; definitividad; prosecución judicial y relatividad de las sentencias - junto con su objetivo tutelar esencial de protección a las garantías individuales, persigue también como finalidad concomitante, el que la Constitución y la ley se observen cabalmente.

18

Burgoa Orihuela, Ignacio: "Las Garantías Individuales". 20a. Edición. Porrúa México, 1936 Pp. 160 y 166.

Muchas discusiones se han suscitado respecto a si el Amparo protege a la Constitución controlando su observancia o si es una simple defensa del individuo", como afirma Tena Ramírez; o como opina Alfonso Trueba que: "las leyes no pueden ser objeto de protección". Y que, "lo que en realidad se persigue por medio del mal llamado "control de legalidad" es la aplicación exacta de la ley al caso particular; en otras palabras, el derecho de las personas que las leyes declaran es lo que se trata de garantizar".¹⁹

Para el suscrito que sólo pretende fijar los puntos técnicos que le sirvan de referencia al tema principal u objetivo de este trabajo, le parece que las opiniones de todos los autores son muy respetables pero, el Amparo nació, como ya se dijo, fundamentalmente para evitar los abusos de la autoridad que constantemente violaba los derechos humanos tan bellamente declarados y reconocidos u "otorgados" en las constituciones y en las leyes y si ha ido evolucionando en su teleología, siempre lo ha hecho en favor de la mejor protección de esos derechos fundamentales y creo que, FORZOSAMENTE, al perseguir y obtener ese objetivo primordial, controla, esto es, "comprueba", "inspecciona" o "registra" según el "Diccionario para Juristas" (pág. 322) que los actos de la autoridad se ajusten a los preceptos constitucionales y legales correspondientes; si así no fuera, se desnaturalizaría como institución, "dirigida por órganos de poder y regida por procedimientos" según Hauriou ya citado con anterioridad.

Creo pues, con toda modestia y sinceridad que la opinión que tiene el suscrito a este respecto, está debidamente sustentada y reforzada por las, esas sí, opiniones autorizadas como la del Dr. BURGOA O. quien afirma a este respecto, en síntesis que:

19

Trueba, Alfonso: "Derecho de Amparo". 2ª Edición. Jus, S. A., México, 1983, pág. 88.

"Si, pues, originalmente las instituciones controladoras tuvieron como teleología esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional integro". Y en referencia directa al control constitucional dice:

"Sin embargo, como veremos posteriormente, "nuestro juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un "verdadero medio de control constitucional"". Y, para concluir manifiesta:

"En resumen,... Es cierto que esta tutela se "imparte siempre en función del interés particular "del gobernado, ya que sin la afectación de éste "por un acto de autoridad, el amparo es "improcedente; pero también es verdad que por "modo concomitante o simultáneo, al preservar "dicho interés, mantiene y hace respetar el orden "constitucional. DE AHÍ QUE EL CONTROL DE "LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL "GOBERNADO FRENTE AL PODER PÚBLICO, "SEAN LOS DOS OBJETIVOS LÓGICA Y "JURÍDICAMENTE INSEPARABLES QUE "INTEGRAN LA TELEOLOGÍA ESENCIAL DEL "JUICIO DE AMPARO".
(Ob. Cit. págs. 147 y 148)

DN. JOSE R. PADILLA, en su obra "SINOPSIS DE AMPARO" de manera clara, sencilla, precisa y concreta al hablar del Amparo como medio protector de la Constitucionalidad y la Legalidad, dice:

"Las violaciones de las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución pueden ser directas o indirectas".

"Las violaciones directas se presentan cuando se actualizan de manera concreta los supuestos de las garantías individuales".

"Las violaciones de la legalidad protegida por los artículos 14 y 16 son violaciones indirectas a la Constitución porque se viola la Legalidad; cualquier violación a la ley se traduce de manera directa en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales".²⁰

Antiguas discusiones se han dado respecto a los puntos de que trato en este inciso; una de las más importantes se suscitó por Dn. EMILIO RABASA y Dn. IGNACIO VALLARTA: El primero, consideraba que el artículo 101 de la Constitución de 1957 se limitaba a la defensa solamente de las garantías individuales sin extenderse a toda la Constitución y se lamentaba de que el amparo hubiera seguido la "estrechez del sistema Otero" como protector de los particulares siendo de desearse, decía, que la Suprema Corte actúe como auténtico vigilante de la supremacía constitucional en su conjunto. (Citado por Gonz. Cosío Ob. Cit. pág. 54). El ilustre VALLARTA, también se preocupó por ampliar la protección del juicio de amparo y ensanchar el poder controlador de los poderes federales, manifestando que las garantías individuales, no debían circunscribirse a los primeros 29 artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos conceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos que si bien no se ocupaban directamente de ellas, sí las explicaban, ampliaban, reglamentaban o detallaban. (Citado por Burgoa O. Ignacio, Ob. Cit. pág. 252 y sigs.) Quien como ejemplo pone el artículo 123 de

20

Padilla R., José: "Sinopsis de Amparo". Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª. reimpresión, México, 1990. pág. 7

la Constitución actual el cual "viene a complementar los artículos 4o. y 5o. que se refieren a garantías relativas a la prestación de servicios".

Para el Dr. ARTURO GONZÁLEZ COSÍO (Ob. Cit. pág. 58), resulta innegable que el "amparo en su estructuración práctica y contemporánea, procede para reparar actos directamente inconstitucionales y actos que sólo al través de la violación de una ley ordinaria redundan en violación indirecta de la Constitución, realizando en fin, FUNCIONES DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD. Coincidimos empero con algunos autores - AZUELA, TENA, REYES Y CARRILLO FLORES - en sus finos argumentos en contra del control de legalidad mediante el amparo, por ejemplo: que desvirtúa su papel de protector de los derechos humanos básicos; que afecta la autonomía de los tribunales locales (argumento totalmente superado en mi opinión en razón jurídico - social del caciquismo local y en razón jurídico - constitucional del pacto federal establecido en el artículo 40 constitucional con Estados libres y soberanos, pero unidos en una Federación establecida SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL); que desemboca en el tecnicismo exagerado propio de la casación, y que hace descender a la Corte de intérprete de la Constitución a intérprete del derecho común".

El control constitucional y legal en el sentido de comprobar, fiscalizar o registrar las violaciones constitucionales y legales de todo tipo de autoridades, creo que siempre ha estado latente, de una u otra forma, en la TELEOLOGÍA prístina y esencial del Amparo porque desde la adopción del principio de

LEGALIDAD que es inherente a todo régimen de derecho y su correspondiente consagración como garantía (Art. 14 de la Constitución de '57 "garantía de todos los derechos que abarca la múltiple variedad de las leyes", según expresión de Rojas y García, Ob. Cit. págs 45 y 53 y artículos 14 y 16 de la del '17), es ineludible para la autoridad del Amparo contraerse a comprobar o inspeccionar si en los casos concretos que se le presentan, las autoridades responsables han observado o no dicha garantía y, en consecuencia ordenar que se respete la ley ordinaria al mismo tiempo que se obtiene el respeto a al Ley Fundamental, vigilando el debido cumplimiento de una y otra de manera concomitante y simultánea.

d) El interés particular como objeto tutelar del Amparo.

Tomando el concepto de "gobernado" no sólo como al "individuo" persona física, sino también a las personas morales de derecho privado y social (Sindicatos, Comunidades Agrarias), organismos descentralizados y Empresas de participación Estatal y también a las entidades morales oficiales cuando se afectan sus intereses patrimoniales conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, debemos concluir que el interés particular del "individuo" agraviado por un acto de cualquier autoridad que viole una garantía individual o "social" según algunos autores, constituye un objetivo fundamental, lógica y jurídicamente inseparable de los objetos tutelares anteriormente analizados porque el Amparo procede contra toda ley o acto de cualquier autoridad que cometa dichas violaciones, PERO SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN SE TRADUZCA EN UN AGRAVIO PERSONAL QUE AFECTE "EL INTERES PARTICULAR" DEL SUJETO JURÍDICO (físico o moral) o de algún "gobernado" (como incomprensiblemente lo expresa el Dr. BURGOA O.), EN UNA FORMA DIRECTA, PRETERITA, ACTUAL O DE INMINENTE REALIZACIÓN.

"In - comprensivamente" digo el término "gobernado", pero

debo decir, más bien, inexactamente porque en ese término no se puede y no se debe, más propiamente hablando, comprender a las "entidades morales oficiales" a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en virtud de que no son "gobernados" ya que nunca se pueden despojar de su naturaleza autoritaria como gobernantes, dados los privilegios constitucionales y legales debidos precisamente a su investidura de poder y por ello, no estoy de acuerdo con el uso indiscriminado del término porque, además: CUANDO UNA "ENTIDAD MORAL OFICIAL" SOLICITA EL AMPARO, NO LO HACE ATENDIENDO A UN "INTERES PARTICULAR", SINO AL INTERES GENERAL Y DE CARÁCTER PÚBLICO (aunque tenga bienes, muy "sui géneris", denominados "de dominio privado") que representan porque ahí está en juego los intereses de todos nosotros que contribuimos con el pago de contribuciones de toda clase, para adquirirlos y conservarlos y ningún interés particular de un individuo o sujeto jurídico en concreto.

El de "individuo o persona" definidos por el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel como: "cada ser organizado, animal o vegetal, respecto a la especie a que pertenece", y como: "Sujeto de Derecho" o/y, p. jurídica: "Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque no tenga existencia individual física, como las asociaciones, sociedades y fundaciones", (Ibidem pp. 709 y 1014, respectivamente), me parecen términos comprensivos que abarcan como sinónimos que son, a todos los "Sujetos de Derecho" peticionarios de amparo y en cambio el de "gobernado" contradice a la naturaleza misma del Estado que tiene una personalidad jurídica única y no una de derecho público y otra de derecho privado: la primera como titular del derecho subjetivo de soberanía y la segunda como titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, según lo afirma la teoría de la doble personalidad que nuestra legislación y jurisprudencia mexicanas han aceptado irreflexivamente.

Es ilógico pensar que esa Entidad soberana que manda y gobierna sea al mismo tiempo una entidad gobernada: que

pueda aparecer como sujeto de una relación que tenga la naturaleza y el contenido del derecho privado, no implica que por ese hecho sea gobernado el Estado; quiere decir que como poder soberano puede realizar actos de toda naturaleza previstos en cualquier clase de leyes sin despojarse de su entidad jurídica moral estatal, pues de lo contrario violamos el principio lógico fundamental de contradicción que se expresa en una vieja fórmula que dice: "S no puede ser, al mismo tiempo, p y no P", aplicable a toda clase de objetos.

El gran señor del Derecho Administrativo don GABINO FRAGA viene a respaldar el punto de vista que sostengo y dice que:

"No tendríamos inconveniente en admitir la "doble personalidad del Estado, si no fuera "porque creemos que no es necesaria, pues con "personalidad única, el Estado desarrolla "actividades entre las cuales se puede hacer una "diferenciación no por virtud de que provengan de "personas diferentes, sino en razón de que en "unos casos están sujetas a un régimen de "derecho público y en otros al de derecho privado "especial o al derecho común".²¹

Desde el punto de vista pues estrictamente lógico y más aún ontológico, esto es, de cómo son las cosas independientemente de que nosotros pensamos que pueden o que deben de ser así o asá, el Estado no puede ser concebido como "gobernado". Ahora bien, si nos atenemos a que las construcciones de la técnica jurídica son útiles para resolver ciertos problemas de la realidad que no se resolverían de otra forma, entonces sí podemos admitir que, por excepción o por una ficción de la técnica jurídica, el Estado pudiera ser considerado

21

Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo". 25a edición. Porrúa, México 1986. págs 120 y 122.

como un "gobernado" más para efectos de defender sus intereses patrimoniales; pero de todos modos, por una sola excepción legal y jurisprudencial, no se debe incurrir en una imprecisión lógica y jurídica de esa naturaleza porque las dificultades que de hecho pudieran presentarse son prácticamente nulas por no admitir que el Estado es un "gobernado" ya que con los términos sinónimos indicados al principio de la foja anterior, o sea el de individuo o persona, se salvan los posibles problemas de hecho que se pudieran presentar al respecto.

Concluyendo pues, este inciso d) podemos constatar por todo lo dicho que existe uniformidad en cuanto a que el "interés particular o jurídico del individuo o persona de derecho" traducido básicamente en las garantías individuales, es un objetivo tutelar fundamental del amparo que junto con el control de la constitucionalidad y el de la legalidad, constituyen su finalidad "esencial, dual, simultánea e inseparable" como se podrá ratificar en el punto siguiente al tratar precisamente de:

3. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Conforme al Diccionario para Juristas que consulto (pág. 902), "naturaleza" (de natural), tanto quiere decir como:

"Esencia y propiedad característica de cada ser".
Naturaleza Jurídica:

"Esencia y propiedad característica del derecho".

Desde la época en que el Amparo se erigió en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se hizo realidad una idea con un fin concreto: se tradujo en un sistema práctico y útil para defender los derechos básicos del hombre; y se creó así un medio protector tan íntimamente ligado a los derechos esenciales del hombre que sin ellos no tendría sentido su existencia puesto que son "la base y el objeto de las instituciones sociales" y, aquí, la

verdadera y práctica garantía de su cabal respeto.

Para acercarnos a la "esencia y propiedad característica" del amparo y desentrañar, por ende, su naturaleza jurídica es necesario analizar los conceptos con los que tradicionalmente se le ha denominado.

a) El Amparo como proceso.

Para el sustentante, en su sentido jurídico no cabe duda de que es un conjunto de actos jurídicos debidamente concatenados entre sí para obtener una decisión jurisdiccional sobre un planteamiento con pretensiones controvertidas y que se traduce en una relación jurídica trilateral entre las partes y el juez; ésta, para el sustentante, es la idea o concepto general del proceso.

En apoyo a esta idea del proceso me permito citar al procesalista NICETO ALCALA ZAMORA CASTILLO²² quien afirma:

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio... el conjunto de derechos y deberes que componen el proceso integra una relación jurídica, establecida entre los tres sujetos que (en potencia o en presencia) reclama la noción del juicio. Los distintos actos procesales de éste se hallan ligados por la unidad del fin perseguido, o sea la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre el objeto litigioso y, eventualmente su ejecución, cuando el pronunciamiento recaído lo requiera. Por su naturaleza, implica una relación jurídica

22

Alcalá Zamora Castillo, Niceto: "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". UNAM - I. I. J. 3ª edición, México, 1991, pág. 126.

"autónoma (porque es independiente de la "relación jurídica material), compleja (porque "abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de las diversas etapas del procedimiento, todas ellas ligadas entre sí desde el punto de vista teleológico) y "pertenece al derecho público, porque el proceso supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado".

Este autor, por cierto, desarrolla el análisis de la pluralidad de enfoques del concepto "Proceso" y dice que, juntamente con los de acción y jurisdicción, constituye uno de los tres conceptos fundamentales de la disciplina procesal y que dista mucho de haber alcanzado su elaboración definitiva y que, para reflejar la inestabilidad actual de las investigaciones a ellos relativas, designa a esa "trilogía estructural" (PODETTI) como el "trípode desvencijado" (Ob. Cit. pp. 103 y 104).

El autor JOSE R. PADILLA (Ob. Cit. pp. 4 y 5) dice que:

"El meollo de todo juicio o proceso es la "solución de una controversia, son intereses en conflicto sometidos a un tribunal para su resolución".

"El Juicio de Amparo es una institución "eminente procesal; es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la Constitución".

En mi opinión el amparo participa de elementos que corresponden al concepto de proceso tal y como se ha analizado en cuanto se revela en una relación jurídica distinta del derecho sustantivo del amparo que son las garantías individuales establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución y en

los derechos contenidos en las leyes sustantivas ordinarias cuya violación se traduce en la violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; los derechos y los deberes que son el contenido de esa relación jurídica, están ligados por la finalidad de conseguir una sentencia que se tenga por la verdad y en su caso, pueda ejecutarse y, las normas que rigen esos derechos y deberes son de derecho público porque interviene el Estado con su poder jurisdiccional para determinar cuál es la voluntad de la ley (lato sensu), en cada caso concreto.

No se oculta al análisis del sustentante la dificultad que existe para delimitar con mayor claridad los linderos entre conceptos indiscriminadamente usados como sinónimos, tales como "proceso y procedimiento, litigio, pleito, causa y juicio" que incluso eminentes procesalistas los emplean como intercambiables, pero que, sin embargo, debe evitarse en lo posible, la confusión entre ellos porque si bien, todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso (por ej. el que se utiliza para la extradición), aquél puede manifestarse fuera del campo procesal como sucede en el orden legislativo o administrativo.

BECERRA BAUTISTA, JOSE dice que:

"La palabra proceso equivale a dinamismo, "actividad, etc., de ahí que pueda hablarse de "procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al "referir este vocablo a lo judicial, proceso significa "la actitud jurídica de las partes y del juez "tendiente a la obtención de una resolución "vinculativa".

"El vocablo juicio, en cambio, tan usado en "nuestro derecho positivo, ha tenido varias "connotaciones. Según las Siete Partidas "juicio

"en romance tanto quiere decir como sentencia
"en latín".

"En el transcurso de los años, se olvido la
"sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la
"palabra juicio como legítima contención de causa
"que se disputa entre el actor y el reo, ante el
"juez, para que los pleitos se terminen por
"autoridad pública".

"La palabra juicio es, pues, sinónima de
"proceso y en la práctica judicial, en materia civil,
"nunca se habla de procesos, sino de juicios y,
"las clasificaciones de estos son: civiles y
"mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y
"particulares, etc".

"La denominación de proceso es más técnica;
"indica en efecto, una relación jurídica que implica
"cooperación de voluntades encaminadas a
"obtener una sentencia con fuerza vinculativa.
"Por eso la usamos como título de este trabajo.
"Sin embargo, no podemos dejar de usar la
"palabra juicio, por ser la empleada en nuestra
"legislación positiva".²³

Al expresar su opinión sobre la naturaleza Jurídico -
procesal del juicio de amparo dice:

" El juicio de amparo es, a nuestro modo de ver,
"un proceso impugnativo extraordinario" de
"carácter federal, que produce la nulidad del acto
"reclamado y de los que de él derivan".

23

*Recerra Ilustista, José: " El Proceso Civil de México " 6a. edición,
Porrúa, México, 1977, pág. 47.*

Creo suficientemente aclarada la naturaleza del amparo como proceso y creo que dentro de este concepto encuadra también el término de juicio de tal manera que van quedando sentadas las bases para examinar a esta Institución del amparo:

b) Como recurso extraordinario de la legalidad.

El Diccionario para Juristas que consulto, pp. 1150 y 1151. dice que:

"Recurso. (Lat. recursus.) m. Acción y efecto "de recurrir".

"Retorno de una cosa al lugar de donde salió".

"Recurso extraordinario. Der. El que se "concede ante el tribunal superior, con carácter "de excepcional y restrictivo, encaminado por lo "general a asegurar la uniforme aplicación de la "Constitución nacional provincial, o de la ley".

Para BECERRA BAUTISTA, J. (Ob. Cit. pág. 524) siguiendo la opinión española de GUASP, se debe hablar más bien de "proceso impugnativo" como la denominación correcta que: "responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto". Que es autónomo, con su régimen jurídico peculiar, con requisitos, procedimiento y efectos distintos del proceso al que se refiere, pero con una conexión directa con éste.

"La impugnación procesal se convierte, en "virtud de esa autonomía, en un verdadero "proceso. Mediante la impugnación procesal el "proceso principal no es simplemente continuado "sino que desaparece (¿?) para dejar su puesto

"a otro proceso distinto, aunque ligado a lo anterior".

Aquí Becerra B. está citando a GUASP, profesor matritense cuyas o cuya idea no comparto en virtud de que se diluye en el agua el sentido de los términos si no se usan con un rigor técnico más estricto, esto es, el término "proceso" comprende al término "juicio" y esta amplitud no está ceñida al de "recurso" o sea que es demasiado amplio el término de proceso para aplicarlo al de recurso que es más restringido; lo de "impugnativo" está en las mismas condiciones en virtud de que el juicio o proceso "in genere", también es impugnativo por naturaleza. Así, esos términos usados para llamar a lo que en nuestra realidad jurídico-positiva, se denomina "recurso", son demasiado amplios (comprenden más de lo que se quiere decir) y tal vez se adecuen a la ampulosa tradición literaria de nuestra madre patria, pero lo que le puede quedar bien a la madre, no necesariamente le queda bien a su hija: son dos entes morales diferentes en lo físico y en lo moral con rasgos parecidos por supuesto.

Pero, como se dice: de la discusión nace la luz y de la controversia surge la verdad, examinemos, para poder determinar, si el amparo reúne las características de un recurso y si es extraordinario, porque lo de "legalidad", no cabe duda que lo es tomando como base la teleología esencial, dual, simultánea e inescindible de su objeto en los términos ya escogitados anteriormente.

Dn. Ignacio L. Vallarta en su obra denominada: "El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus" le llama indistintamente:

"Juicio, recurso, proceso". Véase la definición que da del amparo, dice que es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, etc. "En el párrafo siguiente en la misma

página, dice "Este recurso es procedente: contra la esclavitud (artículo 2o. de la Constitución; etc. "Y, el nombre de su monografía comparativa de las dos instituciones (el amparo y el Habeas Corpus), lo dice todo. (pp. 90 y 109).

El Dr. GONZÁLEZ COSIO (Ob. Cit. pág. 57) dice que:

"El amparo-juicio y el amparo-recurso. Para "concluir -y siguiendo las ideas de RABASA-, "puede sostenerse que el amparo es un "verdadero juicio, siempre que no se reclame la "violación del artículo 14 constitucional en el "sentido de exacta aplicación a la ley, porque "cuando así se hace, el amparo adopta toda la "materia y características de un recurso, "convirtiendo a la Suprema Corte y a los "Tribunales Colegiados en meros tribunales de "apelación, revisores de las controversias civiles "y penales del orden común".

Todas las leyes reglamentarias del amparo lo han llamado juicio con excepción de las leyes de 1869 y 1882 que le llaman recurso, e incluso en el libro de Fernando Vega ya citado antes, repite la denominación de recurso, no obstante que dichas leyes reglamentaban el artículo 101 y 102, reproducidos en los artículos 1o. y 2o. de esta ley, en los que se le denomina "juicio" al amparo. (Ob. Cit. pp. 1, 5, 7, 15, etc.) pero, pude examinar que más adelante, (pág. 74 por ejem.) le denomina indistintamente: "juicio de amparo" y "recurso constitucional".

El Dr. BURGOA O. (Ob. Cit. pág. 150) dice que:

"El juicio de amparo protege; pues, tanto a la "Constitución como la legislación ordinaria en "general. Es, por ende, no sólo un recurso (lato "sensu) constitucional, sino un recurso "extraordinario de legalidad. Ahora bien, al través

"de este último aspecto, podría suponerse que el
"amparo se ha desnaturalizado, es decir, que ha
"desvirtuado su esencia teleológica, consistente
"en tutelar únicamente el orden constitucional...
"que se ha convertido en un mero recurso de
"legalidad, que ya no tiende a preservar la
"Constitución sino las leyes secundarias
"sustantivas y adjetivas contra sentencias
"definitivas civiles, penales y administrativas o
"contra los laudos arbitrales por indebida o
"inexacta aplicación legal. Esta apreciación es
"puntualmente correcta; pero no debe llevarnos al
"extremo de considerar al amparo como una
"institución jurídica degenerada. Lejos de ello,
"creemos que, al haber asumido la modalidad de
"recurso extraordinario de legalidad, conservando,
"por otra parte, su carácter de medio de control
"constitucionales, no sólo no ha descendido del
"rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema,
"sino que se ha complementado y por lo tanto,
"perfeccionado.

" El carácter de recurso extraordinario de
"legalidad que ha asumido el juicio de amparo,
"deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales
"que, en su correspondiente esfera normativa,
"consagran la garantía de la debida y exacta
"aplicación de la ley.

El Dr. FIX ZAMUDIO, al igual que el ilustre Vallarta, lo denomina: "Juicio, acción o recurso de amparo", indistintamente.

RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA,²⁴
dicen:

24

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Porrúa, 20a. edición, México, 1993, pág. 349.

"Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no son los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos".

"Existen, además de recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, como, y gr., el amparo directo que autoriza el artículo 158 (Ley de Amparo)".

"Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".

"Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos".

"Los recursos judiciales se dividen en ordinarios, como hemos dicho anteriormente, no sólo por el objeto sobre que versan y por la finalidad que con ellos se persigue, sino también por la calidad del órgano jurisdiccional competente para resolverlos, que en los extraordinarios es siempre un Tribunal Supremo o Corte Suprema".

Atendiendo al contenido y finalidad del amparo en los términos desglosados por los autores citados, si es un recurso extraordinario de legalidad el amparo porque sí me parece que,

al adoptar como objetivo tutelar, la legalidad de las sentencias que se revisan y al obtenerse la anulación de las mismas con base en "motivos específicos, determinados, previamente en la ley"; por un órgano jurisdiccional que dice la última palabra, supremo, sobre los "errores in procedendo o in judicando", reviste, desde ese aspecto tan importante, el carácter de RECURSO EXTRAORDINARIO DE LEGALIDAD, idea que ya DN. MIGUEL S. MACEDO en el Congreso Jurídico Nacional de 1921, afirmaba en los términos siguientes:

"Cuando se trata de la inexacta aplicación de la ley, y de la salvaguardia de las formas fundamentales del procedimiento que son la tutelares de la justicia, sea por la vía de amparo o la casación, el fin que se persigue es el mismo y el efecto que produce es idéntico. Es que en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de casación en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro tribunal para que los reponga". (Citado por el Lic. Burgoa O., Ob. Cit. pág. 157).

Por lo anterior, al juicio de amparo se le ha equiparado, en ese aspecto tan importante -como medio de control de legalidad- a la casación con la cual tiene una similitud tal en sus rasgos fundamentales el amparo directo, que bien podemos afirmar que éste, vino a sustituir a aquélla.

En efecto, en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. de 1884, se erigió la casación civil en México misma que podía interponerse por violaciones a las leyes de fondo o las de procedimiento; el acto impugnado era una sentencia definitiva; las infracciones, base de la casación, podría ser de fondo por "errores in judicando" o, procesales por "errores in procedendo". Así, en términos generales, el que hoy es artículo 158 de la Ley de Amparo, concuerda en varios de sus términos con los artículos

696 - II, 711, 712 y 714 del citado Código.

Yo opino que el amparo conserva su estructura unitaria básica original y considero exagerada e impropia la crítica en el sentido de haberse "desnaturalizado" por el hecho de haber ampliado su objetivo tutelar para revisar la legalidad de las sentencias civiles, penales, administrativas o de laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación legal y que, conservando su naturaleza esencial de, medio de defensa de los derechos fundamentales del individuo, ni se ha desfigurado ni mucho menos pervertido sino al contrario, se ha complementado y perfeccionado al ampliar su objetivo teleológico que, por lo demás, ya desde su establecimiento en la Constitución yucateca de 1840, su creador a nivel local Dn. MANUEL CRESCENSIO REJON, lo delinó claramente en sus finalidades consistentes en:

- Proteger las garantías individuales o derechos constitucionales del sujeto jurídico contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales; controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos del Ejecutivo.

De tal manera pues, el amparo nació ya con esas características que lo equiparan a un recurso, pero extra-ordinario, de legalidad, y, concluyendo este inciso, podemos afirmar que al examinar con la mayor claridad posible el concepto de (R.E.L.) recurso extraordinario, las características esenciales de una institución procesal de esa naturaleza, las encontramos reunidas en el amparo directo, a saber:

a) Unos motivos específicos, determinados previamente en la ley de amparo que en el artículo 158, en lo conducente, dice:

"Para los efectos de este artículo, sólo será precedente el juicio de amparo directo... cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando

comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

b) Es excepcional y restrictivo porque sólo se concede y procede para casos de último extremo: "respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados..." Además, el artículo 159, uno de los que serán motivo de nuestro examen más detenido en algunas de sus fracciones, establece aunque enunciativamente, los casos determinados en que se dan las violaciones procesales por "errores in procedendo".

c) La calidad del órgano jurisdiccional competente para resolverlo es siempre un órgano supremo; en nuestro medio, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base a los artículos 158 y el 182 en relación con la fracción V del artículo 107 constitucional. Con un órgano de calidad así, "el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional... para que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos", como acertadamente lo afirma De Pina y Castillo Larrañaga (véase fojas 37 in fine y 38 in principio de este trabajo), y, así también el amparo, como recurso extraordinario de legalidad está "encaminado por lo general, a asegurar la uniforme aplicación de la Constitución nacional o provincial, o de la Ley", tal como al principio de este inciso, quedó asentado en base a la definición jurídica que proporciona el "Diccionario para Juristas" del profesor Juan Palomar de Miguel sobre el concepto de recurso extraordinario.

Reunidas pues, en el amparo esas características propias de una institución procesal de la naturaleza que he venido analizando, concluyo: El Amparo sí es un recurso extraordinario de legalidad.

El Amparo, como dije antes (supra 2.c) es una institución

que reúne en sí un complejo de elementos que los constituyen y conforman de tal manera que se entrelazan armónicamente para darle sustento y vida activa. En el marco de esta concepción, voy a analizar esta bella institución jurídica:

c) Como juicio.

Vimos (supra págs. 32 y sigs.) que el amparo tiene las características de un proceso en virtud de su finalidad compositiva de una controversia; del conjunto de derechos y deberes que lo componen y que integran una relación jurídica -la que media entre el sujeto y el ordenamiento jurídico- entre las partes y el juez con carácter autónomo, complejo y, por actos procesales ligados por la unidad del fin perseguido, o sea, la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre el objeto litigioso.

Opino que, a la simple lectura, podemos afirmar que en el concepto descrito antes de "proceso", queda comprendido el de "juicio" y por ello, los más eminentes jurisconsultos del siglo pasado como don. JOSE MA. LOZANO, MONTIEL Y DUARTE, IGNACIO L. VALLARTA, así como nuestras Constituciones de 1857 y 1917 y sus leyes reglamentarias con excepción de dos, LO DENOMINAN JUICIO. También los autores más enjundiosos de este siglo XX le dan ese nombre.

No es extraño pues que haya casi uniformidad a este respecto, dadas las características que reviste el proceso y, aplicables en su mayoría, al concepto de "juicio" en base a los conceptos, términos y definiciones que he venido pergeñando en este trabajo con el apoyo doctrinal correspondiente reflejado en nuestras Constituciones y Leyes Reglamentarias del amparo.

Hago la aclaración de que aquí únicamente se deja asentado el aspecto del amparo como juicio, sin entrar aún al análisis que más adelante hago, (infra II, 1 y 2) del concepto de "juicio" en el sentido general y luego en su definición técnica y específica por tratarse de un referente técnico importante para el

desarrollo del capítulo segundo de este trabajo.

d) Conclusiones de los incisos anteriores.

Del análisis que antecede parecen imponerse las conclusiones:

El Amparo es una institución eminentemente procesal, instrumental de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Vigente de 1917, que al traducirse en hechos, se manifiesta y realiza como un proceso, como un juicio y como un (R.E.L.) recurso extraordinario de legalidad porque tiene elementos que son conformes al concepto unitario que, en cada uno de ellos, se determina, es decir que, las notas características que se predicen en cada uno de esos términos, convienen analógicamente a la idea o concepto unitario del Amparo en cuanto a institución compleja.

Ya vimos por ejemplo que el proceso es una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que reclama la noción de juicio; que su finalidad característica es la composición de un litigio, aunque no en todo proceso hay un litigio y por eso digo que son términos análogos-semejantes, proporcionales según la lógica natural pero no son sinónimos pues técnicamente hablando, se pueden aplicar a cosas distintas y así vimos que, por ejemplo, un proceso jurídico puede darse en el campo administrativo y en el legislativo sin que necesariamente exista una "litis-contestatio", elemento sine qua non, puede existir el juicio, como el meollo natural en su conotación técnica y, un recurso extraordinario, técnicamente hablando, implica volver a conocer de un objeto o de algunos de sus elementos litigiosos sobre los que ya se tuvo un primer conocimiento.

¿Cómo sabemos pues que, al denominarlos de esas tres distintas formas no se desvirtúan su naturaleza jurídica ni se diluye el sentido técnico que a ésta -a la vez, sencilla y compleja-institución corresponde?

La tradición, concurrente en el uso de esos términos por autores prominentes del pasado y presentes siglos, constituye un elemento de certeza bien fundado, serio y muy respetable al respecto.

La confrontación de las ideas de unos autores con las ideas diferentes de otros, depura los conceptos y hace ver lo que hay en ellos de científico y por ende, aplicable y útil para designar al amparo. Si pues, el método para llegar al discernimiento de un objeto cualquiera del conocimiento es la lógica, o sea la aplicación de las leyes del pensamiento racional que nos ayuda a transitar de una posición a otra posición por medio de los enlaces que los conceptos más generales tienen con otros menos generales, hasta llegar a lo particular, entonces podemos muy bien concluir que el amparo tiene en su esencia, notas características que se determinan en los nombres que se le han dado de: PROCESO, JUICIO Y RECURSO EXTRAORDINARIO.

4. El problema de la definición del Amparo.

"Definir. (Lat. definire) tr. Fijar con precisión, claridad y exactitud la significación de una palabra o la naturaleza de una cosa. II Determinar, decidir resolver una cosa dudosa". (Diccionario para Juristas" citado pág. 389).

De acuerdo a los conceptos, términos y opiniones que hasta este momento he podido recoger en este trabajo, yo definiría el Amparo de la siguiente manera:

ES UNA INSTITUCION PROCESAL CUYO CONTENIDO COMPLEJO DE DERECHOS Y DEBERES SE EJERCITAN (O PONEN EN MARCHA) MEDIANTE LA ACCION QUE COMPETE AL SUJETO JURIDICO AGRAVIADO POR UN ACTO PRESUNTAMENTE DAÑOSO DE CUALQUIER AUTORIDAD PARA QUE, AL

TRAVES DE UNA RESOLUCION JURISDICCIONAL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE ANULE EL ACTO Y SUS CONSECUENCIAS REINTEGRANDO AL QUEJOSO EN EL GOCE Y DISFRUTE DE SUS DERECHOS CONCLUCADOS, obteniéndose a la vez, EL RESPETO A LA CONSTITUCIONALIDAD Y A LA LEGALIDAD IMPERANTES.

Después de haber meditado y expresado la definición propuesta, releí la sugestiva crítica que le hace a BURGOA O. en relación precisamente con la definición descriptiva que éste nos proporciona del amparo, el Lic. ALFONSO TRUEBA (Ob. Cit. Pp. 84 y 85) y debo decirlo sin falsa modestia que, si no es muy buena la definición que propongo, al menos puedo constatar en consonancia con éste último autor que mi atrevimiento no rebasa los límites de la audacia intelectual y sí en cambio las reticencias del Dr. BURGOA O., a este respecto.

Pero como este no es un duelo de ideas para ver cuál se muere primero, sino una confrontación ideológica depuradora para encontrar y fijar con precisión, claridad y exactitud la significación de la palabra Amparo, debo ceñirme a los puntos concretos de mi trabajo y para ello me voy a permitir hacer la transcripción literal y algunas críticas someras a la:

a) Opinión de los principales autores mexicanos.

Para el ilustre VALLARTA, el amparo puede definirse diciendo que:

"Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una

"autoridad que ha invadido la esfera federal "o local respectivamente" . (Ob. Cit. pág. 109).

Vimos (supra pp. 53 y 54) que VALLARTA lo denomina indistintamente, "juicio, recurso o proceso", pero yo creo que es más apropiado el término de "institución procesal" que denota su esencia estructural unitaria como género próximo y que, al denominarle "proceso" para definirlo, se le determina sólo en una de sus partes o más bien con una sola de sus formas como aparece, con uno de sus caracteres -Rabasa dice que tiene doble carácter: de proceso y de recurso, según se trate del control de la constitucionalidad o del de la legalidad-; lo de "legal" creo que sale sobrando porque se está definiendo a una institución eminentemente jurídica; me parece que le faltó resaltar en lo de, "intentado", "por vía de acción" ya que aún en los casos en que se vulnera o restringe la soberanía de los Estados, es claro que el particular y sólo él, que resultare afectado por dicho acto (lato sensu), podrá pedir amparo y no las autoridades de la Entidad Federativa afectada; lo de "sumariamente", no amerita precisamente una crítica porque ese ha sido el anhelo de todos los que quisiéramos ver la justicia accesible, pronta y expedita, pero en la realidad por lo general ha quedado en eso únicamente: un anhelo, - - ya desde los procesos forales de Aragón en España, pues al decir de VICTOR FAIREN GUILLEN, - - el "justicia", para reprimir los contrafueros que suponían el no consultar o el no obedecer su "dictamen" o "certificación", debía proceder: "breviter, summarie, de plano, sine strepitu et figura iudicil, sola facti veritate atenta". (pp. 20 y 41) breve, sumariamente, de plano, sin las formalidades de un juicio, y atendiendo a la sola verdad del hecho (de los hechos)".

SILVESTRE MORENO CORA, citado por TRUEBA (Ob. Cit. pág. 74), llegó a definir el amparo en los términos siguientes:

"Una institución de carácter político que tiene "por objeto proteger, bajo las formas tutelares de "un procedimiento judicial, las garantías que la

"Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los poderes que gobiernan una Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se ven ofendidos o agraviados los derechos de los ciudadanos".

La crítica principal a esa definición consiste en que debe quitarse el término de "político" porque el amparo es una institución estrictamente jurisdiccional de anulación, contrastando con los medios de control por órgano político que ponen un poder frente a otro.

Dn. JOSE MARIA LOZANO hace una descripción de amparo en concordancia con (los artículos de) la Constitución de 1857 y elementos con los que se instituyó en los artículos 101 y 102 de dicha Ley Fundamental y, luego en la misma obra ya citada antes (pp. 414 y 415), hace una analogía entre el amparo y el interdicto de despojo, porque:

"Spoliatus ante omnia restituendus", aduce "el que ha sido despojado, debe, ante todo, ser restituído de su posesión", que yo opino que la composición es muy desproporcionada y al parecer, el ilustre constitucionalista basa su comparación en dos elementos, a saber: la respetabilidad de la posesión, trascendental para la conservación del orden público y seguridad de los individuos y, en lo "sumario" de uno y otro instrumento procesables.

HECTOR FIX ZAMUDIO lo define diciendo que:

"Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y/o colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".

Se nota la influencia procesalista italiana en esa

definición; nos parece que tiene los elementos generales de lo que en nuestro medio, denominamos "anulación" en lugar de "composición" y los términos tan generales de "desconocimiento e incertidumbre", en nuestro medio parece más correcto expresar que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad, "lato sensu" que viole la Constitución y que ocasione un agravio personal y directo que usar términos que no tienen arraigo histórico en el uso de la Jurisprudencia mexicana.

El Dr. OCTAVIO A. HERNÁNDEZ dice que:

"El amparo es una de las garantías "componentes del contenido de la jurisdicción "constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, "constitucional y legalmente reglamentado, que se "sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el "poder judicial de la Federación o los órganos "auxiliares de éste, vigilen imperactivamente la "actividad de las autoridades, a fin de asegurar "por parte de éstas, y en beneficio de quien pida "el amparo, directamente el respeto a la "Constitución e indirectamente a las leyes "ordinarias, en los casos que la propia "Constitución y su Ley Reglamentaria prevén".

Sólo cabría, creo yo, hacerle una crítica en el sentido de que la autoridad no "vigila" sino que controla entendiendo este término como "comprobar, inspeccionar o registrar" tal y como lo dejé asentado antes (supra pág. 26) pues el objetivo de nuestro juicio de amparo es la anulación de actos de autoridad que se manifiesten contrarios a la Constitución reclamados en cada caso concreto. Vigilar, previene; inspeccionar o registrar, rectifica y restituye lo mal hecho.

JUVENTINO V. CASTRO lo define así:

" El amparo es un proceso concentrado de
"anulación -de naturaleza constitucional-
"promovido por vía de acción, reclamándose
"actos de autoridad, y que tiene como finalidad el
"proteger exclusivamente a los quejosos contra
"garantías expresamente reconocidas en la
"Constitución; contra los actos conculcatorios de
"dichas garantías; contra la inexacta y definitiva
"aplicación de la ley al caso concreto; o contra las
"invasiones recíprocas de las soberanías ya
"federal, ya estatales, que agraven
"directamente a los quejosos, produciendo la
"sentencia que conceda la protección el efecto de
"restituir las cosas al estado que tenían antes de
"efectuarse la violación reclamada - si el acto es
"de carácter positivo -, o el de obligar a la
"autoridad a que respete la garantía violada,
"cumpliendo con lo que ella exige - si es de
"carácter negativo -".

Me parece que en la definición de amparo que da el Dr. Castro, están todos los elementos indispensables de la misma, pero confieso que en lo que he leído de este autor se me hace difícil de entender y tal vez sea por la profundidad filosófico - jurídica que trata de imprimir a sus obras o tal vez deba simplificar sus exposiciones en aras de la claridad.

Dn. ALFONSO NORIEGA dice que:

"El amparo es un sistema de defensa de la
"Constitución y de las garantías individuales, de
"tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se
"tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial
"Federal y que tiene como materia leyes o actos
"de la autoridad que violen las garantías
"individuales, o que impliquen una invasión de la
"soberanía de la Federación en la de los Estados

"o viceversa y que tiene como efectos la nulidad
"del acto reclamado y la reposición del quejoso
"en el goce de la garantía violada, con efectos
"retroactivos al momento de la violación".

Me parece un poco desarticulada, no precisamente incongruente, como afirma el Dr. Burgoa O. respecto a esa definición del ilustre jurista Noriega. Por ejemplo: pudo decir solamente que procede contra todo tipo de actos (lato sensu) violatorios de las garantías individuales, nulificándolos y reintegrando al quejoso, retroactivamente, en el goce de la garantía violada. En otra parte, me parece redundante, v. gr. con los términos "de tipo jurisdiccional" y "en forma de juicio" si tomamos en cuenta que jurisdicción tanto quiere decir como: "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (De Pina y Larrañaga Ob. Cit. pp. 59) y que en México la Constitución reserva casi exclusivamente el ejercicio de ella al poder judicial, y la circunstancia personal del Dr. Noriega en el sentido de que él mismo cuando redactó su tesis profesional para obtener el título de abogado, la denominó: "El juicio de amparo, sus verdaderos orígenes y causas de su evolución", es decir que, tal y como ya lo dejé expresado profusamente, existe casi conformidad en que el amparo es un JUICIO y nadie duda que la forma de su tramitación corresponde a esa idea.

El Dr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, rehuye "el problema que suscita la formulación de una definición que abarque propia y exactamente los atributos esenciales del citado juicio", pero en la descripción de sus elementos esenciales dice que:

"El amparo es un juicio o proceso que se
"inicia por la acción que ejercita cualquier
"governado ante los órganos jurisdiccionales
"federales contra todo acto de autoridad (lato
"sensu), que le causa un agravio e n su esfera

"jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

Luego dice (Ob. Cit. pág. 177) que los atributos del amparo en cuanto que es un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, son los siguientes:

"a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado. o sea, los Tribunales de la Federación.

"b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales".

"c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior,

"controversia que se suscita entre el gobernado
"que resulte agraviado por dicho acto y la
"autoridad del estado del que proviene.

"d) Las sentencias que en tal juicio o proceso
"dicta el órgano de control impartiendo la
"protección al gobernado contra el acto ""stricto
"sensu"" o la ley inconstitucionales, únicamente
"tienen eficacia en el caso concreto de que se
"trate".

El maestro Burgoa O., debió de proponer una definición del amparo con los elementos que magistralmente expone. En lo personal me extraña que no lo defina teniendo en su haber conocimientos tan exhaustivos y profundos en la materia. No encuentro la justificación de la abstemia conducta porque "riesgos de la tutología" o los "errores de exceso o defecto 2 son situaciones que se deben de arrostrar en cualquier campo de la actividad humana; su actitud me parece además inconsecuente con su estudio por demás detallado, profundo y casi magnifico del "juicio de amparo".

b) Una definición aceptable:

En lo personal, estimo que la definición que nos proporciona HAURIQU, (supra, pág. 19 *Ibidem*), nos ayuda mucho para determinar la definición del amparo; dicho autor define a la Institución, en general así:

"Es una idea de obra que se realiza y dura
"jurídicamente en un medio social. En virtud de la
"realización de esta idea se organiza un poder
"que requiere órganos; por otra parte, entre los
"miembros del grupo social interesado en la
"realización de esta idea, se producen
"manifestaciones comunes, dirigidas por los
"órganos del poder y regidas por

"procedimientos".
(La theorie de l'institution et la fondation).

Los elementos de la Institución, sintéticamente enumerados serían los siguientes:

1. Es un ente funcional; en tanto que funciona y está en actividad, constituye una empresa.
2. Como en toda institución vive y se desarrolla una idea directriz que se traduce en actos y al través de esa idea fundamental, se unifica.
3. El poder de la institución necesita de órganos, sólo puede actuar mediante sus órganos por ser una entidad distinta de personas físicas.
4. Los fines y su regulación jurídica, deben ser determinados y, por lo tanto, limitados en un cierto sentido.

El término "Institución Procesal" abarca al amparo en sus formas con las que aparece en la realidad como: "juicio", "Proceso" y como "recurso" (extraordinario de legalidad). Ese termino indica el género próximo de la definición. El amparo es una "Institución eminentemente procesal" (Ver, supra pág. 49).

El término "contenido complejo de derechos y deberes" que yo utilizo en mi definición (supra pág. 62), hace referencia a la "relación jurídica autónoma -independiente de la material- y compleja -serie de derechos y obligaciones ligados entre sí desde el punto de vista teleológico- y utilizo esos términos porque el amparo" es una institución que reúne en sí un complejo de elementos que lo constituyen y conforman de tal manera que se entrelazan armónicamente para darle sustento y vida activa "tal como lo expreso en la pág. 39) in fine de este trabajo. Se me criticará que aquí pude utilizar simplemente el término "proceso", pero yo respondería que, el contenido complejo de derechos y

deberes se extiende más allá de ese término para comprender a todos aquellos que técnicamente hablando no quedan comprendidos dentro del término "proceso" porque, tal y como también ya lo expresé (supra Pág. 61), los términos, "proceso, juicio y recurso extraordinario" "son términos análogos - semejantes, proporcionales según la lógica natural", pero no son sinónimos, técnica - jurídicamente hablando.

El Dr. FIX ZAMUDIO, citado por Trueba Alfonso (Ob. Cit. pág. 91), dice que el amparo es un "proceso concentrado y constitucional de anulación pero advierte que "dentro de la misma construcción tienen cabida tres manifestaciones diversas" y "descubre, guiado por Alcalá - Zamora y Castillo, lo que llaman trilogía estructural "porque tiene tres aspectos o facetas, según se le mire como medio de defensa de los derechos de libertad, como control de constitucionalidad o como casación". En ese razonamiento del Dr. Fix Zamudio queda en gran medida, apoyado mi razonamiento elaborado en el párrafo anterior y me produce una gran satisfacción poder comprobar, por mí mismo que todos los conceptos, términos y definiciones que he ido desbrozando a través del presente trabajo, confluyen con naturalidad, precisión y uniformidad en lo esencial, a la elaboración de una definición aceptable del amparo, amén de que se van concatenando lógicamente para obtener el objetivo fundamental del presente trabajo.

Ese mismo autor, Alfonso Trueba (Ob. Cit. pág. 95), hace una crítica a la definición propuesta por Becerra Bautista y dice que:

"Ese concepto se refiere, dada su limitación, "al amparo en negocios judiciales, o sea al "llamado "directo", que se interpone respecto de "sentencias definitivas dictadas en los procesos "civiles o penales. No comprende, pues, el "amparo en toda su extensión, por medio del cual "es posible impugnar no sólo resoluciones

"judiciales si no cualquier acto de cualquier
"autoridad previsto en el Art. 103 de la
"Constitución". Recordemos que Becerra Bautista
"define al amparo como: "un proceso impugnativo
"extraordinario de carácter federal ..."

Finalmente, este mismo autor (Ob. Cit. pág. 96 y 97),
define al amparo así:

"Es una serie ordenada de actos prescritos
"por la ley, mediante los cuales la justicia de la
"Unión decide las controversias que tienen por
"objeto la reclamación de los derechos de las
"personas que la constitución garantiza cuando
"éstos han sido violados o desconocidos por la
"autoridad pública".

Me parece demasiado ambigua esa definición del amparo en virtud de que "la serie ordenada de actos prescritos por la ley" no hace relación concreta a si se trata de los contenidos en una institución procesal o sustantiva dado que las leyes sustantivas también existe una serie ordenada de actos tal como lo establece por ejemplo el código civil en el sentido de que, para celebrar un contrato cualquiera primero se requiere la póliticación u oferta, luego que el póliticado u ofertado acepte enseguida, se forma el consentimiento y, una vez que existe el consentimiento, se le da una forma, si no se trata de un acto consensual, y luego viene el cumplimiento o incumplimiento en el pago de las prestaciones concertadas. Es decir, hablar de "una serie ordenada de actos prescritos por la ley" no nos da el género próximo de la definición de amparo, y eso basta para que dicha definición resulte inaceptable, amén de que los otros términos que usa también son imprecisos como por ejemplo decir que tienen por objeto la "reclamación de los derechos" constituye una imprecisión porque no son los derechos los que se "reclaman" sino las violaciones a los derechos que se cometen al través del acto "reclamado". Desafortunada definición del Dr. Trueba porque, según lo expresa

en su pequeña obra (por el tamaño) denominada, "Derecho de Amparo" "sacrificamos el prestigio por la claridad y corremos el riesgo de que nos juzguen superfluos al emplear el lenguaje demasiado claro". (pág. 7) Desafortunada, digo, porque en otros aspectos hace, a mi ver, un resumen de opiniones y conceptos sobre la materia, muy dignos de elogio revelando un espíritu creador, independiente y crítico, además de una facilidad extraordinaria de síntesis. En resumen: su definición me parece vaga e imprecisa.

En mi definición yo hablo de la "autoridad competente" sin especificar, recordando lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente que otorga competencia al 2 superior del tribunal que haya cometido violación "para que conozca del amparo concurrentemente, en los supuestos de violaciones a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal; 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal vigente.

Utilizo el término de "acción", típicamente procesal y concordante con mis demás ideas de la definición, acción que debe ejercitar únicamente el "sujeto jurídico agraviado". Luego afirmo: "agraviado por un acto presuntamente dañoso de cualquier autoridad", recordando el principio de agravio PERSONAL Y DIRECTO; "acto" y me faltó agregar "lato sensu" para que comprenda a los actos "stricto sensu" así como también a las leyes en su sentido lato, desglosado adecuadamente por el maestro ALMANZA VEGA (Ob. Cit. pág. 7); presuntamente dañoso porque, mientras no sea declarado nulo mediante la sentencia de amparo correspondiente, se presume legalmente válido "iuris tantum" y, "al través de una resolución jurisdiccional" porque aquí se presupone un proceso o juicio, complementando a su vez esta idea con la que también se adapta muy bien a su naturaleza jurídica que consiste en el contenido complejo de derechos y deberes, aquella (la resolución jurisdiccional) como una culminación del ejercicio, mediante la acción de amparo, de éstos últimos; hablo también del fin concreto de la sentencia que es: "LA ANULACIÓN DEL ACTO Y SUS CONSECUENCIAS" y de

la REINTEGRACIÓN AL QUEJOSO EN EL GOCE Y DISFRUTE DE SUS DERECHOS CONCLUCADOS, así como del OBJETIVO TEOLOGICO, concomitante, inescindible inseparable, consistente en el "RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD Y A LA LEGALIDAD IMPERANTES". Así propuestas esas ideas, mi definición no será la mejor, pero sí es una definición que contiene los elementos que enuncian las cualidades propias y esenciales del objeto definido; fija con precisión, claridad y exactitud (humanamente posibles), la significación y la naturaleza jurídica del amparo; concretiza, esto es, "le quita lo abstracto", en frase gráfica del Maestro ALMANZA VEGA, a la abstracta idea de: "AMPARO".

Con la conciencia pues, del caminante que ha recorrido una parte del camino y que sabe que le falta mucho por recorrer, propongo mi definición como "ACEPTABLE", sin menoscabo del aprecio y apoyo que merecen y que me han prestado las de los autores principales que he venido citando en el desarrollo de los últimos incisos de este trabajo y en las que, sin duda alguna, descansan en lo esencial mis ideas concretizadas y ordenadas, si acaso sólo de distinta forma, en mi definición.

II.- JUICIO.

1. Su connotación general.

"Juicio (Latin *judicium*) m. :

"Facultad del alma humana, en virtud de la cual el hombre puede distinguir el bien del mal y "lo verdadero de lo falso".

En lógica: "operación del entendimiento, consistente en comparar entre sí dos ideas para "conocer y determinar sus relaciones".

" ___contencioso: Der. El que se sigue a

"petición de parte para controvertir con otra el "reconocimiento de un derecho". (Ibidem, pág. 758).

Otro sentido, general y amplio todavía es, en Derecho:

"Conocimiento de una causa, en la que el "juez ha de pronunciar la sentencia".

En el antiguo derecho romano se definía como:

"Judicium est actus trium personarum, actoris, rei, iudicis".

Juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del Juez.

El juicio o proceso es ante todo un instrumento para la verificación de los hechos y la determinación de la norma legislativa que regula el caso concreto. Para instaurarlo el medio es la acción que no sólo es su motor que lo "arranca" o echa a andar, sino que lo mantiene vivo y caminando hasta su terminación. Entre la demanda y la sentencia, existen una serie ordenada de actos tendientes a obtener del juez o tribunal correspondiente, una resolución con carácter vinculatorio, y esa serie de actos tienen como sustento o más bien como contenido, los mutuos derechos y deberes jurídicos del derecho público, pues surgen con ocasión del proceso - relación ideal entre el Estado y particulares contendientes y pueden llamarse, según UGO ROCCO, "relaciones jurídicas procesales".

A esa RELACION JURÍDICA PROCESAL, la doctrina unánimemente le ha señalado como características, las siguientes:

a) De derecho público: establecida entre particulares y Estado con poder jurisdiccional;

sustantivo;

c) Trilateral: Actor - Estado - demandado:

d) Con un objetivo particular: la concretización de la norma jurídica abstracta al caso controvertido a su "litis - contestatio";

e) Compleja: comprende todo un conjunto de derechos y deberes en favor y a cargo del Estado y de las partes contendientes, respectivamente;

f) Dinámica: o progresiva: se impulsa con los actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

g) Unitaria: Todo ese complejo de derechos y deberes, giran alrededor o en torno a la relación idealmente única que cobra vida con el ejercicio de la acción judicial por medio de la demanda y que se extingue con la sentencia.

A los elementos generales del concepto juicio y de los cuales se pretende hacer "e pluribus una" de muchas cosas una sola, en armónica coexistencia, quiero agregar la opinión de CALAMANDREI, citado por DE PINA LARRAGAÑA (Ob. Cit. pág. 196 y 200) por considerarla de suma trascendencia en relación con el marco técnico jurídico del presente trabajo, y dice así:

"La relación procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso; porque permite también comprender la continuidad del proceso, no obstante las vicisitudes y las transformaciones a las cuales puede estar sujeto en su desarrollo y, SOBRE TODO PORQUE LA NOCIÓN DE LA RELACION PROCESAL ES UTIL PARA SEÑALAR CLARAMENTE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE EL PROCESO Y LA

"EXISTENTES ENTRE EL PROCESO Y LA CAUSA Y ENTRE EL DERECHO PROCESAL Y EL DERECHO SUSTANCIAL; ENTRE EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN Y LA REGULARIDAD DEL PROCESO".

Los citados autores expresan (Ibidem pág. 199) que:

"La relación procesal se constituye con la "demanda judicial, en el momento en que se notifica "al demandado, no siendo necesaria la "contestación". (Con el "rebelde" se entiende la "sustanciación).

Luego dicen (Ibidem pág. 200) que:

"La relación jurídica procesal se extingue, "normalmente, por la sentencia firme, que "resuelve definitivamente sobre las pretensiones "de las partes..."

En esa relación jurídica o más bien, en su desarrollo, se encuentran en mayor parte, actos jurídicos, pero también, actos no jurídicos y hechos jurídicos, al decir de CHIOVENDA.

Con esos elementos y características de lo que es el juicio en su connotación general, pasemos ahora a examinar dicho concepto en cuanto a:

2. Su sentido técnico y específico.

Históricamente y de acuerdo con su significado romanista, "juicio" fue sinónimo de "sentencia" según lo revela por ejemplo, la LEY I, título XXIII, de al partida III, donde se lee: "Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín". Posteriormente, juicio ya no se emplea en su acepción primitiva de sentencia sino que se dilata hasta identificarse con "proceso".

Técnicamente, la Suprema Corte ha establecido:

"La Suprema Corte tienen establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".

Tesis de jurisprudencia No. 217, Apéndice 1975, 5a. Epoca. Cuarta parte. Tercera Sala.

El Ministro ARTURO SERRANO ROBLES, dice que por "actos en Juicio" entendemos aquellos que la autoridad jurisdiccional dicta a partir de que exista emplazamiento y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva o laudo. Como vimos (supra, pág. 55), DE PINA Y LARRAÑAGA dicen que la relación procesal se constituye con la demanda judicial, en el momento en el que se notifica al demandado.

Me parece más apegado éste último criterio a la naturaleza jurídica del juicio pues si esto es una relación jurídica procesal y es trilateral, como vimos, no se puede establecer sino cuando "ya existe la unidad y la identidad jurídica del proceso", esto es, cuando ya los tres extremos de la relación han sido avisados de que son parte efectiva, real, y que deben de actuar como tales en torno a dicha relación, en concordancia con las ideas que he venido sustentando apoyadas en la doctrina correspondiente.

En la práctica, sin embargo, se presentan problemas que a veces pueden resolverse de la mejor manera prefiriendo el criterio de la Corte al doctrinal pues, por ejemplo, el desechamiento infundado de la demanda, estaría violando inmediata y directamente las garantías de petición y de acceso a la administración de justicia contenidas en los artículos 80. y 17 constitucionales antes incluso que la violación a la garantía constitucional de audiencia que se integra, en nuestro actual

artículo 14 constitucional, siguiendo la exposición del Dr. BURGOA O. (Ob. Cit. pág. 531, 542, 543 y 545, "Las Garantías Individuales"), con cuatro garantías específicas que son: el juicio previo al acto de privación; ante tribunales previamente establecidos; cumplimiento de las formalidades esenciales y, decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Al violarse una sola de éstas, se viola dicha garantía de audiencia. Por cierto, el Maestro BURGOA O. dice que:

"El concepto de "juicio", que es de capital "importancia para fijar el sentido mismo de dicha "garantía específica de seguridad, equivale a la "idea de "procedimiento", es decir, de una "secuela de actos concatenados entre sí afectos "a un fin común que les proporciona unidad. Ese "fin estriba en la realización de un acto "jurisdiccional por excelencia, o sea en una "resolución que establezca la dicción del "derecho"... por ende, el concepto de "juicio" "empleado en el artículo 14 constitucional, "segundo párrafo, es denotativo de función "jurisdiccional".

Me parece que ahí la Constitución sí extiende el término de "juicio" abarcando al de "procedimiento", o sea que quiso decir que en todos los casos, debe de haber un procedimiento defensivo previo, independientemente de que se trate de un juicio formal y materialmente incoado o de un procedimiento en general, que, como vimos, puede darse en el campo legislativo y en el administrativo. Al respecto el Dr. BURGOA O. (Ibidem pág. 545), dice que:

"En puridad constitucional, cuando una ley "administrativa faculta a la autoridad que se trate "para realizar actos de privación en perjuicio del "gobernado, sin consagrar un procedimiento

"defensivo previo, se estará en presencia de una "violación a la garantía de audiencia, aunque la "propia ley instituya recursos o medios de "impugnación del mencionado acto".

"En resumen, cuando se trate de actos "administrativos de imperio que se deban realizar "frente al gobernado y que tiendan a privarlo de "alguno de los bienes jurídicos protegidos por el "artículo 14 constitucional, el ""juicio"" a que este "precepto alude, puede traducirse en un "procedimiento legal que se substancie ante la "misma autoridad de la que emanen los citados "actos o ante su superior jerárquico como ya "dijimos".

"Conforme a estas ideas, no puede "sostenerse validamente que el ""juicio"" en la "hipótesis que apuntamos, deba consistir "necesariamente en un verdadero y auténtico "proceso que se siga ante las autoridades "judiciales".

Luego cita el maestro BURGOA ORIHUELA, la Jurisprudencia de la Corte que es ondulante a este respecto pues, inicialmente sostuvo que por "juicio" debería entenderse un procedimiento "ante autoridades Judiciales"; luego admitió la posibilidad de que las autoridades administrativas pudieran privar de sus bienes a una persona en tratándose de propiedades, posesiones o derechos, (Sem. Jud. Fed., Tomo XX, pág. 33, Camús y Teja), Y, finalmente, la Corte Suprema, vuelve a su postura inicial en el sentido de que "juicio" equivale necesariamente a un procedimiento ante la autoridad judicial. También afirma el Dr. BURGOA O. que la Corte no ha explicado en forma clara y precisa el concepto de "juicio". (Ibidem pág. 548).

Para ser oído legalmente se necesita un "previo juicio" o

procedimiento en el sentido antes analizado. Nuestra más pura tradición jurídica mexicana así lo ha establecido y, por ej. en el artículo 31 de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se preceptuaba que: "NINGUNO DEBE SER JUZGADO NI SENTENCIADO, SINO DESPUES DE HABER SIDO OIDO LEGALMENTE".

Entre los comentarios a la "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" que hace el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Procuraduría General de Justicia del D. F., en la pág. 65 se encuentra el siguiente:

"El juicio se ha entendido por la jurisprudencia "en un sentido lato, es decir, más amplio que el "de "proceso judicial", puesto que abarca también "el procedimiento administrativo".

El término de "juicio" adoptado por la Suprema Corte me parece inaceptable porque tal y como vimos, el proceso o juicio se constituye como relación jurídica procesal y siendo el emplazamiento el acto sacramental por excelencia para que el juicio se erija, antes de dicho acto sacramental, no se puede establecer esa relación jurídico - procesal en que consiste la naturaleza del proceso o juicio cuyo conjunto de derechos y deberes que lo componen integra una relación jurídica establecida entre los tres sujetos que reclama la noción de juicio (supra, pág. 48). Es inaceptable así mismo que la Corte Suprema de Justicia defina el concepto de "juicio" delimitándolo "hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" pues entonces, los actos en ejecución de la misma, serían "actos en juicio", consecuencia lógica y jurídicamente inadmisibles porque con la sentencia definitiva, silogismo lógico - jurídico de todo lo planteado, alegado y aprobado, concluye técnicamente el juicio. Los actos tendientes a la materialización de las pretensiones controvertidas que ya fueron definidas en la sentencia, no son consecuencia de la labor juzgadora, sino del imperium que en nombre del estado utiliza el

juiz para hacer cumplir lo que ya fue juzgado y sentenciado conforme a derecho.

La propia Corte rectificó su criterio indicando que:

"Los actos de ejecución de una sentencia, se consideran ejecutados después de concluido el juicio, y para los efectos del amparo están comprendidos en la fracción VII del artículo 107 constitucional". (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis No. 399).

De todo lo anterior podemos concluir que:

En su sentido técnico y específico y, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIEREN EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO POR ACTOS EN JUICIO, FUERA DE O DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO, CON LA CARACTERÍSTICA GENÉRICA DE IRREPARABLES, DEBEMOS ENTENDER AQUELLOS QUE SE DAN: dentro de los límites entre el emplazamiento y la sentencia definitiva; antes del emplazamiento y después de dictada la sentencia definitiva, respectivamente. Ejemplos: el embargo que, mediante el incidente respectivo, se decreta ya iniciado el juicio (Art. 237 C. P. D. F.), el arresto, la multa, el revocamiento de la libertad bajo fianza en un proceso penal; el arraigo, el desechamiento de la libertad bajo fianza en un proceso penal; el arraigo, el desechamiento de la demanda, el embargo precautorio como "actos fuera de juicio" en el sentido técnico - específico apuntado y, el incidente de la liquidación de rentas o el remate de bienes embargados, como actos DESPUES DE concluido el juicio, repito, en el sentido apuntado.

III.- ACTO.

1. Concepto y definición del acto en

términos jurídicos.

En la terminología jurídica, tiene la palabra "acto" dos sentidos diferentes: unas veces designa una OPERACIÓN JURÍDICA y corresponde en ese caso a la palabra latina "NEGOTIUM" y, otras veces designa un documento probatorio y corresponde en este caso a la palabra latina "INSTRUMENTUM".

El acto jurídico como concepto fundamental del derecho, es LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON EL FIN DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES y sancionada dicha manifestación exterior de voluntad por el derecho objetivo para que produzca ese fin deseado por su autor.

Los dos elementos esenciales del acto jurídico de acuerdo al concepto dado son, la VOLUNTAD que es de orden psicológico, personal y el OBJETO, esto es, que tenga como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, objeto directo del acto jurídico.

Tanto en el Derecho privado como en el Derecho Público encontraremos el acto jurídico integrado por esos dos elementos:

VOLUNTARIEDAD E INTENCIONALIDAD ya que en ausencia de alguno de ellos no se podrá crear un acto jurídico y estaremos, entonces, ante la INEXISTENCIA o la NADA, jurídicamente hablando.

El acto jurídico es una especie del hecho jurídico en el sentido amplio entendido éste último como: "TODAS LAS CONDUCTAS HUMANAS O CIERTOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas", según definición del maestro GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E.

Así pues, una compraventa, una donación, un arrendamiento, una remisión de deuda y, para nuestro estudio, una RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA PROPIA LEY CONSTITUYEN SUSTANCIALMENTE UN ACTO JURÍDICO. En todos estos encontramos los elementos esenciales enunciados antes y, a todos ellos así como a todos los demás actos jurídicos, podemos aplicarles el término de "OPERACIÓN JURÍDICA".

El HECHO JURÍDICO STRICTO SENSU es también una especie del hecho jurídico lato sensu y se define como: UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE GENERA EFECTOS DE DERECHO INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIÓN DEL AUTOR DE ESA VOLUNTAD PARA QUE ESOS EFECTOS SE PRODUZCAN, O UN HECHO DE LA NATURALEZA AL QUE LA LEY VINCULA EFECTOS JURÍDICOS". (IBIDEM, pág. 126).

Esa noción del HECHO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO, se usa con más frecuencia para oponerla a la noción de acto jurídico.

BONNECASE, J. ²⁵, nos dice que:

"Si el hecho jurídico en sentido estricto no "consiste en sucesos puramente naturales, sino "en acciones más o menos voluntarias, es "llamado, según los casos, ""cuasicontrato"" "delito o cuasidelito"", en oposición al contrato, "que representa el tipo más caracterizado del acto "jurídico".

Como ejemplos de esas figuras propuestas por la terminología francesa, tendríamos sucesos tales como: el pago de

25

Boncasse, Julianne: "Precis de droit civil", Tomo II. Pág. 216, citado por Eduardo García Maynes en su "Introducción al estudio del Derecho". (1984), pág. 184.

una cosa indebida que engendra la obligación de devolverla aun cuando no haya habido convenio alguno al respecto o sea a la restitución; la aceptación de una herencia que obliga al heredero a pagar los legados aun cuando no haya habido convenio alguno entre el heredero y los legatarios; la gestión de negocios es también un cuasicontrato en los términos propuestos porque obliga al gestor a rendir cuentas al dueño del negocio gestionado y a éste lo obliga a indemnizar de los gastos realizados con motivo de la gestión a aquél.

Especial interés para nuestro estudio reviste el hecho jurídico en sentido estricto ilícito en virtud de que, tanto los particulares como los órganos del estado en el ejercicio de sus derechos y en el de sus atribuciones, respectivamente, pueden realizar conductas humanas que, por dolo o negligencia, pugnen con un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o dictado por las buenas costumbres.

El maestro GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, E. (Ibidem, pág. 25) define al DEBER JURÍDICO LATO SENSU como:

"LA NECESIDAD DE OBSERVAR UNA CONDUCTA CONFORME A UNA NORMA DE DERECHO". Y nos dice también que, en sentido "estricto, se conceptúa como:

"LA NECESIDAD DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA, CONFORME A LO QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO, YA EN FAVOR DE PERSONA DETERMINADA, YA DE PERSONA INDETERMINADA".

La esencia del hecho ilícito es la culpa entendida como:

"LA INTENCIÓN, FALTA DE CUIDADO O NEGLIGENCIA PARA GENERAR UN DAÑO Y

"QUE EL DERECHO CONSIDERA A EFECTO
"DE ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD".

"La culpa es a no dudarlo, un producto psicológico, interno, porque si no se quiere causar daño, y se toman las precauciones del caso, y a pesar de ellas se produce, no hay responsabilidad por hecho ilícito".

"Conducta culposa es entonces, la conducta humana consciente e intencional, o inconsciente por negligencia que causa un daño y que el Derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien la produjo" puede ser grave o leve.²⁶

Decía que el hecho jurídico stricto sensu ilícito, reviste interés particular para este análisis en virtud de que, en materia de amparo, se habla de "autoridad responsable", término correlativo al de "acto reclamado" y, cuando la autoridad competente en materia de amparo determina que la "reclamación del acto" es fundada, al mismo tiempo determina la "responsabilidad" de la autoridad para que lleve a cabo la conducta de restituir las cosas al estado jurídico que tenían antes de la violación o más bien dicho, antes de que se produjera el agravio personal y directo al quejoso.

El sustentante, al analizar los elementos del acto jurídico y del hecho jurídico stricto sensu, y, al compararlos con los elementos que concurren en el "acto reclamado", advierte que, si bien es cierto que las resoluciones judiciales y las propias leyes que se reclaman en amparo siguen siendo "sustancialmente" actos jurídicos, también los es que, al determinarse en la sentencia del juicio de amparo que fueron violatorios de una

26

Guíérrez y González, Ernesto: "Derecho de las obligaciones". 5a. edición. Cujica, Puebla, 1978, págs. 125 y 126.

garantía individual, al través de la violación de algún derecho sustantivo o procesal del interesado o directamente de la propia garantía, se determina que las consecuencias producidas por dicho "acto" no fueron de derecho sino contrarias al derecho que, no pueden ser reconocidas sino más bien desconocidas y anuladas por el ordenamiento jurídico y que, si bien, hubo la intención de producir consecuencias jurídicas, se determina que no la hubo (por negligencia, impericia, ignorancia o por falta de cuidado), sino sólo "iuris tantum" en cuanto a las que, finalmente, fueron declaradas contrarias al derecho y digo que tan sólo "iuris tantum" porque todos los actos que se realizan dentro de un marco jurídico positivo determinado, se entienden realizados de buena fe mientras no se demuestre la mala intención o la culpa del autor del "acto", mediante el juicio o recurso impugnativo correspondiente.

De lo anteriormente expuesto se deduce que: en algunos casos, las conductas denominadas "actos de autoridad", al ser declarados nulos por la autoridad competente de amparo, aparecen en la vida jurídica con su verdadera constitución y naturaleza iniciales de "HECHOS JURÍDICOS STRICTO SENSU ILÍCITOS DE AUTORIDAD", y desde esa posición surge en el sustentante la siguiente pregunta:

¿Qué acaso, cuando una autoridad, culpablemente - con la intención, por falta de cuidado o negligencia, o por inexperiencia o ignorancia inexcusables - dicta y ejecuta un "acto" de imposible reparación o algún otro, está dictando un acto "jurídico" ... o más bien realiza un hecho jurídico stricto sensu ilícito, violatorio de un deber jurídico stricto sensu en los términos en que se define anteriormente (supra, pág. 85) in principio e in fine y 62 in principio).

No se pasa por alto que tanto los actos de ejecución irreparable como cualquier otro acto reclamable en amparo, son para efecto de la procedencia del amparo, pero tampoco debemos olvidar que el concepto de responsabilidad se refiere básicamente

a aquella conducta consistente en restituir las cosas al estado jurídico que tenían antes de la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu y que en el caso concreto del acto de ejecución irreparable, se debe exigir esa conducta restitutoria no sólo para reparar el agravio en sentido jurídico - constitucional, sino también para que la autoridad culpable y por ende, responsable lato sensu, pague los daños y perjuicios que ocasiona ella sola o en unión con otros órganos de autoridad ejecutores de sus órdenes, en términos de los preceptos que regulan esa materia de la "responsabilidad" en las leyes correspondientes.

2.- El "Acto reclamado".

Esta especie de acto pertenece al género próximo de los llamados "actos de autoridad" y el calificativo de "reclamados" los especifica con sus notas características que son como principales las siguientes:

a) La Unilateralidad que consiste en que los órganos que realizan un acto de esa naturaleza, lo hacen sin el consentimiento, sin el concurso de la voluntad de los sujetos jurídicos a quienes van dirigidos.

b) La Imperatividad que consiste en que la autoridad actúa con la facultad de imperium que le da la ley para que, en nombre del Estado la ejercite haciendo obedecer sus mandatos.

c) La Coercitividad que consiste en que los actos de autoridad que son los obedecidos o acatados por sus destinatarios, se hacen cumplir por la fuerza.

Como ya vimos (pág. 84) la VOLUNTAD Y LA INTENCIONALIDAD son dos elementos de todo acto jurídico y tratándose del denominado "acto reclamado" ni duda cabe que tiene esos y otros elementos que son secundarios en relación con esos dos, como por ejemplo, el contenido de cada uno que varía

sensu" y cada uno de ellos con su contenido muy específico de acuerdo a la materia concreta sobre la que recae y que puede ser "ad infinitum", según la clase de derecho que se viole en cada caso concreto y específico.

Cuando el acto de autoridad reviste esas tres características, y es, presuntamente dañoso o sea que produce un agravio al quejoso, entonces, se trata de un "acto reclamado" para efectos de amparo.

Es pues, en su definición: todo acto de autoridad, unilateral, imperativo y coercible, violatorio en cualquier forma que aparezca, de los derechos que componen la esfera jurídica del sujeto jurídico quejoso.

El maestro Burgoa Orihuela dice a este respecto que:

"La idea de acto reclamado... está subsumida "dentro del concepto de acto de autoridad... "integrando una especie del mismo".

"El acto reclamado en general es aquel que "se imputa por el afectado o quejoso a las "autoridades contraventoras de la Constitución en "las diversas hipótesis contenidas en el artículo "103".

"Evidentemente, conteniendo este precepto "diversas hipótesis de violaciones en sus sendas "fracciones y dependiendo de la calificación de "reclamado" del objeto mismo de la "contravención, resulta que el concepto que "analizamos es distinto en cada una de ellas.

Dice el maestro Burgoa que cuestiones de suma trascendencia se suscitan alrededor del acto reclamado por lo que respecta a la procedencia del juicio de amparo y de la suspensión

respecta a la procedencia del juicio de amparo y de la suspensión definitiva y luego hace la distinción en el contenido de las contravenciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 103 constitucional concretando que, en cuanto a la fracción I de dicho precepto, se contravienen "todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales" y, que, bajo un aspecto distinto se presenta el concepto de acto reclamado implicado en las fracciones segunda y tercera de dicho artículo 103 constitucional ya que en estas dos últimas el contenido de la contravención apunta hacia la violación de la esfera de competencias federal o local que constitucionalmente está consagrada en el artículo 124 de la Ley Suprema e integrada con facultades expresas y limitadas cuyo desbordamiento debe ocasionar un perjuicio o agravio directo y personal al quejoso para que pueda proceder el amparo.

Finalmente dice el maestro Burgoa que una nota extrínseca del acto reclamado consiste en que "es o cuando menos, bajo este aspecto se le considera por el quejoso", inconstitucional dicho acto.

Muchas cuestiones y de suma importancia se puedan discutir y analizar alrededor del concepto de "acto reclamado" y son tantas y tan importantes y trascendentes que rebasan con mucho el o los modestos límites del presente trabajo y me sería imposible consignarlas aquí puesto que para ello se han escrito tratados completos ya sea directa o indirectamente hacen relación a esta figura jurídica que constituye la materia de todo juicio de amparo porque cuando esta materia desaparece por cualquier causa, con ella desaparece también el juicio de amparo que se esté tramitando en relación con ese acto reclamado concreto.

En resumen y tomando en cuenta las ideas expuestas respecto al acto jurídico en general podemos afirmar que el "acto reclamado" es:

UNA CONDUCTA HUMANA, VOLUNTARIA E INTENCIONAL, DICTADA Y/O POR EJECUTAR O EJECUTADA POR UNA AUTORIDAD Y QUE PUEDE APARECER EN FORMA POSITIVA, NEGATIVA - ya sea de abstención o de rechazo -, PRESENTE, PASADA O INMINENTEMENTE FUTURA, AGRAVIANDO LOS DERECHOS O INTERESES JURÍDICOS DEL SUJETO JURÍDICO E IMPONIÉNDOSE DE MANERA UNILATERAL, IMPERATIVA Y COERCITIVAMENTE.

El maestro Burgoa Orihuela, pretende definir al acto reclamado de acuerdo a sus consecuencias violatorias: un concepto para la fracción I y otro para las fracciones II y III del artículo 103 constitucional expresando que:

"Así, tomando en consideración la fracción primera del artículo 103 constitucional, que hace procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de las garantías individuales".

"Bajo un aspecto distinto se presenta el concepto de acto reclamado implicado en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional por lo que atañe a sus

consecuencias violatorias. Efectivamente,... el acto reclamado se traducirá en todos aquellos hechos... realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación o no (sic ¿?) de garantías individuales". (Ob. Cit., pp. 204).

El concepto UNICO de "acto reclamado" es aplicable indistintamente para las fracciones del artículo 103 constitucional y me parecen inatendibles las disquisiciones del Dr. BURGOA ORIHUELA en este punto e inusitadas o al menos fuera de su contexto las expresiones: "... el concepto que analizamos es distinto en cada una de ellas" y, el de: "... con violación o no (sic) de garantías individuales, porque como lo afirmo y compruebo con anterioridad, el concepto de acto reclamado es UNICO y al escindirlo, como lo hace el Dr. BURGOA O., además de que es extra - lógico - jurídico, me parece fuera del contexto que el propio maestro Burgoa, imprime a toda su obra y al método deductivo que utiliza y que no es otro sino "la aplicación de las leyes del pensamiento racional que nos ayuda a transitar de una posición a otra posición por medio de los enlaces que los conceptos más generales tienen con los menos generales, hasta llegar a lo particular" (supra, pág. 43)y, no obstante que afirma que está utilizando "un concepto lógico - jurídico de acto reclamado". (Ob. Cit., pág. 208)

Por lo que respecta a la "violación o no" de garantías individuales, no acabo de comprender cómo puede compaginar esta expresión con la inmediatamente anterior que en el mismo contexto hace (Ibidem) en el sentido de que: "causando un agravio personal y directo", porque, o hay agravio o no lo hay, pero sí en el contexto de su definición expresa que los actos a que se refieren las fracciones II y III del 103 constitucional, son "realizados fuera de la órbita constitucional de competencia", no cabe duda que cuando menos, está fuera de contexto afirmar que

depuradora" en búsqueda incesante de la verdad . (supra, pág. 44).

IV.- IRREPARABILIDAD, CONSUMACION Y EJECUCION.

1. Conceptos generales.

Irreparable es un término sinónimo de: irremediable, insubsanable e irresarcible.

Sabemos que en derecho existen varias figuras - prescripción, caducidad, preclusión - que impiden en mayor o menor grado, que un derecho pueda subsanarse o resarcirse, pero aquí nosotros al hablar de irreparabilidad, lo hacemos y debemos entenderla en el sentido de que el acto o actos a los que nos referiremos adelante, son definitivamente insubsanables e irresarcibles, jurídicamente hablando, esto es, si no llegaran a impugnarse mediante el amparo, en forma inmediata a que lesionan un derecho sustantivo, ya quedarían como irreparables, irremediables o insubsanables y esto por dos razones principales, a saber:

1a. Que los principios de "preclusión y firmeza de las resoluciones procesales" como garantía de seguridad para los sujetos de derecho, convierten en jurídicamente imposible el que una autoridad cualquiera pueda reparar, resarcir, subsanar o remediar una violación que ya se consumó en todos sus efectos incluyendo por supuesto y en los casos que exista, la consumación de carácter material.

2a. Que, produciendo efectos lesivos jurídicos, y, por regla general, concomitantemente también materiales, de ejecución inmediata, se requiere que el remedio para evitar que la violación se consuma y así poder repararla o subsanarla jurídicamente hablando, sea también inmediato, pronto y efectivo dado que, una privación de bienes, una privación de la libertad, la negativa rotunda para ser oído en un procedimiento "X", la privación de la posesión de bienes o derechos de naturaleza sustantiva,

producen un agravio de ejecución inmediata que no puede esperar para ser subsanado o reparado en ningún momento posterior y por ningún medio porque, como se dice: las resoluciones causan estado de cosa juzgada, y por otra parte, como digo, la lesión o agravio se consuma también materialmente de tal forma que ni aún con una resolución final y definitiva favorable se puede subsanar o reparar el derecho transgredido.

Aquí como podemos ver, apunto ya elementos para determinar el sentido técnico - jurídico de este concepto.

Por lo que respecta a los conceptos de "CONSUMACION Y EJECUCION" según el "Diccionario de Sinónimos de la Lengua Castellana" del Prof. FRANCISCO ROFER - -, son efectivamente sinónimos, gramaticalmente hablando, por supuesto. Así, dice este Diccionario que:

"Consumación = : extinción, acabamiento, cesación.

"Ejecución = : consumación, realización, cumplimiento, acción, - Fusilamiento ".

Aun en el lenguaje común, es difícil el manejo de los términos que en la vida ordinaria utilizamos; nada debe sorprendernos entonces que en las ciencias aún ajustándolos a los límites científicos de cada una de ellas, se complique más todavía el uso de algunos de esos términos.

"Nunca se pudo decir, en puridad, que un hombre ejerció dominio y señorío sobre su idioma. Lo natural es que ella ejerza sobre él dominación y vasallaje", afirma Andrés HENESTROSA en la presentación del citado Diccionario (pág. 5).

El Diccionario para Juristas (Ob. Cit. pp. 490, 309, 746 y 1077), nos da algunas luces sobre estos conceptos en general:

*Consumación. (lat. consummatio) f. Acción y "efecto de consumir. // Extinción, acabamiento "total. // - del matrimonio. Der. Acto por el que los "casados tienen el primer acceso carnal.

*Consumar. (lat. consummare; de cum. con, "y summa=suma, total) tr. llevar a cabo una cosa "de todo en todo. // Der. Dar cumplimiento a un "contrato o a otro acto jurídico que ya era "perfecto.

*Ejecución. (lat. exsecutio). f. Acción y efecto "de ejecutar. // Der. Procedimiento judicial con "embargo y venta de bienes para pago de "deudas. // Der. Última parte del procedimiento "judicial, encaminada a dar cumplimiento a la "sentencia definitiva del juez o tribunal "competente.

*Consumación. (lat. consummatio.) f. principio "de, Der. Aquel que enuncia que los derechos y "las facultades procesales se extinguen una vez "que han sido ejercitados, sin que por regla "general se permita su ejercicio en ocasión "ulterior".

Estos conceptos generales de IRREPARABILIDAD, CONSUMACION Y EJECUCION nos inducen, nos mueven, nos hacen descender con el entendimiento hacia:

2. Su sentido técnico para efectos del amparo.

Como se puede observar, existe una relación lógico - jurídica entre los términos enunciados anteriormente.

En efecto, la IRREPARABILIDAD deriva de la EJECUCION CONSUMADA en todos sus efectos, jurídicos y

materiales. En el número siguiente trataré de hacer la distinción entre lo consumado reparable y lo consumado irreparablemente para efectos del amparo.

Por ahora quiero dejar asentado que el concepto de irreparabilidad jurídica se da independientemente de que haya una ejecución física o material en los derechos del sujeto jurídico, v. gr. el desechamiento de la demanda o de alguna otra solicitud que se hace a alguna autoridad a fin de que, previo un procedimiento, resuelva constituir, otorgar o modificar o también extinguir un derecho o una obligación a favor o a cargo del peticionario. La regla general es que todos los actos agraviantes de un sujeto jurídico, son reparables mediante los recursos ordinarios correspondientes y que, por tanto, el amparo es improcedente como regla general y los casos de excepción se dan cuando las afectaciones a un derecho sustantivo se realizan con una ejecución consumada en todos sus efectos, materiales y jurídicos de tal forma que, resulta imposible subsanarlos en cualquiera de esos ordenes.

El meollo de la cuestión radica en saber EN QUE HIPOTESIS SE ESTA FRENTE A ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, objetivo final de este trabajo.

Las ideas anteriores son acordes con el sentido de la Jurisprudencia de la Suprema Corte en sus tesis denominadas:

EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE
(INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107,
FRACCION III, INCISO B, CONSTITUCIONAL).
(38) Y,

"EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE
(INTERPRERTACION DEL ARTICULO 114,
FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO).

Al diferenciar los actos consumados de modo reparable de

los consumados irreparables, analizaré más detenidamente esas dos tesis de la Corte y otras que nos dan luz para mejor integrar y complementar el sentido técnico de los términos enunciados en este punto.

Como dije en la página anterior, la irreparabilidad es una consecuencia de la ejecución consumada en todos sus efectos del acto reclamable por violaciones a derechos sustantivos ya sea que esa ejecución se realice material o sólo jurídicamente aun cuando el agraviado llegue a obtener una resolución favorable a sus intereses jurídicos al fin del procedimiento respectivo.

Con lo anterior nos vamos acercando al sentido técnico del concepto de IRREPARABILIDAD para efectos del amparo. pero: ¿Cómo podemos determinar dicho concepto para darle ese sentido técnico y especial para efectos del amparo, de tal manera que comprenda en sí a todos los actos de esa especie llamados IRREPARABLES?

En primer lugar, debemos recordar aquí los antecedentes histórico - jurídicos en los que, en relación con los A. E. I. (Actos de Ejecución Irreparables), se estableció desde los primeros tiempos de nuestra institución que, el OBJETO BÁSICO DEL AMPARO LO CONSTITUYEN LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES en nuestras Constituciones.

También cabe recordar que, al expedirse la Tercera Ley de Amparo (1882), había ya una verdadera alarma por el número tan alto de amparos promovidos con pretexto de cualquier resolución procesal, dando lugar al abuso de los litigantes que lo utilizaban como una "chicana" para retardar el cumplimiento de pretensiones legítimas de su contra - parte e impedir el cumplimiento de las sentencias y de resoluciones apegadas a derecho dictadas por la autoridad, obstruyendo así la "pronta y expedita" administración de justicia, ideal constitucional al que

aspiramos como sociedad, en general.

Si aunamos a lo anterior que los abusos del poder público, en ciertas etapas históricas de turbulencia social son proverbiales, muy notorios y de que, "el hombre es propenso a abusar, a no respetar las reglas pactadas" y, "como gobernante dotado del poder y de la fuerza pública no es un ser abstracto sino un hombre, producto de algún modo del grupo social, también puede abusar porque el poder cambia a las personas, a veces las vuelve soberbias, tiranas y en raras ocasiones, servidores de los demás, verdaderos apóstoles; pero como lo más frecuente es lo primero, el hombre políticamente organizado tuvo que crear un medio de defensa para contener los atropellos del gobernante, es decir, para preservar sus derechos mínimos, sus garantías individuales o derechos humanos. Eso es precisamente el juicio de amparo y a esas razones obedeció su creación. No su piense pues que éste es producto de una concesión graciosa de los gobernantes". Ideas que expresa en su obra el maestro RIGOBERTO D. ALMANZA VEGA y que confluyen para apuntalar, en parte, el por qué el concepto de IRREPARABILIDAD - clave del presente trabajo - es un concepto complejo cuyos elementos componentes deben analizarse de manera separada para obtener una definición del mismo lo más depurada posible.

En segundo término pues, debemos observar cómo el elemento número uno apunta hacia el objeto fundamental del amparo: los Derechos humanos o garantías individuales consagrados en la Constitución, ESENCIA Y RAZONES QUE ORIGINARON SU CREACIÓN, como bien lo expresa el maestro ALMANZA VEGA (Ob. Cit. pág. 6).

Ya don. FERNANDO VEGA (Citado supra pág. 15) decía que los amparos procedían siempre que la autoridad pública vulnerara con sus decisiones algún derecho del hombre consignado expresamente en la Constitución. Que ese sería "el único termómetro" que regularía "con matemática exactitud" la procedencia o improcedencia del recurso.

Luego (supra idem) nos habla de los efectos restitutorios de las sentencias de amparo como su efecto natural y cómo, si esa restitución es imposible "físicamente", el procedimiento debe cesar, sobreseerse porque carece de materia.

También los abogados ROJAS Y GARCIA (supra pág. 16) afirmaban a principios de siglo que cuando hay violación de una garantía constitucional, nada importa que se llenen los requisitos, se guarden formas, se sigan trámites y, que sea como sea, cuando en el fondo se viola una garantía individual, "TIENE QUE PROCEDER EL AMPARO" y, viceversa, no procederá a menos que su omisión, por sí sola, la constituya.

De tal modo pues, esa es su DIFERENCIA ESPECIFICA: son violatorios de una garantía constitucional inmediatamente a que se dictan y/o ejecutan o tratan de ejecutarse.

Esa diferencia los distingue de los demás actos procesales que pueden ser violatorios de la ley, pero no de una garantía constitucional directamente. Así por ejemplo, tendremos a los autos que niegan: una prueba, un término supletorio de prueba, la oportunidad de repreguntar a los testigos, aquellos que desechen un incidente de nulidad de actuaciones, salvo que se trate de emplazamiento, etc. que son actos violatorios de la ley y que repercuten en la posición procesal que cada parte va tomando en el proceso pero que, por sí solas, no producen violación directa a una garantía constitucional aun cuando pueden propiciar que se viole al dictarse la resolución definitiva pero, por sí y en sí, no la violan inmediata y directamente. Por esto, concretamente dice la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional y lo repite literalmente el artículo 158 de la Ley de Amparo que para que proceda el amparo (directo), por violaciones al procedimiento, deben afectar "las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo". Esta es la regla general de la procedencia del amparo para las violaciones cometidas en el procedimiento y las excepciones que se basan en la DIFERENCIA ESPECIFICA apuntada antes, las señala la propia Constitución en

el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y las precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en esos casos el amparo indirecto.

Respecto a la salvedad del emplazamiento debo decir que, cuando no existe o fue ilegal y el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio, procede al amparo indirecto porque de aplicarse la fracción I del 159 de la Ley de Amparo, se le dejaría en estado de indefensión ya que no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento, si esa cuestión tuviera que plantearla al través del amparo directo. Es aplicable la prevención genérica constitucional, en ese caso concreto del "tercero extraño al juicio".

Por todo lo antes expuesto, debo o puedo concluir que la IRREPARABILIDAD - cualidad de irreparable -, técnica - jurídicamente hablando y para efectos de amparo, podrá definirse de la siguiente manera:

LA IRREPARABILIDAD ES:

LA CUALIDAD, ESTADO O SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTOS PROCESALES QUE, AL DICTARSE Y/O EJECUTARSE PRODUCEN VIOLACIONES A GARANTÍAS INDIVIDUALES Y/O A DERECHOS SUSTANTIVOS DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA Y, DE TAL MODO CONSUMADAS EN TODOS SUS EFECTOS, QUE RESULTA JURÍDICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL AGRAVIADO EN SU GOCE Y EJERCICIO AUN CUANDO AL FINAL DEL PROCEDIMIENTO OBTUVIERA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES JURÍDICOS.

CUALIDAD, ESTADO Y SITUACIÓN, son sinónimos o sea equivalentes, parecidos, análogos según el "Diccionario de

Sinónimos de la Lengua Castellana" Citado anteriormente. (pp. 120, 180 y 341 respectivamente).

Y, según el Diccionario para Juristas (pp. 346 y 347; 552 y 1258 respectivamente) también en sentido jurídico tienen un significado equivalente, parecido y análogo.

Como dije antes (supra pág. 69) los conceptos generales nos inducen a determinar también el sentido técnico para nuestro propósito de lo que es EJECUCION Y CONSUMACION.

EJECUCION es, en ese sentido, la conducta o serie de conductas que la autoridad lleva a cabo para realizar una orden dictada por ella misma o por otra autoridad cualquiera.

CONSUMACION es, también en ese sentido técnico, el cumplimiento total de un acto de autoridad en sus efectos que pueden ser solamente jurídicos o también materiales, y de modo reparable o irreparable.

En estos últimos términos yo los distingo a uno del otro porque pienso que la ejecución es un medio para llegar a la consumación técnica - jurídicamente hablando: la ejecución que generalmente se lleva a cabo mediante una serie de conductas, produce la consumación de una empresa o trabajo cualquiera, y así, por ejemplo el procedimiento del remate de bienes embargados, se lleva a cabo mediante una serie de actos encaminados a consumarlo con el acto procesal de la adjudicación y escrituración del bien rematado.

Existe pues como dije antes (supra pág. 70), una relación lógico - jurídica entre los tres términos analizados porque la EJECUCION que puede ser continuada - que se prolonga a través del tiempo - o, continúa - se renueva de momento a momento y que produce sus efectos en tanto subsistan las causas que la motivan - produce la CONSUMACION y, ambas, cuando afectan un derecho sustantivo o una garantía individual de manera

inmediata y directa producen la IRREPARABILIDAD de acuerdo a conceptos, términos y definiciones que he asentado y que no pretenden sino fijar el marco de referencia técnico de este trabajo pero que , siendo estos conceptos claves del mismo, me he visto en la necesidad de hacer este análisis con el mejor esfuerzo posible en virtud de que no existen apoyos doctrinales ni jurisprudenciales detallados al respecto.

Con todo lo anterior, considero que ha quedado el referente técnico - jurídico lo más preciso posible para poder dilucidar las:

3. Diversas clases de actos consumados:

a) Reparables.

La regla general del amparo es la improcedencia en virtud de que es un medio impugnativo procesal de último extremo dado que la generalidad de los actos de autoridad son reparables mediante los recursos legales previstos en la ley adjetiva correspondiente de tal manera que, de conformidad a la sistemática del amparo no se puede estar interponiendo a cada rato, sino exclusivamente cuando de consentirse un acto o más bien dicho, de aplicarse esa regla general de la improcedencia, se daría lugar a que el quejoso sea dañado en sus bienes o intereses jurídicos por un acto anticonstitucional cuyos efectos lesivos ya no se podrían reparar aún cuando en la resolución final se fallara a su favor.

Así planteada la cuestión sería válido afirmar que son REPARABLES todos aquellos actos (por exclusión) que no afecten inmediata y directamente un derecho sustantivo y/o una garantía constitucional y, concretamente o que, concretamente, se encuentran previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Dije (supra pág. 99) que en este lugar iba a analizar más

detenidamente las tesis de Jurisprudencia ahí mencionadas y lo hago con el fin de que se entienda que técnicamente, el o los conceptos de IRREPARABILIDAD, CONSUMACION Y EJECUCION, quedan adoptados en dichas tesis así como todo lo dicho sobre el objeto fundamental del amparo y sobre su naturaleza jurídica, especialmente como recurso extraordinario de legalidad.

Son muy ilustrativos los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y por eso me permito transcribirlos pues refuerzan, apuntalan y guían el pensamiento hacia un sentido definitorio más claro, más expreso y más preciso. Dicen así:

"AMPARO POR VIOLACIONES
"PROCESALES. CUANDO Y COMO PROCEDE.

"La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar " las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo". La Ley de Amparo, con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 158, para determinar la procedencia del amparo directo. La propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: contra actos de juicio cuya ejecución sea de IMPOSIBLE REPARACIÓN, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio. Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 158 de la Ley

"de Amparo y en estos casos procede el amparo indirecto; y una serie de EXCEPCIONES que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y que precisa el artículo 114, fracción III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto".

Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 5, págs. 70 - 71.

Los actos procesales que, con sólo dictarse y/o de llegar a ejecutarse ocasionan violación a una garantía individual o a los derechos sustantivos establecidos como especies de aquella, quedan consumados:

b) De modo irreparable.

La diferencia específica de estos actos procesales consiste en que son violatorios inmediata y directamente de garantías individuales o de derechos sustantivos establecidos en la legislación secundaria como especies de aquéllas. Esa diferencia específica es la base para que se hayan establecido como excepciones en la Constitución y en la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Para obtener un sentido más claro, preciso y expreso de esa clase de actos consumados, voy a transcribir literalmente las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que aludí con anterioridad, del tenor siguiente:

"EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE
(INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 107,
"FRACCION III, INCISO B, CONSTITUCIONAL),
"En la legislación constitucional y secundaria que
"rige actualmente la procedencia del juicio de
"amparo contra actos de los tribunales judiciales,

"administrativos o del trabajo, la correcta
"interpretación del artículo 107, fracción III, inciso
"b), de la Carta Magna, conduce a determinar que
"los actos procesales tienen una ejecución de
"imposible reparación, si sus consecuencias son
"susceptibles de afectar inmediatamente alguno
"de los llamados derechos fundamentales del
"hombre o del gobernado, que tutela la
"Constitución por medio de las garantías
"individuales, como la vida, la integridad personal,
"la libertad en sus diversas manifestaciones, la
"propiedad, etc., porque esa afectación o sus
"efectos, no se destruyen fácticamente con el solo
"hecho de quien la sufre obtenga una sentencia
"definitiva favorable a sus pretensiones en el
"juicio. Los actos de ejecución reparable no toca
"por sí tales valores, sino que producen la
"posibilidad de que ello pueda ocurrir al
"resolverse la controversia, en la medida en que
"influyan para que el fallo sea adverso a los
"intereses del agraviado. El prototipo de los
"primeros está en la infracción de los derechos
"sustantivos, en razón de que éstos constituyen
"especies de los que la Ley Fundamental
"preserva el gobernado como géneros. El
"supuesto de los segundos, que actualiza
"esencialmente respecto de los denominados
"derechos adjetivos o procesales (sic), que solo
"producen efectos de carácter formal o
"intraprocesal, en inciden en las posiciones que
"van tomando las partes dentro del procedimiento,
"con vista a obtener un fallo favorable, por lo que,
"cuando se logra este objetivo primordial, tales
"efectos o consecuencias se extinguen en la
"realidad de los hechos, sin haber originado
"afectación alguna a los derechos fundamentales
"del gobernado y sin dejar huella en su esfera

"jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, PUGNA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL QUE TIENDE A DELIMITARLO PARA PARA DETERMINADOS MOMENTOS SOLAMENTE; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamados en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del Juicio Constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión (sic)."

"A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible

"reparación, vale la pena citar el embargo, la "IMPOSICIÓN DE MULTAS, EL DERECHO DE ALIMENTOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS, EL EMBARGO, EL AUTO QUE ORDENARA LA INTERCEPCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA DE UNA DE LAS PARTES EN LAS OFICINAS DE CORREOS, EL QUE CONMINARA A UNA PARTE A QUE FORZOSAMENTE DESEMPEÑE UN TRABAJO, EL ARRAIGO, ETC., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, en el séptimo la de tránsito; y ninguna de esas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro (sic) y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por el concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos esos supuestos, la posible violación DE GARANTÍAS INDIVIDUALES subsistirá irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva".

Informe de labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 3, págs. 314 - 316.

Como reglas generales y teóricas de la improcedencia del amparo parecen impecables dichas tesis; no obstante, en la práctica judicial ocurren casos en los que es difícil distinguir cuándo nos encontramos frente a un A. E. I. (acto de ejecución irreparable) y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido interrumpiendo y modificando sus criterios, incurriendo a veces en contradicciones, sutiles si se quiere, pero ello es debido a que si bien, es difícil hacer distinción entre los actos reparables de los irreparables respecto a ciertas resoluciones, no lo es menos que el Máximo Tribunal debe estudiar a fondo los conceptos para interpretar auténticamente el espíritu del legislador, de la ley más bien dicho, y no se justifican los "bandazos" que ha venido dando aunque debo de reconocer que son explicables dadas las dificultades que se van encontrando en la práctica jurisdiccional.

Así, por ejemplo, la Suprema Corte había definido que procedía el amparo indirecto contra la resolución de apelación que decidía la excepción de falta de personalidad, criterio que se contenía en la tesis jurisprudencial número 208, pág. 613, Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917.1985 y luego lo interrumpió y modificó mediante la tesis jurisprudencial número 3, pág. 69 que aparece en el Informe de labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tomando como base fundamental que: "...

"... la resolución de apelación que decide
"sobre la excepción de falta de personalidad, no
"constituye un acto de ejecución irreparable al
"poder o no trascender al resultado del fallo, toda
"vez que los actos procesales tienen una
"ejecución de imposible reparación sólo si sus
"consecuencias afectan directamente alguno de
"los derechos del gobernado que tutela la
"Constitución por medio de las garantías
"individuales, que no podrían ser reparadas a
"través del amparo directo lo que no ocurre
"tratándose de las resoluciones que se

pronuncien "respecto a la excepción de falta de personalidad, "porque sólo producen efectos intraprocesales "que si bien no pueden ser reparadas en la "sentencia definitiva del juicio natural, sí pueden "serlo en el amparo directo".

Algo parecido a lo anterior sucedió respecto a la excepción de falta de competencia jurisdiccional aunque la base es distinta al asentar la Suprema Corte que en ese caso concreto: "el acto y sus efectos consisten en que el juez ante quien se presentó la demanda se abstenga de conocer del negocio y de actuar en él, por lo que el quejoso tendrá que acudir ante diversa autoridad a defender sus derechos y en esto justamente se funda la procedencia del amparo indirecto, en acatamiento de la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional que establece la procedencia del juicio de garantías contra actos en juicio cuya ejecución sea irreparable".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 97.

La otra tesis a que me referí en la foja 98 in fine de este trabajo dice lo siguiente:

"EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE
"(INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 114,
"FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO).
"Anteriormente al quince de enero de mil
"novecientos ochenta y ocho, en que entraron "en
"vigor las últimas reformas al artículo 107
"constitucional y a la Ley de Amparo, por actos
"de imposible reparación para determinar la
"procedencia del juicio de amparo judicial
"indirecto, se debía considerar a aquellos que
"tuvieran una ejecución de carácter material sobre
"las personas en sus derechos personales, reales
"o del estado civil, cuyos efectos ya no se

"pudieran reparar en el curso del juicio del que
"dimanan tales actos procesales, aunque se
"obtuviera una sentencia definitiva favorable,
"entre los que podríamos citar, el embargo tratado
"en bienes del quejoso, la imposición de multas,
"el decreto de alimentos provisionales o
"definitivos, así como aquellos que tuvieran por
"efecto impedir el dictado de la sentencia
"definitiva que decida las pretensiones de las
"partes en última instancia, como sería el
"desechamiento de la demanda, la declaración de
"caducidad de la instancia, el acuerdo que tiene
"por desistido al actor de la acción o la instancia,
"el que declara desierto el recurso de apelación
"contra la sentencia que decidió el negocio en
"primera instancia, etc., esto, en razón de los
"daños o perjuicios que pueda resentir los
"particulares con esa clase de actos, ya que no
"se les puede resarcir en sus derechos a usar los
"bienes embargados, privación que prevalece
"durante el tiempo que dura el secuestro y que ya
"no se puede reparar posteriormente; el
"menoscabo sufrido y los perjuicios resentidos al
"hacerse efectiva la multa tampoco son
"restituíbles en el procedimiento, y los alimentos
"pagados tienen las mismas consecuencias; los
"efectos de la caducidad de la instancia, el
"acuerdo que tiene por desistido al actor, del que
"declara desierto el recurso aludido, llevan a la
"IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE QUE PUEDA
"DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL
"JUICIO, CON LO QUE IMPIDEN QUE LAS
"VIOLACIONES COMETIDAS EN TALES
"PROCEDIMIENTOS, SEAN REPARADAS
"MATERIAL O JURÍDICAMENTE CON UNA
"SENTENCIA FAVORABLE AL AFECTADO CON
"LAS VIOLACIONES PROCESALES. En el

"LAS VIOLACIONES PROCESALES. En el "sistema constitucional y legal vigente subsiste dicha situación, excepto respecto de los actos procesales que ponen fin al juicio, que son actos reclamables en el juicio de amparo directo ante "tribunales colegiados de circuito".

Informe de labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis Jurisprudencial 2, pags. 312-313.

Por la dificultad en el desarrollo de este punto, me he visto precisado a combinar los métodos deductivo e inductivo de manera más destacada ahora y a fin de obtener el referente técnico - jurídico lo más depurado, claro, preciso y expreso en lo humanamente posible, porque, estoy cierto: definir nunca equivale a dogmatizar.

Creo sinceramente haber llenado el cometido de este primer capítulo de mi trabajo y lo que falta y seguirá faltando, son las ideas enriquecedoras de la crítica para afinar las aquí expuestas y espero, en el siguiente capítulo, complementar lo planteado siempre teniendo en cuenta los referentes técnico - jurídicos de este primer capítulo que ha llegado a su fin.

CAPITULO SEGUNDO.

VIOLACIONES PROCESALES Y ACTOS DE EJECUCION IRREPARABLE.

1. Concepto general.

Las violaciones procesales, como su nombre lo indica, se dan dentro del proceso, juicio o procedimiento de acuerdo a lo que expuse en las páginas 75-83 de este trabajo, a donde me remito para evitar inútiles repeticiones.

El principio general jurídico de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite o autoriza nos indica que todo acto de autoridad y, por tanto, toda resolución jurisdiccional, debe fundarse en la norma jurídica aplicable para el caso concreto y este principio es válido en cualquier campo del derecho en que se produzca la conducta autoritaria.

Toda ley, para que sea constitucional, debe establecer un "procedimiento defensivo previo" que implica cuando menos, dos formalidades esenciales que deben existir en dicho procedimiento, a saber:

LA DE DEFENSA U OPOSICIÓN Y LA PROBATORIA. De lo contrario, sería violatoria del párrafo segundo del artículo 14 constitucional porque no acataría la garantía de audiencia consignada en dicho precepto.

La garantía de audiencia, afirma el Dr. BURGOA ORIHUELA (Ob. Cit. pág. 542 y sigs.):

"Se compone, en los términos del artículo 14

"constitucional, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES, y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad".

La de AUDIENCIA es la garantía de MÁXIMA OPORTUNIDAD DEFENSIVA de la persona o sujeto de derecho, antes de ser privado de sus bienes.

El propio Dr. BURGOA ORIHUELA (Ob. Cit, pág. 498 y sigs) al dar la IDEA SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA dice, en resumen:

"Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir validamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos etc., es LO QUE CONSTITUYE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo "como gobernado", sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será

"válido a la luz del Derecho".

Hablando pues de violaciones "procesales", éstas se producen cuando el acto de autoridad no llena una serie de requisitos constitucionales y legales que debe contener para afectar validamente algunas de las garantías o derechos del sujeto jurídico. Ese conjunto de requisitos están previstos en los artículos 14 al 23 y en el 26 constitucionales y se les llama "garantías formales", en oposición a las "Garantías en sentido material" que, al contrario que las primeras, éstas imponen al órgano estatal la obligación o deber jurídico de no hacer, de no afectarla y se contienen en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 12o., 13., (de igualdad); del 3o., al 11o., y en el 24o., 25o., y 28o., las de libertad, y, en el artículo 27 las de propiedad.

Las dos garantías específicas componentes de la SEGURIDAD JURIDICA, como más importantes son: LA DE AUDIENCIA Y LA LEGALIDAD en las que se contienen los medios, requisitos, elementos o circunstancias previas de los que toda autoridad pública debe revestir sus actos para que "sean válidos a la luz del derecho".

2. Los Derechos Procesales o Adjetivos.

El "Diccionario para Juristas" (pág. 47) que he venido consultando proporciona el sentido de adjetivo y dice:

"(lat. *adjectivus*, de *adjetus*, agregado)

"adjetivos que dice relación a una cualidad o "accidente".

"Gramática, se dice de la palabra que califica "o determina al sustantivo con que se junta".

"Derecho: Se dice de las leyes o códigos que

"regulan el proceso".

"Derecho Adjetivo: Conjunto de normas y principios tendientes en forma especial a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial del Estado, y que comprende las leyes orgánicas del Poder Judicial, los códigos de procedimientos y las leyes de enjuiciamiento".

Vimos antes (supra pág. 32) que el "conjunto de derechos y deberes que componen el proceso integran una relación jurídica, autónoma, compleja y de derecho público" y que ese conjunto de derechos y deberes se encuentran ligados entre sí por una sola finalidad o sea, la de obtener la resolución con autoridad de cosa juzgada sobre un objeto litigioso. Así, delimitamos ya nuestro tema para los actos que se realizan dentro de un proceso litigioso para arribar al objetivo fundamental de este trabajo que consiste en examinar conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y con apego a la Constitución en qué casos estaremos ante la "irreparabilidad" de actos procesales violatorios de derechos de la misma Norma Fundamental o de la Ley sustantiva.

En resumen podríamos decir que los derechos procesales son todos aquellos que se ejercitan en el "juicio" entendido en su sentido lato, esto es, más amplio que el de proceso judicial porque también abarca al procedimiento administrativo.

Vimos (supra pág. 61) que el deber jurídico "lato sensu" se define como:

"LA NECESIDAD DE OBSERVAR UNA
"CONDUCTA CONFORME A UNA NORMA DE
"DERECHO".

También se expresó que, correlativamente, existe la denominada "FACULTAS EXIGENDI", facultad de exigir que esa

conducta sea realmente apegada o conforme a la norma jurídica que en cada caso concreto la rige.

Así pues, sin pretender dar una definición impecable, sino sólo como punto de partida de lo que son los derechos procesales, podríamos afirmar que, de acuerdo a los conceptos fundamentales del derecho manejados de una u otra forma a lo largo de este trabajo, por "derechos procesales o adjetivos", podemos entender que son o es:

LA(S) FACULTAD(ES) QUE TIENEN LOS SUJETOS DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD PUBLICA QUE, EN CADA UNO DE LOS CASOS DE PRIVACION O MOLESTIA, OBSERVE LOS REQUISITOS Y FORMAS PREVISTOS EN LA LEY DEL CASO PARA PODER DETERMINAR EN JUSTICIA LA APLICACION DE LA NORMA GENERAL Y ABSTRACTA AL PUNTO CONTROVERTIDO EN CONCRETO.

En el derecho de ACCION y en el de CONTRADICCION se resumen el complejo de deberes y derechos procesales que, "como un haz de flechas" se dirigen a un solo blanco: la obtención de una decisión jurisdiccional que componga en paz, los intereses jurídicos controvertidos en un proceso en sentido lato.

FRANCISCO CARNELUTTI, citado por DE PINA y LARRAÑAGA, (Ob. Cit. pág. 229), nos da luz sobre la naturaleza del acto procesal misma que nos puede ayudar a comprender (haciendo malabarismos o alardes de virtuosismo, como dice NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, (Ob. Cit.pág. 114) la naturaleza jurídica de los derechos procesales y que constituyen la esencia, el motor que impulsa a cada uno de los actos de la misma índole.

"El acto procesal, escribe CARNELUTTI, es una especie del acto jurídico,, caracterizado por la naturaleza procesal de la modificación jurídica

en que consiste la juridicidad del hecho, esto es, por el efecto jurídico del hecho material; teniendo en cuenta este criterio, para determinar la naturaleza procesal de un acto jurídico es preciso determinar si es o no procesal la situación jurídica que queda por aquel acto constituida, sustituida o modificada. Por lo tanto, la procesalidad del acto no se debe a que se verifique en el proceso, sino a que valga para el proceso".²⁷

El elemento de "validez para el proceso" nos trae a la mente que debe de llenar los requisitos constitucionales y legales para afectar válidamente alguna de las garantías o derechos del sujeto del proceso.

Son medio para obtener el respeto al derecho sustantivo controvertido que es el fin de un proceso.

En teoría se ha discutido el contenido, su alcance y aun la existencia de los derechos, obligaciones y cargas procesales de las partes. El derecho de acción echa a andar y mantiene vivo el proceso hasta su terminación. Las partes pues, tienen dos derechos básicos: EL DE ACCION Y EL DE CONTRADICCION, porque como dice el adagio latino "reus in excipiendo fit actor" el demandado al oponerse, se convierte en actor. CARNELUTTI dice que la acción no es un derecho único, sino más bien una categoría de derechos que se resuelve en una notable variedad de tipos. (Citado por Becerra Bautista Ob. Cit. pág. 76).

GARCIA MAYNES, E. (Ob. Cit. pág. 248) dice que:

"...el derecho de acción o el derecho a "sentencia desdóblanse en una congerie de "facultades o de poderes a los que corresponden

27

Camelutti, Francesco: " Sistema de Derecho Procesal Civil ", Tomo III, Capítulo: " Actos del Proceso ". pág. 97

"otras tantas obligaciones de los órganos encargados de la función jurisdiccional. El actor ejerce varios poderes contenidos en el derecho de acción, desde la petición inicial hasta las alegaciones finales, y provoca la práctica de los correspondientes actos por parte de los funcionarios judiciales".

Como se ve claramente, en el DERECHO DE ACCION y en el de CONTRADICCION, se implican la "categoría de derechos" de que habla CARNELUTTI, o esa "congruía de facultades de que nos habla GARCIA MAYNES y que constituyen la sustancia que nutre y la sabia que irriga a cada acto de procedimiento.

Cuando se violan esas facultades o "derechos - medio" como la mayor parte de la doctrina los llama, no es procedente el amparo indirecto, sino el directo que se promueve en contra de las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo o contra resoluciones que ponen fin al juicio por "errores in judicando" o por "errores in procedendo" pero, cuando, al ejercitarse esos derechos o facultades y al provocarse los correspondientes actos autoritarios, éstos violan garantías individuales o derechos sustantivos, entonces sí procede de inmediato el amparo indirecto.

a) Su Fundamentación Constitucional.

Desde luego, creo que ya al hablar de las garantías en sentido material y formal, se citan los preceptos constitucionales en los que se establecen o más bien, tienen su fundamentación genérica los derechos procesales así como los sustantivos que, como géneros, ahí también se consagran; pero específicamente en los artículos 14 y 16 constitucionales podemos afirmar que se contie la base o fundamentación de esas "facultades o poderes" para exigir a los órganos del poder jurisdiccional que observen todos y cada uno de los requisitos y formas en que consiste la

garantía de seguridad jurídica que, como vimos, contiene en sí dos garantías específicas principales, a saber: LA DE AUDIENCIA Y LA DE LEGALIDAD.

Para evitar repeticiones cansadas e inútiles, me remito a lo expuesto en relación con el "Control Constitucional y Legal como objeto del Amparo" (pp. 39 y sigs.) para reafirmar lo expuesto de manera sucinta en este inciso, así como también a lo que expuse en la pág. 116 inmediata anterior de este trabajo.

b) Sus Características Principales.

Sin lugar a dudas estos derechos tienen como una de sus características principales el ser INSTRUMENTALES, o sea MEDIOS para alcanzar un fin, tomando el sentido jurídico de "MEDIO" como:

"Las actuaciones que, dentro de un "procedimiento judicial de cualquier índole, se "dirigen a confirmar la verdad o a demostrar la "falsedad de los hechos aducidos en el juicio",

Según definición del "Diccionario para Juristas" multicitado, pág. 852. El fin último que se persigue es el esclarecimiento de un derecho o de una situación jurídica controvertidos, definiéndose en la resolución jurisdiccional correspondiente el derecho que tengo a que se me prorrogue el contrato de arrendamiento; a que se me otorguen las escrituras de un inmueble adquirido mediante contrato privado; a que se respete la situación de hijo que una persona alegue tener; a que subsista el matrimonio por no haberse comprobado la causa de divorcio, etc.

Son derechos PUBLICOS porque se dan en una relación con los órganos del poder, obligados "in genere", a observar todos y cada uno de los requisitos y formas de cada paso del procedimiento. Esta característica los distingue de los derechos

subjetivos privados y es básica para caracterizarlos también como:

AUTÓNOMOS, porque son distintos e independientes del derecho substancial pues se dan casos en que existe la acción pero no encontramos un derecho material o viceversa; así mismo los derechos procesales son correlativos de un deber del Estado, al que suele darse el nombre de obligación jurisdiccional y por último, como dije antes, son públicos en oposición a los privados.

Las teorías tradicionales que han explicado, en concreto, el derecho de ACCION se bifurcan en dos corrientes: la denominada "teoría de la acción - derecho" y la de "la acción - medio". La primera de antecedentes romanos, dice que la acción es el mismo derecho material en movimiento. Este concepto, contenido en las "Institutas" fue duramente criticado por los mismos comentaristas del derecho romano quienes afirmaban que la acción es, en realidad, un medio.

La segunda, afirma la independencia o abstracción de la acción del derecho substancial controvertido y según dice HUGO ROCCO, citado por GARCIA MAYNES (Ob. Cit. pág. 237), es:

"El derecho de cada ciudadano, como tal, de
"pretender del estado el ejercicio de su actividad
"para la satisfacción de los intereses amparados
"por el derecho", y tiene las siguientes
"características:

"a) Es un derecho subjetivo público, porque
"es correlativo de una obligación impuesta a
"ciertos órganos del Estado. Tales órganos
"denominanse ""jurisdiccionales"", y su actividad
"consiste en aplicar normas generales casos
"concretos, para la satisfacción y tutela de los
"intereses que éstas protegen".

"b) Es relativo", porque corresponde a una

"obligación especial de una persona
"individualmente determinada (es decir, el Estado,
"representado por sus órganos).

"c) Es "abstracto", pues puede ser ejercitado
"por cualquier persona, aun cuando no tenga
"derecho material que hacer valer. No se trata de
"un derecho frente al adversario, sino de una
"facultad correlativa de una obligación estatal".

GARCIA MEYNES (Ibidem) remata con una expresión
muy importante y dice:

▪ ES POSIBLE EN CONSECUENCIA, EL
"EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCION POR
"QUIEN AFIRME, INDEBIDAMENTE, SER
"TITULAR DE UN DERECHO SUBSTANCIAL".

Con todo lo anteriormente expuesto, creo haber dilucidado
lo mejor posible la naturaleza y las principales características de
los derechos procesales o adjetivos mediante cuyo ejercicio se
determinan los derechos sustantivos (los) que, a su vez, dan
sentido a la existencia de los procesales.

c) Las "Partes Substanciales" del Procedimiento y las Garantías de Defensa.

Vimos (supra pág. 83) que las dos formalidades
esenciales de todo procedimiento son: LA DE DEFENSA U
OPOSICIÓN Y LA PROBATORIA, a las que el Dr. BURGOA
ORIHUELA distingue como:

"la tercera garantía específica integrante de la audiencia"
(Ob. Cit. pág. 550) y que, en el concepto de "defensa" en sentido
lato, comprende a la facultad de oposición y a la probatoria y en
efecto así es porque la "defensa" se ejercita desde el mismo
momento en que se presenta la demanda hasta que se impugna

la definitiva resolución que dentro del juicio se dicta.

Ahora bien, ¿ Cuáles son partes "substanciales" y cuáles, partes "secundarias" del procedimiento ?

La demanda y su contestación, notificación y emplazamiento de por medio, son sin duda las bases sin las cuales no se constituiría la "litis - contestatio".

El ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que son el "alma" o el núcleo central de todo procedimiento pues sobre ellas se basa el desenlace final del punto litigioso. Los plazos y términos; la audiencia como la actuación o un procedimiento más dentro del proceso; los "alegatos"; la valoración de las probanzas que el juzgador tiene obligación de hacer y el derecho a recurrir cualquiera de esas formas procesales o actuaciones, mediante los recursos o los medios de defensa que la ley del caso debe de instituir.

La inobservancia de alguna de la formalidades procesales sub-stanciales referidas, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso.

Para el legislador debe haber sido muy difícil la reglamentación del artículo 107 constitucional porque como dice en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" (citada anteriormente, pág. 454), el Dr. HECTOR FIX ZAMUDIO que:

"Este es uno de los preceptos más complejos
"de nuestra Constitución federal y comparte con
"los artículos 27 y 123 su naturaleza
"reglamentaria, por lo que contiene numerosas y
"diversas disposiciones que resulta difícil describir
"de manera sucinta ".

No resultaría extraño entonces que el legislador se hubiera confundido en la calificación de las violaciones que estableció como meramente procesales o intraprocesales debiendo haberlas erigido como violaciones directas a garantías individuales o a derechos sustantivos tal como parecen contenerse en las fracciones I, V y IX entre otros casos que puede haber por ahí del artículo 159 de la Ley de Amparo y que por ahora sólo enuncio porque serán tratados más adelante en el punto (1) del Capítulo siguiente.

La propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido variando sus criterios a ese respecto principalmente en lo que se refiere a la excepción de falta de personalidad y a la de incompetencia y ya debería de haberlo hecho en relación con lo relativo al incidente de nulidad de actuaciones por defecto y, por mayoría de razón, por inexistencia del emplazamiento porque, yo no puedo entender cómo "cuando no se le cite a juicio", pueda existir pues sin esa forma no se puede constituir la "litis - contestatio" que, como ya vimos, es ESENCIAL en un juicio, es su materia prima SINE QUA NON se puede hablar de que se le citó o no se le citó "al juicio" como lo expresa la fracción I primera del artículo 159 de la Ley de Amparo. Aquí se desnaturaliza el concepto gramatical y técnico de "juicio". (Ver fojas 78, y sigs de este trabajo).

Substancial es palabra compuesta de "sub" = debajo, y de "stare" = estar, existir o sea que indica lo que está debajo, que sirve de sostén a lo que está sobre, más arriba y por eso, sin las partes substanciales "como las denomina la Ley de Amparo, o "formalidades esenciales del procedimiento" como las llama el artículo 14 constitucional, no se puede "sostener" un proceso y sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.

Técnicamente (ver supra, pág. 82, in fine), no podemos pensar que estamos frente a un juicio cuando no se cita al quejoso 2 como dice el artículo 159 - I de la Ley de Amparo

2porque niquiera se puede pensar que el juicio se tramitaría en rebeldía y si, el "emplazamiento es el acto sacramental por excelencia para que el juicio se erija", a ningún juzgador con sentido jurídico medio, se le ocurrirá pensar que está conociendo de "un juicio" sin haberse citado a una de las partes. Que sea citado falsamente o en forma distinta a la prevenida por la ley, eso sí puede suceder, porque algunas autoridades por muy arbitrarias que sean, se cuidan de las apariencias.

En cuanto a la "Incompetencia" que enuncio en la página anterior, no sólo las decisiones de la Suprema Corte son vacilantes sino que en nuestra propia legislación es contradictoria: en efecto y, aunque más adelante analizaré esta cuestión, dejo asentado por ahora que entre los artículos 143, 154, 155, 163 in fine, y 169 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el artículo 159 - X de la Ley Federal de Amparo, existe una contradicción manifiesta y, para mí trastorna el orden lógico - jurídico - procesal que todo sistema jurídico debe observar razonablemente y que, no se salva ese trastorno ni aun al establecer casos de excepción que ahí se consignan (154 - IV, C. P. C. D. F. 159 - X in fine, de la Ley de Amparo). Las contradicciones más patentes se localizan, según yo, entre los artículos 154 al principio y el 155 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el 169 de éste mismo ordenamiento y la fracción X del 159 de la Ley de Amparo, pues en el primero se establece que:

"154. Es nulo lo actuado por el Juez, que fuere declarado incompetente, salvo:...."

En el siguiente artículo, en cambio, se establece que:

"155. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial".

El 169 establece que:

"Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal".

El 159 fracción X de la Ley de Amparo, estatuye lisa y llanamente que:

"Cuando el tribunal judicial, administrativo del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia (sic, ¿incompetencia?), o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo el juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder".

Basta pues que "continúe el procedimiento" "después de haberse promovido la competencia" (sic) para que el juzgador se coloque en el terreno de la ilicitud violando un deber jurídico lato sensu o sea, violando la norma contenida en el artículo 143 del citado Código Procesal Civil; pero en cambio, el legislador común ordena a dicho juzgador: tú síguete que al cabo será nulo lo actuado por tí, pero hasta una vez que seas declarado incompetente, aunque, "aquí entre nosotros", pareciera decir el legislador al juzgador, esa nulidad a que me refiero en el artículo anterior (154 (CPCDF)), es "de pleno derecho" y, por tanto, no requiere declaración judicial (154CPCDF). Por otra parte, sabido es que, quien tiene autoridad para erigir las reglas, con mayor razón la tiene para establecer las excepciones, pero siempre y cuando no transtoque las leyes del razonamiento lógico pues al caer en las reglas generales contradictorias, viola el principio lógico - jurídico de "contradicción" que reza:

"Desde el punto de vista de la lógica hay oposición contradictoria entre dos juicios cuando uno atribuye y el otro niega a un mismo objeto la misma determinación predicada en la misma unidad objetiva. Dos preceptos jurídicos se

"contradicen cuando en iguales circunstancias uno prohíbe y el otro permite a un sujeto la misma conducta. El conflicto deriva precisamente de la oposición entre la prohibición y el facultamiento, pues en lo demás"" las dos normas son iguales". (Ob. Cit. pág. 31 E. García Maynes).

Concluyendo el pensamiento anterior, GARCIA MAYNES (ibidem pág. 119) dice que:

"La contradicción entre una ley local y un precepto perteneciente al orden jurídico de la federación es de carácter lógico, porque las prescripciones contradictorias forman parte de órdenes parciales distintos en un sistema único".

La jurisprudencia relativa a la fracción X décima del artículo 159 de la Ley de Amparo hasta donde yo conozco, no ha sido definida respecto a las cuestiones de competencia pero los precedentes que reproduce el Dr. ALBERTO PÉREZ DAYAN (Ob. Cit. pp. 600 y 601), resolvieron en el sentido de que si procede el amparo indirecto contra la resolución dictada por un tribunal de segunda instancia definiendo en cualquier sentido una cuestión de competencia por declinatoria, o por inhibitoria. Y, que, cuando se provee el desechamiento de la excepción de incompetencia, se deja de continuar la secuela procesal y en contra de ese desechamiento se intenta recurso ordinario que concluye con resolución, este último acto tiene el carácter de irreparable requerido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que es susceptible de ser conocido en amparo indirecto por un juez de Distrito.

Aclaro que la jurisprudencia relativa al artículo 114 - IV de la Ley de Amparo (Ob. Cit. pág. 424), común al Pleno y Salas, se define ya con mayor precisión al año de 1988, la procedencia del amparo in directo "en caso de competencia jurisdiccional", y

"Contra la resolución que declara fundada la excepción de falta de competencia", respectivamente, estableciendo en lo conducente que:

"... tales resoluciones, al definir la "competencia, dirimen la contienda de "jurisdicción, en términos que resulta imposible "toda reparación en la sentencia, cualquiera que "sea la violación irrogada, ya que tratándose de "excepciones de previo y especial "pronunciamiento, el resultado que se produce, es "el de que el juez no puede ya volver sobre su "decisión que ha sido la última palabra sobre el "debate jurisdiccional, y esto es justamente lo que "funda la procedencia del amparo indirecto, en "términos de la fracción III, inciso b) del artículo "107 de la Constitución Federal".

La anterior ejecutoria es confusa porque no se trata de: "cualquiera que sea la violación irrogada..." sino de una violación que afecte inmediatamente alguno de los derechos fundamentales del sujeto jurídico. Tampoco se trata de que: "... el juez no puede ya volver sobre su decisión que ha sido la última palabra sobre el debate jurisdiccional..." porque como la propia Suprema Corte la ha definido ya, "el quejoso tendrá que acudir ante diversa autoridad a defender sus derechos y en esto justamente se funda la procedencia del amparo indirecto" (supra pág. 80 in fine). O como también la ha definido un Tribunal Colegiado en ejecutoria transcrita por el citado autor (pp. 428 y 429) en el sentido de que:

"INCOMPETENCIA, EXCEPCIÓN DE. LA "RESOLUCIÓN QUE LA DESESTIME ES "RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. Y "que, en lo conducente, dice:

"La resolución que declara improcedente la "excepción de incompetencia opuesta por el

"demandado en el juicio, no puede estimarse que
"constituye una violación substancial al
"procedimiento que pueda afectar las defensas
"del agraviado, y que trascienda al resultado del
"fallo, ni que esa hipótesis guarde analogía y
"similitud con la prevista en la fracción X del
"artículo 159 de la Ley de Amparo. Antes bien, tal
"supuesto en cuadra dentro del caso comprendido
"en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de
"Amparo... la sentencia definitiva no se apoya en
"tal resolución para definir el punto controvertido.
"En estos casos, pretender la reparación del
"agravio cuando el juicio está terminado es algo
"ilusorio. En efecto, la sentencia definitiva que
"dicte no puede estar infundada ni de una manera
"indirecta por la violación cometida; de ahí que no
"exista razón legal para no reclamarla en amparo
"indirecto desde luego, y menos la hay para la
"impugnación se haga a través del amparo directo
"que se enderece en contra de la sentencia
"definitiva, pues ésta no podrá tener apoyo alguno
"en esa actuación viciada, por lo que no es
"factible considerar ilegal la sentencia por una
"violación procesal a la que es por completo
"ajena... "En resumen: No trasciende al
"resultado del fallo y faltaría este requisito para
"que sea atacable en términos del artículo 158 de
"la ley de Amparo.

De lo anterior podemos deducir cómo no todas las violaciones que se producen dentro de un procedimiento o juicio y que afectan a las defensas del quejoso, trascienden al resultado del fallo y generalmente se trata de aquellos actos denegatorios de jurisdicción que se traducen en actos irreparables dando lugar al amparo indirecto como lo expresa la ejecutoria citada inmediata anterior.

Las "partes secundarias" del procedimiento se traducen en actos que en nada influyen en las posiciones de las partes dentro del mismo, sino que se refieren a actuaciones tales como la petición de copias certificadas de las piezas que obran en autos; que se asiente una certificación legal; la citación para sentencia; las medidas disciplinarias como el simple apercibimiento de que las partes se conduzcan con orden, respeto y decoro en sus escritos y en las audiencias que se llevan a cabo dentro del mismo procedimiento, etc. pero que no constituyen ni siquiera una violación de carácter intraprocesal que pudiera dar lugar a la interposición de algún recurso ordinario y menos al amparo.

Con todo lo antes dicho dejo apuntalado el tema para tratarlo con más detalle en el Capítulo Tercero de acuerdo al temario establecido para el presente trabajo, y paso ahora a examinar:

3. Los derechos sustantivos.

No pretendo dar un catálogo de todos los derechos sustantivos, sino de conceptualizarlos dentro de aquellos que son principales como:

LA VIDA, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA ASI COMO SU IGUALDAD. De éstos que son fundamentales que constituyen por si mismos al hombre, "que forman parte constitutiva del individuo, de su integridad corporal y espiritual" (supra pág. 24), emanan una serie de derechos que llevan en sí también "la sustancia" de aquellos derechos originarios. Así por ejemplo el derecho a los alimentos concretizado en la ley secundaria, dimana del primigenio derecho a la vida; el de la posesión que en sus dos vertientes o aspectos ya sea como "derecho a la posesión" o como "derecho de la posesión", entronca con el derecho sustantivo de propiedad; los derechos que dimanen del genérico de libertad en sus distintos aspectos, el derecho de corrección a los hijos que corresponde por igual a cada uno de los padres ya que "el varón y la mujer

son iguales ante la ley" según disposición del artículo 4o. constitucional, etc.

Son los derechos del hombre, "ideas generales y abstractas" y las garantías individuales son su medida, "ideas individualizadas y concretas" que delimitan la actividad de cada persona o sujeto de derecho de tal forma que su ejercicio no ocasione el desorden y el caos que vendrían a destituir la convivencia armónica de la sociedad y, por ello, así como las autoridades del Estado tienen la obligación ineludible de someter todos sus actos al principio de "juridicidad", así también a los particulares, personas físicas o morales se les fija por la norma constitucional una determinada extensión para que dentro de su esfera jurídica despliegue su actividad la persona o sujeto de derecho imponiéndosele ciertas prohibiciones para que no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad.

Así, por ejemplo en el artículo 5o. constitucional se establece que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, pero se sujeta este derecho subjetivo público libertario a la condición de que la actividad que se realice sea "lícita"; la libre emisión del pensamiento es respetable como derecho subjetivo público pero con la condición de que no ataque derechos de terceros, no afecte la moral, no provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden público, y así podríamos enumerar para cada uno de los derechos o facultades públicas subjetivas, las delimitaciones que constitucionalmente se imponen para salvaguardar el orden público, el interés social y, en último término, alcanzar el bien común.

De tal manera pues que, los derechos sustantivos concretos que se establecen en las leyes secundarias u ordinarias, están previstos:

a) Como género en la Constitución.

Desde el punto de vista de su jerarquía, las normas constitucionales son las fundantes de las normas ordinarias, reglamentarias e individualizadas. Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos Constitucionales. De análoga manera, las reglamentarias están condicionadas por ordinarias y las individualizadas por normas de índole general.

Sin remontarnos a "la norma fundamental hipotética" de KELSEN, sabemos que en nuestro sistema jurídico - positivo, la norma originaria, la "fuente de las fuentes", la Constitución es el fundamento de todos los preceptos que de ella dimanar y que, como dice Norberto BOBBIO, citado por GARCIA MAYNES (ibidem) "si existen normas constitucionales, debe existir el poder normativo del cual derivan: ese poder es el denominado constituyente. Se trata del último o, si se prefiere, del supremo u originario de un ordenamiento jurídico".

De ahí pues que los derechos sustantivos previstos en las leyes secundarias o "derivadas", como especies, se encuentran establecidos en nuestra Constitución como género y así tenemos que los artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13 consagran el concepto jurídico de IGUALDAD que se traduce en la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, con abstracción de sus diferencias; genéricas (raza, sexo, deficiencia mental o física, etc.); de su estado o situación jurídica o fáctica (de arrendatario, casado, poseedor, propietario o indigente, etc.)

Por ello el artículo primero constitucional se refiere "a todo individuo" nacional y extranjero, físico o moral.

El artículo 2o. proscribía la esclavitud proclamando la igualdad humana universal de tal modo que con sólo pisar el territorio nacional, el esclavo extranjero alcanza su libertad y protección de las leyes.

En México ya no existe la esclavitud en el sentido ortodoxo del término, pero sí la esclavitud o servidumbre

económica y política, más de la mitad de los mexicanos (41 millones) sobreviven sujetos a al servidumbre del hambre, la ignorancia y la insalubridad; muchos "representantes populares" y algunos ciudadanos comunes "super - viven" merced a la servidumbre o esclavitud política a la que someten su conciencia, renunciando a su propia dignidad personal y a los valores trascendentes que conlleva, cambiando "por un plato de lentejas" su responsabilidad histórica, ética, política y jurídica.

El artículo 4o. constitucional consagra la "IGUALDAD" del varón y la mujer. También la libertad para decidir de manera informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos. El artículo 168 del Código Civil del D. F. especifica dicha igualdad disponiendo que resolverán en igualdad de consideraciones, de autoridad y de común acuerdo, "todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan".

Muy importante es la adición constitucional en lo relativo a la promoción cultural, económica y jurisdiccional de los indígenas.

El artículo 12 constitucional prohíbe los privilegios aboliendo los títulos de nobleza y las prerrogativas para evitar la desigualdad jurídico - social que permaneció como característica fundamental a lo largo de toda la época colonial.

El artículo 13 contiene 4 cuatro garantías específicas de IGUALDAD:

- Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas, o sea, las que se agotan con la aplicación a dos o tres casos;
- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales o "ad hoc";
- Ninguna persona o corporación pueden tener fuero,

privilegios o prerrogativas sobre los demás; y,

- Nadie puede gozar de mayores emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

La LIBERTAD en su sentido genérico se encuentra establecida en los siguientes artículos:

Artículo 5o. constitucional: establece la libertad de trabajo, como una de las garantías "que más contribuyen a la realización de la felicidad humana" y que si se le impusiera al individuo una actividad que no ha escogido y que no le guste, no sólo se le impide ser feliz y desarrollar su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado. Dicha actividad debe ser lícita y no ofender los derechos de tercero.

Artículo 6o. constitucional: Consagra la libertad de expresión esencial para el entendimiento social porque como dijo el ilustre Dn. MELCHOR OCAMPO: "es hablándonos y no matándonos como debemos entendernos", y como lo expresara el gran VOLTAIRE en el siglo XVIII: "podré no estar de acuerdo con lo que dices, pero daría la vida por defender el derecho que tienes a decirlo". Ahí se fijan sus limitantes también.

Artículo 7o. constitucional: consagra la libertad de imprenta que tiene gran importancia para la difusión de la cultura en general, siempre que se respete la vida privada, la moral y la paz pública.

Artículo 8o. constitucional: consagra el derecho de petición que excluye a la "vindicta privada" imponiendo la obligación autoritaria de dictar un acuerdo escrito en "breve término" respondiendo - positiva o negativamente - al peticionario pacífico y respetuoso.

Artículo 9o. constitucional: consagra el derecho de

asociación que se ejerce creando una entidad o persona moral, y el derecho de reunión pacífica y respetuosa, con fines lícitos, sin violencia o amenazas para intimidar u obligar a la autoridad a resolver en el sentido deseado.

Artículo 10o. constitucional: consagra el derecho de **poseer armus pero**, para ser considerado como derecho público subjetivo, debe ejercerse en el domicilio y tener por objeto su seguridad y legítima defensa.

Artículo 11 constitucional: consagra el derecho público subjetivo de tránsito, o sea, el de entrar, salir, viajar, y mudar de domicilio en la República sin carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos.

Artículo 24, consagra la LIBERTAD RELIGIOSA, de raigambres humanos tan profundos, que el hombre, después de haber constatado cómo caen los sistemas que pretenden explicar la causa eficiente y la final de la creación con medios puramente científicos o filosófico - sociales inmanentes y por ende, limitados a su sola vida psico - física en este mundo, vuelve sus ojos a una causa primera, eterna, necesaria e inmutable que es Dios. Cobra actualidad este punto por las recientes reformas y adiciones constitucionales al artículo 130 en el que se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas (1992).

Artículo 16 tercer párrafo: consagra la libertad de correspondencia que bajo cubierta, circule por las estafetas.

Artículo 28, garantiza la libertad de concurrencia prohibiendo los monopolios y estancos.

En el artículo 27 constitucional se consagra el derecho subjetivo público, genérico de PROPIEDAD estatal y privada, mueble e inmueble; sus limitaciones y la imposición de modalidades a la propiedad privada; el dominio eminente de la Nación sobre el territorio como uno de los elementos constitutivos

del Estado; la función social de la propiedad que tiende al logro de los fines estatales modernos del bienestar de todos los habitantes, etc.

Hasta aquí se pueden clasificar esos derechos públicos subjetivos como las garantías individuales en SENTIDO MATERIAL, que imponen la obligación estatal de no hacer, de no afectarlas, de respetarlas.

Los derechos subjetivos públicos de SEGURIDAD JURIDICA, los consagra la Constitución en los artículos del 14 al 23.

En forma genérica y suscita podríamos decir que en los artículos 14 y 16 constitucionales están contenidos los más importantes y esenciales requisitos, condiciones, elementos y demás circunstancias que integran la garantía de SEGURIDAD JURIDICA y que son los invocados con reiterada frecuencia en los amparos como continentes de la supradicha garantía. Su análisis y discusión ha sido materia de brillantes disertaciones de los más prominentes abogados del foro mexicano y aunque con menos frecuencia jerárquica, se han controvertido los artículos 19, 20, 21 y 22 de nuestra Constitución.

Para que la VIDA, la LIBERTAD y la PROPIEDAD conceptuadas genéricamente, se desarrollen normalmente, es necesario que exista la SEGURIDAD JURIDICA, o sea que todas las autoridades se sujeten al principio de juridicidad a fin de poder afectarlas validamente.

El artículo 14 constitucional es complejo porque contiene en sí cuatro fundamentales garantías o sea las de: IRRETROACTIVIDAD LEGAL, la de AUDIENCIA (párrafo segundo), la de LEGALIDAD en materia judicial civil (lato sensu) y la JUDICIAL ADMINISTRATIVA (párrafo cuarto) y la de LEGALIDAD en materia judicial penal (tercer párrafo). La de AUDIENCIA, a su vez, se desdobra en cuatro garantías

específicas (supra pág. 114 y 115).

Nada más para corroborar lo que expresé en la página anterior, me permito transcribir lo que dice el Dr. BURGOA ORIHUELA (Ob. Cit. pág. 583), respecto al artículo 16 constitucional:

"El artículo 16 de nuestra Constitución es uno
"de los preceptos que imparte mayor protección
"a cualquier gobernado, sobre todo a través de la
"garantía de legalidad que consagra... a tal punto,
"que nos es dable aseverar que ningún otro país
"el gobernado encuentra su esfera de derecho tan
"liberalmente preservada como en México, cuyo
"orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta
"el más minucioso reglamento administrativo,
"registra su más eficaz tutela en las disposiciones
"implicadas en dicho precepto".

En la expresión "fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento" está contenida la garantía de legalidad que protege a todo el sistema jurídico mexicano, y baste lo anterior para el propósito del presente trabajo ya que el tema de los derechos sustantivos queda así conceptualizado puesto que es tan amplio que requiere tratados aparte.

Los artículos 17, 18 y 19 consagran un número importante de garantías de seguridad jurídica en materia penal.

De los tres, destaca el 19 que establece los requisitos que debe contener el auto de formal prisión.

El artículo 20 contiene las garantías "preciosas", decía don. JOSÉ MARIA LOZANO, de toda persona que se encuentra sujeta a proceso.

El artículo 21 constitucional señala a la autoridad judicial

como la única competente para imponer las penas a excepción de que la autoridad administrativa puede aplicar sanciones para infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía consistentes en multa o arresto hasta por 36 horas únicamente.

El artículo 22 contiene dos garantías de seguridad jurídica que protegen la vida y la integridad corporal en sus aspectos psicofisiológicos proscribiendo, en síntesis, "cualesquiera penas inusitadas y trascendentales" por una parte y, por la otra, proscribiendo en forma absoluta la pena de muerte, salvo por traición a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida calificado, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Finalmente el artículo 23 contiene tres garantías específicas de seguridad jurídica consistentes en:

- Que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias;

- Que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que se absuelva o se le condene y que,

- Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia, o sea que un proceso penal determinado no debe quedar en suspenso esperando a que aparezcan nuevos elementos para continuarlo sino que toda autoridad judicial tiene la obligación de pronunciar dentro del mismo una sentencia absolutoria o condenatoria.

b) Como especies en la legislación.

No pretendo clasificar en detalle los derechos sustantivos sino sólo de conceptualizarlos para delinear esa figura jurídica que la doctrina llama "situación jurídica abstracta" de la persona o sea todo ese conjunto teórico - hipotético de derechos y obligaciones que una ley o una institución jurídicas otorgan al individuo en

abstracto y que se convierte en una "situación jurídica concreta" cuando esos derechos u obligaciones derivan o descienden hacia una o varias personas jurídicas en concreto. Ejemplo: arrendatario en abstracto; puede serlo cualquiera; en concreto, sólo el contratante.

La clasificación de los derechos sustantivos así como la de los procesales es muy difícil de elaborar.

En la Doctrina se hacen clasificaciones de acuerdo a criterios en los que se utilizan conceptos generales dentro de los cuales quedan comprendidos un gran número de derechos sustantivos; así, por ejemplo, GARCIA MAYNES (Ob. Cit. pp. 198 y sigs.) dice que:

"Los derechos subjetivos suelen ser divididos en derechos de la propia conducta y a la conducta ajena.

"Como caso típico de la primera especie se cita el derecho de propiedad. El propietario puede usar, vender, permutar o donar la cosa. Estas y las demás facultades que la ley le concede refiérense a la actividad del propietario y son, por consiguiente, derechos a su propia conducta.

Como ejemplos de derechos a la conducta ajena serían el préstamo de un libro, un depósito cuando el propietario o depositante exige su devolución, está requiriendo de la conducta ajena del prestatario o de depositario respectivamente.

Si la conducta es de hacer algo se llama "facultas agendi", si es de omitir algo, "facultas omitendi" y si es de exigir una conducta ajena, "facultas exigendi"

Derechos relativos, que incumben a uno o varios sujetos

individualmente determinados. Ejemplo, los derivados de un convenio en el que se crean "res inter alios acta" o sea que sólo benefician o perjudican a las personas que son partes en el mismo.

Derechos absolutos, cuando el deber correlativo es una obligación universal de respeto. Ejemplo, el derecho al nombre que todos los demás deben abstenerse de usurpar, el mismo derecho de propiedad frente al que todos los demás deben de respetar que su dueño lo use, disfrute y disponga de él como le convenga siempre que al ejercitarlo, no perjudique a su vez, la propiedad o posesión de otros sujetos jurídicos.

"La distinción, dice GARCIA MAYNES "(ibidem) no sólo conviene, como algunos afirman, al derecho privado. Es una distinción general, aplicable también al público. El derecho de petición, verbigracia, es relativo, porque existen frente a determinados órganos del Estado; los de libertad son absolutos, que pueden hacerse valer contra cualquiera.

"La libertad en sentido jurídico, es una "facultas optandi", ya que consiste en el derecho "concedido al titular de la facultad independiente, "de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta. Ejemplo, el propietario de un edificio no sólo tiene el derecho de venderlo, sino el de "optar entre hacer o no hacer tal cosa. El "comprador de un reloj tiene de derecho de exigir "que éste se le entregue y, además, el de optar "entre le ejercicio y el no ejercicio de la facultad "fundante".

Derechos subjetivos privados, que se dividen en dos grandes grupos: Personales o de crédito y reales.

El personal es relativo, existe frente a uno o varios sujetos jurídicos determinados; el real es absoluto, vale "erga omnes".

Dice GARCIA MAYNES (Ibidem, pág. 214) que:

"Derecho de crédito es la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa".

"Derecho real es la facultad - correlativa de un deber general de respeto - que una persona tiene que obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir".

Derechos subjetivos públicos, son, según, JELLINEK, citado por GARCIA MAYNES (Ob. Cit. pág. 201):

"La suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo".

Jellinek los divide en:

- Derechos de libertad;
- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales y,
- Derechos políticos.

c) Sus diferencias con los derechos procesales.

El derecho sustantivo y el procesal están siempre ligados por una relación de medio a fin: la acción sirve para la tutela del

derecho sustantivo en cuanto lo hace valer como nos lo enseña CARNELUTTI (supra pág. 87).

Ahí está una de las principales diferencias entre unos y otros.

CARNELUTTI nos enseña también (ibidem) que las consecuencias jurídicas del acto procesal solamente constituyen, modifican o sustituyen una situación jurídica de la naturaleza procesal y, por tanto, podemos validamente deducir que, en el ejercicio de unos y otros derechos se determina una diferencia notable también porque cuando se ejercita un derecho sustantivo, de inmediato hay modificación en la esfera jurídica del sujeto o de persona jurídica; no la hay en cambio, de manera inmediata, cuando se ejercitan los derechos procesales porque su ejercicio solamente va fijando las posiciones que las partes toman sucesivamente dentro de un proceso o procedimiento determinado. Así por ejemplo, si un propietario en ejercicio de su derecho de propiedad, vende la cosa, modifica su patrimonio; si un arrendador concede el uso y disfrute de un inmueble de su propiedad, también modifica su esfera sustantiva de derechos, porque se autolimita en su derecho, etc. y en cambio como ya vimos, existen casos en que un sujeto de derecho ejercita la acción independientemente de que tenga o no derecho a la pretensión sustantiva reclamada. "No es posible, dice CARNELUTTI,²⁸ que ambos litigantes tengan razón, esto es, que tanto la pretensión como la oposición respondan a la justicia: o es justa la una o es justa la otra, o una y otra sólo son justas en parte".

No obstante lo anterior, existen actos revestidos de la cualidad, estado o situación jurídica de la "irreparabilidad" y que, con sólo dictarse y/o ejecutarse, producen violaciones a garantías individuales o a derechos sustantivos de manera directa e

28

Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Cap. "Actos del Proceso"* pág. 97.

inmediata y que, en estas condiciones, producen consecuencias jurídicas que crean, modifican extinguen, sustituyen o restringen la esfera jurídica sustantiva de la persona jurídica. (Ver supra, pág. 106)

Para el sustentante, ahí están las dos diferencias más importantes y las más útiles para el presente trabajo. Las demás diferencias entre los actos o derechos sustantivos y procesales, se desprenden de lo que expuse en las páginas 116 a 123 inclusive).

Con todo lo expuesto sobre los distintos puntos del Capítulo Segundo de este trabajo, considero que ya están dadas las bases mínimas que, en armonía con las bases técnicas y con los antecedentes histórico - jurídicos expuestos en el Capítulo Primero, podrán ayudar, en gran medida para dilucidar los puntos relativos del Capítulo Tercero y el último de este trabajo que ahora paso a desarrollar.

CAPITULO TERCERO.

LOS ACTOS IRREPARABLES EN EL SISTEMA DE LA LEY DE AMPARO.

Sistema, según el Diccionario para Juristas consultado (pág. 1257), es:

"Conjunto ordenado de principios reglas acerca de una materia enlazados entre sí. // Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí, constituyen a determinado objeto".

Las normas integrantes de la Ley de Amparo conforman un orden jurídico concreto establecido por el legislador para la realización de valores colectivos, componentes de un sistema jurídico en el que se enlazan los principios a las normas para obtener el respeto a los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución como "garantías individuales".

GUSTAVO RADBRUCH, nos dice que:

"LA PAUTA AXIOLOGICA DEL DERECHO
"POSITIVO Y META DEL LEGISLADOR ES LA
"JUSTICIA".

"El bien común, la justicia y la seguridad se
"revelan como los fines supremos del derecho.

"El bien común, la justicia y la seguridad,
"ejercen como un "condominium" sobre el
"derecho, no en una perfecta armonía, sino en
"una antinomía viviente.

"El conflicto más importante es el que media entre la justicia y la seguridad jurídica. Siendo, por tanto, la seguridad jurídica una forma de la justicia, tenemos que la pugna de la justicia con la seguridad jurídica representa un conflicto de la justicia consigo misma".²⁹

La justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad y por eso, el MAESTRO DE MAESTROS, el divino Jesús de Galilea exclamó:

"¡BIENAVENTURADOS LOS QUE TIENEN
"HAMBRE Y SED DE JUSTICIA!"

"¡BIENAVENTURADOS LOS QUE PADECEN
"PERSECUCIÓN POR LA JUSTICIA!"
(Mateo, Capítulo 5, versículos 6 y 10 de su Evangelio).

Una ley justa es aquella que fija en forma clara, precisa y expresa, los límites dentro de los cuales se debe de mover la conducta normada de sus destinatarios: a los órganos autoritarios indicándoles lo que les permite y hasta donde les permite actuar con parámetros que los guíen para no caer en la arbitrariedad; a los particulares, indicándoles hasta dónde pueden desplegar su conducta libertaria puesto que, el primer problema con el que se enfrenta la libertad humana es saber:

"dónde comienza y en dónde termina "mi libertad" y dónde la de "los demás". Porque lo que para "mi" puede ser una expresión de libertad, para otras podrá ser de transgresión a "la suya". Tal como lo dice el maestro ALMANZA VEGA (Ob. Cit. pág. 5).

29

Rodruch, Gustavo: " *Introducción a la Filosofía del Derecho* ". F. C. E. , México, 1985, 4a. reimpresión, pág. 31.

Los reglas piden, "equilibrar su libertad individual con el bien común" pero como, "el hombre es propenso a abusar", se dota al gobernante para que las aplique coercitivamente del poder necesario, "para obligar a los transgresores de las normas establecidas a ceñirse a ellas, vigilando el respeto a la libertad de cada miembro y procurando el logro de los objetivos sociales". (Ibidem, pp. 5 y 6).

Y si, como también lo dice el maestro ALMANZA VEGA, (Ibid), que el poder vuelve a las autoridades, "soberbias, tiranas y en raras ocasiones, servidoras de los demás" con mayor razón, el legislador que conoce lo que significa el ejercicio del poder, debe, al establecer las normas de una legislación u orden jurídico concreto; ser lo más expreso, claro y preciso para controlar los abusos de manera efectiva y real no dejando resquicios legales que den lugar a interpretaciones subjetivas y por ende, caprichosas que trastocan el valor de la justicia, "pauta axiológica del Derecho positivo y meta del legislador".

1. Confusión en su calificación.

La Ley de Amparo, siendo "reglamentaria" de los artículos 103 y 107 constitucionales, tiene que desarrollar a los conceptos amplios en los que se establecen los principios fundamentales del amparo contenidos en dichos preceptos.

SUMA GRAVEDAD reviste el hecho de que el legislador le deje al juzgador una discrecionalidad de la que fácilmente abusa - desecha demandas con el sólo propósito de descargarse de trabajo - y se vuelve casuístico, arbitrario y caprichoso cuando no, francamente parcial a intereses personales o de grupo, y todo ello, en nada se compadece con la lógica jurídica, ni con la sistemática legislativa y menos aún, con la naturaleza técnico - jurídica de una ley "reglamentaria" pero, lo que es aún más grave, no se procura la justicia y, sin ésta, no hay estado de derecho.

Si el juzgador debe aplicar en forma concreta la ley a los

casos controvertidos en concreto, necesita que la norma, aunque general y abstracta que va a aplicar, sea expresa, clara y precisa en lo humanamente posible; que no tenga que andar sufriendo los vacíos legislativos con expresiones tales como :

"a juicio de este tribunal"; "este tribunal estima que"; "se desecha por notoria e ineludiblemente (¿ ?) improcedente la demanda de amparo"; "en el caso que nos ocupa no se trata de un acto de imposible reparación, sino de un acto meramente intra - procesal, reparable mediante el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva en todo caso", etc, etc. Y, así, desecha o admite demandas de amparo sin motivo y fundamento legales adecuados y todo porque el legislador se limita en ciertos casos sólo a repetir, y a veces inexactamente como lo es el caso que nos ocupa, lo que el constituyente expresa de manera genérica en los preceptos constitucionales.

En efecto, en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo sucede eso precisamente; veamos:

ART. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. ; II. ; III. ;

IV. Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación";

El inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional dice:

"Contra actos en juicio cuya ejecución sea de

imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan"; y "

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo es una copia inexacta porque se excede en los términos, del inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional en virtud de que no necesariamente se requiere que el acto tenga una ejecución material sobre las personas o las cosas: hay actos que no la tienen, por ejemplo, el auto que desecha la reconvencción que, sin ejecución material sobre personas o cosas, es irreparable porque deja fuera de la "litis - contestatio", las pretensiones reconvenidas.

La "confusión en su calificación" de los actos de ejecución irreparable se origina básicamente de la falta de reglamentación sobre cuales deben entenderse como tales, es decir que en dicha fracción hace falta establecer ciertos parámetros de manera racionalmente conceptualizada que sirvan de guía al juzgador y pueda aplicar dicha disposición de modo más justo al momento de admitir o desechar demandas de amparo.

Si aplicamos el principio general de derecho de, "MAYORÍA DE RAZÓN" o como dice la sentencia latina, "ubi eadem ratio, idem jus" (donde existe la misma razón, debe existir el mismo derecho), podemos afirmar que sí, en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo se establecen los actos "reparables", por qué no establecer los "IRREPARABLES" cuya ejecución trasciende "mayormente" que los primeros, incidiendo en situaciones igual o más injustas aún que en los supuestos casos de los reparables?, esto es ¿por qué no adicionar dicha fracción para que, con apego a los derechos fundamentales establecidos en los distintos artículos constitucionales, se le agreguen varios incisos en los que se determine en qué casos estaremos frente a actos de ejecución irreparable? Así se evitaría la confusión en su calificación, se disminuiría el casuismo, el subjetivismo y, por ende, la arbitrariedad que, en base a esa dicrecionalidad "ad libitum" (a placer, a gusto de) que el legislador deja, el juzgador,

en vez de impartir justicia, va repartiendo injusticias a diestra y siniestra", según "le late", "estima", "se le hace notoria e indudablemente improcedente", "le parece que en el caso concreto se trata de un mero acto intra-procesal", etc., determinando si un acto es reparable o irreparable, convirtiéndose, DE HECHO, en auto legislador por culpa, negligencia, pereza o ignorancia (?) del legislador ordinario y, violando así, "sin querer pero forzado" por las circunstancias, el segundo párrafo del artículo 49 constitucional.

Consiste otra grave razón del orden político en que la demandada en un amparo es la autoridad y puesto que la persona que ejerce las funciones del órgano autoritario está ligada a la estructura política del Estado, a veces "politiza" sus resoluciones y así, la pugna o "litis constitucional" se convierte en una lucha desigual como la del legendario "David vs Goliat" y, si no existen reglas expresas, claras y precisas para regular el combate fácil es saber hacia dónde se resolverá pero en esta materia no se trata de "alinarle" una pedrada al "gigante", sino de regularle la fuerza con reglas expresas, para equilibrar el pleito.

La Ley de Amparo, en este punto y otros que puede haber por ahí, no es expresa, y ya no digamos clara y precisa y, siendo "reglamentaria", no está reglamentando una materia tan delicada como lo es determinar en que casos se estará violando un derecho humano de la persona jurídica en forma inmediata y directa para que ésta pueda recurrir al remedio constitucional del amparo también inmediatamente a fin de que dicho acto no se consume de modo irreparable. Es cierto que la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados ha resuelto en parte el problema y para casos bien señalados e importantes como el del emplazamiento respecto al cual existe la Tesis No. 88, vista en la página 97 de la Gaceta del Semanario de la Federación No. 35, correspondiente al mes de noviembre de 1990, denominada:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. PROCEDE AMPARO

INDIRECTO.- Y que en lo conducente dice:

"... si bien es cierto que la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo se establece, como una violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la Ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio, ya que de aplicarse esa disposición legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad a comprobar la violación alegada. En tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas a juicio".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En lo subrayado se basa la irreparabilidad del acto indicado para efectos del amparo indirecto y, aunque esa tesis no expresa en qué momento se interpondrá el indirecto, creo, de acuerdo a lo expuesto (infra, pág 166) falta de emplazamiento constituye una violación EN SI MISMA de la garantía de audiencia y la legalidad y que, por ello, el amparo indirecto debería proceder en cualquier momento del juicio en que comparezca el "tercero extraño". Ahora bien, si esa tesis se refiriera a los actos fuera de juicio o después de concluido, no tendría razón de ser esa explicación jurisprudencial pues de antemano sabemos que, contra dichos actos, siempre procederá el indirecto porque no se trata de sentencias definitivas ni de otras resoluciones que estén poniendo fin a la controversia en cuanto al fondo.

Pero también es cierto que, con todo y las definiciones casuistas de la jurisprudencia, nos sigue urgiendo la pregunta elemental del tema: ¿En qué casos estaremos frente a actos de ejecución irreparable violatorios inmediata y directamente de una garantía individual o de un derecho sustantivo? Y llegamos a la conclusión de que sólo estableciendo los parámetros en la Ley de Amparo, se resuelve más adecuadamente este problema de la indeterminación y de la abusiva discrecionalidad otorgada implícitamente al juzgador.

Básicamente de lo expuesto deriva la confusión en la calificación de los actos de ejecución irreparable y, en resumen, podemos decir que: si la Ley de Amparo en este punto cualquiera es expresa, lógicamente no puede ser clara ni precisa.

Pero la gran interrogante es:

¿COMO ENCUADRAR EN UNA FORMA EXPRESA, CLARA Y PRECISA, TODO ESE CUMULO DE "EXCEPCIONES" A QUE SE REFIERE LA TESIS JURISPRUDENCIAL CITADA EN LA PAGINA 105 DE ESTE TRABAJO Y OTRAS MAS...?

En el numeral siguiente se dará la respuesta en parte a esa pregunta esencial de tema.

2. Características de los actos de ejecución irreparable. (A. E. I.).

Muy útil, pero muy difícil resulta poder discriminar con exactitud la clasificación de los actos reclamados para determinar su extensión conceptual técnico - jurídica que a cada clase de ellos corresponde y, así, saber con mayor claridad posible, cuales de entre estos actos reclamados, pueden quedar encuadrados dentro del concepto genérico de la IRREPARABILIDAD.

Cuando un objeto de estudio se presenta en la realidad como un fenómeno muy complejo, es obvio que no basta la pura definición lógica para entenderlo, por ejemplo, la definición de hombre (es un animal racional), qué lejos está de comprender la complejísima estructura psico-somática de este ser maravilloso, extra - ordinario de la creación y sin embargo, no podemos negar que en esas dos palabras se encierra la síntesis de sus atributos esenciales y que de ahí dimanan los demás aspectos que lo conforman. Así también, los actos de ejecución irreparable son entes que en la realidad aparecen complejos, hasta cierto punto inasibles y pareciera que no pueden ceñirse y por lo tanto comprenderse, dentro de un concepto definido determinado, pero no por ello, vamos a rehuir el problema y, a riesgo de caer en la tautología o "en errores de exceso o defecto", como dice el maestro BURGOA, debemos de elaborar una definición que nos sirva de punto de partida pudiendo afirmar que:

ACTO DE EJECUCION IRREPARABLE ES:

el acto procesal que, con sólo dictarse y/o ejecutarse, produce violaciones directas e inmediatas a una garantía constitucional o a un derecho sustantivo y, de tal manera consumadas, en todos sus efectos (lesivos), que resulta imposible jurídica o materialmente subsanarlas aún cuando al final del procedimiento se obtuviera una resolución favorable a los intereses jurídicos del quejoso.

Desde los primeros tiempos del amparo mexicano, los publicistas tuvieron y difundieron la idea de que, no importaba que se llenaran requisitos, se guardaran formas se siguieran trámites y que, sea de todo eso lo que fuera, "CUANDO EN EL FONDO SE VIOLA UNA GARANTIA INDIVIDUAL TIENE QUE PROCEDER EL AMPARO; Y VICEVERSA: SI NO HAY ESA VIOLACION, LOS TRAMITES Y FORMAS Y REQUISITOS NADA IMPORTAN, A NO SER QUE SU OMISION POR SI SOLA, LA CONSTITUYA", (supra, pág. 16). Recordemos que don. FERNADO VEGA afirmó que dicha violación de garantía, sería "EL UNICO TERMOMETRO" que regularía "CON MATEMATICA EXACTITUD", la procedencia o improcedencia del "recurso", (supra, pág. 15).

Las dos principales características de estos actos de ejecución irreparable son, por ende, las siguientes:

En primer término, producen una violación directa e inmediata a una garantía constitucional o a un derecho sustantivo en cuanto se dicta y/o ejecuta; en segundo término, sus efectos lesivos se consuman totalmente, de manera que ni aún mediante el amparo se puede reparar.

Esas dos características los diferencian técnicamente de cualquier otro acto procesal, por ejemplo de los "actos con sentidos" que bien pudieron repararse las (presuntas) violaciones del fondo o procesales, pero la voluntad expresa o tácita del quejoso da lugar a que se convaliden dichas violaciones (presuntas) de fondo y a que dichos actos se vuelvan firmes pero con la base ciertamente distinta, de la "pre-clusión" del derecho para impugnarlos.

También lo distinguen dichas características, de los actos meramente declarativos o sea aquellos que no modifican, extinguen o substituyen una situación o un derecho sustantivo y que, por tanto, no pueden producir un agravio personal o directo.

Los distinguen, así mismo, dichas características de los actos consumados pero reparables en virtud del principio o regla de la improcedencia del amparo que dice que: los actos de autoridad son generalmente reparables mediante los recursos ordinarios que, constitucionalmente, toda ley debe establecer para impugnarlos, pero sobre todo una ley instrumental como lo es la de carácter procesal para el debido desarrollo de un juicio o proceso.

La misma distinción opera respecto de los "actos derivados de actos consentidos"

De los "actos continuados o de tracto sucesivo" se distinguen también mediante dichas característica porque en estos la consumación no llega a ser total, sino que día a día se está realizando, , por ejemplo, en la privación de la libertad del detenido en el que la autoridad está ejecutando el acto de privación en forma continua y continuada; el caso del interventor con cargo a la caja de una persona moral; el del depositario de bienes embargados que debe rendir cada mes cuenta al tribunal o autoridad que trabó el embargo y que sigue, a través de esas personas, ejercitando, de momento a momento su función autoritaria. Estos actos se parecen a los irreparables en cuanto, a que, generalmente, están violando un derecho sustantivo o una garantía individual directa e inmediatamente, pero se diferencian en que la consumación no es total y por lo tanto, no llega a ser irremediable o insusanaable en su totalidad. En el ejemplo de LA PRIVACION DE LA LIBERTAD, los efectos pasados del acto reclamado ya son irreparables ciertamente, pero los continuados o sucesivos no lo son y aquí es donde radica la diferencia con los que lisa y llanamente son ya irreparables: en estos últimos, no hay futuro sólo un irremediable pasado.

Por eso precisamente se trata de evitar mediante la interposición inmediata del amparo indirecto que los efectos del acto reclamado se consumen total e irreparablemente y que, de ser efectos de una inminente ejecución futura, se conviertan en

efectos de una irremediable ejecución pasada.

Con los "actos positivos" tienen en común que tanto unos como los otros tienen que ser "ciertos, constantes o efectivos" o sea, hay que atender a la certeza o calidad real de la lesión que produzca el acto de autoridad en la esfera jurídica del quejoso. Pero las diferencias o características indicadas, siguen diferenciando a los irreparables, de estos y de los demás en que se clasifican los actos reclamados en general.

En los "actos negativos" la autoridad reusa expresamente acceder a las pretensiones de la persona jurídica y entre estos sí pueden haber varios que tienen la característica de la irreparabilidad, por ejemplo, el desechamiento de la demanda; de al reconvencción; el desechamiento de una excepción opuesta, de previo y especial pronunciamiento, como la falta de personalidad "la resolución que no la decreta es un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto", falló el tribunal Colegiado del décimo primer Circuito en el Amparo en revisión 359/81, por unanimidad de votos; la incompetencia aunque sobre ambas cuestiones la Suprema Corte ha venido interrumpiendo y modificando su propia jurisprudencia (ver, *supra* págs. 110 y sigs). Y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente modificó otra vez su criterio mediante la Tesis jurisprudencial No. 23/91 que aparece con el rubro "Amparo Indirecto", resulta improcedente contra la resolución que desecha la excepción de falta de competencia (interpretación y modificación en la parte relativa de la Tesis Jurisprudencial No. 166, visible en las págs. 297 y 298, Segunda Parte de la Compilación de 1917 a 1988).

De tal manera, las resoluciones que declaran fundada o infundada la excepción de incompetencia serán reclamables mediante el amparo directo que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Entre los "actos prohibitivos" podemos encontrar como

típico de esta clase al arraigo mediante el cual la autoridad impone la obligación al sujeto jurídico de no ausentarse de su lugar de residencia, mientras no se resuelva la situación jurídica respecto al cumplimiento de una obligación a cargo del arraigado. En concreto, el arraigo es un acto con efectos irreparables.

En los "actos omisivos" , la autoridad simplemente se abstiene de actuar: no despliega conducta alguna ni siquiera para expresar su rehusamiento o imposición de obligaciones como los negativos y los prohibitivos; se queda pasiva.

Tenemos también los "actos negativos con efectos positivos" que también pueden llegar a ser actos de ejecución irreparable, por ejemplo, cuando el juez penal niega la libertad por desvanecimiento de datos, la resolución tiene un carácter negativo, pero sus efectos son positivos consistentes en seguir restringiendo al quejoso en su libertad.

El acto de ejecución irreparable también puede ser y de hecho lo entendemos como un "acto futuro" pero no remoto sino inminente y en el término "irreparable", para efectos de amparo indirecto, debemos entender con toda claridad que se convertiría en un acto con esa cualidad, estado o situación jurídica, de no concederse y promoverse de inmediato el amparo indirecto.

En la breve clasificación de los actos reclamados, según las ideas del Li. GENARO GONGORA PIMENTEL y sólo para hacer resaltar las dos diferencias especiales que tienen los (actos de ejecución irreparables), en relación con todos los demás que aquí se enumeran y hacen ver como si es posible encuadrarlos en el concepto general que proporcione de la "IRREPARABILIDAD" porque toda esa clase de actos, para ser tales, deberán tener siempre y bajo cualquier circunstancia estas dos características enunciadas: PRODUCIR UN AGRAVIO INMEDIATO Y DIRECTO A UNA GARANTIA INDIVIDUAL O A UN DERECHO SUSTANTIVO Y SUS EFECTOS LESIVOS ESTAR CONSUMADOS EN SU TOTALIDAD DE TAL MANERA QUE

RESULTEN IRREPARABLES PARA EFECTOS DEL AMPARO.

3. La garantía de Jurisdicción y algunos actos denegatorios como A.E.I. (Actos de Ejecución Irreparable).

El juez aplica, no crea el derecho. La atribución a los órganos jurisdiccionales de la potestad de crear normas jurídicas en cada caso concreto, establecería una peligrosa confusión de poderes, exceptuando a la Jurisprudencia que equivale a la Ley.

Y peligroso para la paz y armonía sociales lo es también que el juez deje de aplicar las normas a los intereses controvertidos que generan el litigio. Por eso, cuando se niega ilegalmente a dar curso a alguna petición tendiente a resolver el litigio, está denegando a impartir JUSTICIA: de ahí que la negativa a dar entrada a la demanda, a la contestación de la demanda, a la reconvencción o a la contestación de la reconvencción, sean actos que violan un valor supremo que es el derecho a LA JUSTICIA y esos actos denegatorios son de imposible reparación en virtud de que no formarán parte de la "litis-contestatio". En materia penal por ejemplo la negativa a admitir los incidentes de "Libertad por desvanecimiento de datos"; el de "Suspensión del proceso penal por faltar una condición de procedibilidad"; el de "Libertad bajo caución", pues al negar su admisión, está denegando JUSTICIA para que en base a las pruebas aportadas dentro de dichos incidentes, se pueda resolver sobre la LIBERTAD del procesado, cuya privación sigue produciendo una violación con el carácter de IRREPARABLE, porque además se consume totalmente de momento a momento dicha violación. En materia civil, el auto que niega a reconocer la personalidad del demandado porque en este caso o supuesto el quejoso no estará "ni mala ni falsamente representado en el juicio de que se trate", sino que simple y llanamente, no estará representado y la definitiva se dictará en "su ausencia" habiendo comparecido al juicio pero habiendo sido borrado ilegalmente. Y, finalmente, yo he considerado con base a lo estudiado que existen algunos actos denegatorios -de rechazo, rehusamiento, de negativa a proseguir

negativa a proseguir y fallar en una causa bajo cualquier pretexto que son de ejecución irreparable porque violan la garantía que toda persona tiene a que se le administre justicia expedita y a que se dicte una resolución pronta, completa e imparcial armonizando los intereses en conflicto para mantener la paz social.

Un ejemplo concreto es el previsto en el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que en lo conducente, dispone:

"... sin necesidad de vista o informes... decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia".

Por su parte los artículos 691 y 696 del mismo Código, disponen, en lo conducente que:

Art. 691. "...los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición "especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la "sentencia "definitiva".

"Art. 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación "y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se "admitirán en ambos efectos".

Si, al ser "declarada inadmisibile" "sin vista y sin informes", se devuelven los autos al inferior, los actos impugnados mediante dicho recurso de apelación, podrán ejecutarse causando "un gravamen o un daño irreparables o de muy difícil reparación" y, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, éste no procede porque, "cuando se le desechen los recursos a que tuviese derecho conforme a la ley", se trata de

una violación meramente intraprocesal, tendremos que esperar a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio para impugnar dicha violación pero, para entonces, los actos ya serán irreparables de acuerdo al sistema del Código de Procedimientos civiles invocado.

La falta o la ilegalidad del emplazamiento es la VIOLACION MAS GRAVE que se puede cometer en un procedimiento; por eso debe proceder inmediatamente el amparo pues se violan inmediata y directamente, las garantías de acceso a la impartición de la Justicia, la de una justicia COMPLETA, PRONTA Y EFICAZ y la de audiencia que se desdobra a su vez en dos garantías específicas: LA DE DEFENSA U OPOSICION Y LA PROBATORIA. Si no hay emplazamiento o este carece de un elemento que impida la comparecencia al juicio, el quejoso no podrá ejercitarlas adecuadamente ni se le estará administrando justicia PRONTA, EXPEDITA Y EFICAZ y tampoco podrá Oponerse y Probar de manera COMPLETA.

En consecuencia, considero que debe derogarse la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo por lo ya expresado y además, porque si no se cita debidamente al quejoso, no se integra la relación jurídico-procesal que la propia naturaleza del juicio implica en su sentido técnico y específico. Abundando un poco diríamos que se haría nugatoria la intención del legislador al rodear de tantos requisitos e incluso de solemnidades, dicho acto procesal esencial y trascendente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que:

"La falta de emplazamiento legal, vicia el "procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las "garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales".

Tesis No. 187, pág. 570, Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala. (Mayo Ediciones.

El emplazamiento ilegal o defectuoso, esto es, cuando carece de un requisito esencial que impida al quejoso comparecer

al juicio equivale a la falta de emplazamiento, v.gr., cuando el actuario no se cerciora de que el demandado vive allí.

En mi opinión, es erróneo el criterio de algunos Tribunales Colegiados en el sentido de que, si el quejoso puede acudir en alguno de los estadios del juicio a defenderse y probar, la FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL, no puede reclamarse en amparo indirecto, pues me pregunto: ¿Qué va a alegar o sobre cuáles puntos de la "litis=contestatio" va a alegar si niquiera pudo contestar la demanda por falta o, en su caso, por la ilegalidad en el emplazamiento? Los actos pasados del juicio ya se ejecutaron con violación de las garantías antes dichas y en cuanto a los futuros, también estarán afectados por esa irregularidad tan grave, "sine qua non" se da el juicio y por ello, la propia Suprema Corte ha establecido que AUN DE OFICIO, la autoridad del acto debe repararla, máxime cuando se alega. En mi opinión pues, es irrelevante que el quejoso pueda o no comparecer en alguno de los estadios del proceso o juicio.

Por supuesto que, "cuando al quejoso no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley", es un tercero extraño pero no necesariamente ajeno porque se le pueden estar agraviando sus intereses jurídicos sustantivos y, por esto, podrá recurrir precisamente al amparo directo de acuerdo a nuestro actual sistema de Ley de Amparo. Pero si dicha omisión es por sí misma violatoria de las garantías de audiencia y de pronta y expedita administración de justicia y si desde ese momento ya no se le oye en todos y cada uno de los actos procesales desde el principio, se le puede estar afectando su derecho sustantivo controvertido en el proceso y todos y cada uno de los actos procesales quedan consumados en todos sus efectos jurídicamente hablando pues al través de cada uno de ellos, se le estará violando la garantía de audiencia y como, insisto, dicha omisión es "insubsanable" y violatoria en sí misma de la garantía constitucional de audiencia, entonces, cada uno de esos actos procesales estará afectado por la "irregularidad más grave" que se puede cometer en un procedimiento cualquiera y por eso debe de

concederse el amparo indirecto, es decir, debe de proceder el indirecto en contra de dicha violación una vez que se resuelva el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento legalmente hecho, pudiendo el quejoso ir al amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que confirme, revoque o modifique la resolución que se dictó a esto respecto, ocasionándolo un agravio personal y directo en sus intereses jurídicos desde el mismo momento de la omisión o falta legal de emplazamiento a juicio.

Los artículos 74, 76 y, en especial el 77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, le conceden la importancia debida a la falta de emplazamiento, indicando el primero de ellos que:

"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes.

Esa nulidad es en realidad o en puridad jurídica, INEXISTENCIA.

Los autores DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA (Ob. Cit. pág. 237), opinan a este respecto que:

"Aunquo el código no lo diga en forma expresa, es indudable que las nulidades fundadas en la falta de algún requisito esencial del acto en que se producen no son subsannables y que, respecto a ellas, más exactamente quo do nulidad puede y debe hablarse de inexistencia".

Lógico es entonces que el artículo 77 indicado disponga que si no se reclama una nulidad de una actuación en la subsiguiente, quedará revalidada de pleno derecho, "con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento": no se puede revalidar lo que no existe jurídicamente hablando. Y así mismo lo es, que en el artículo 78 citado, se disponga que sólo la

falta de emplazamiento formará artículo de previo y especial pronunciamiento.

En lo personal, me parece ilógica la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito (de 1988) que se expresa en los términos siguientes:

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL O FALTA DE
"EMPLAZAMIENTO. NO PUEDEN RECLAMARSE EN
"AMPARO INDIRECTO, SI EL QUEJOSO ESTA AUN EN
"CONDICIONES DE SER OIDO EN DEFENSA COMO
"DEMANDADO. Si se reclama la falta de emplazamiento
"o el emplazamiento ilegal; pero el quejoso que pide
"amparo en la vía indirecta, es parte demandada y está
"aún en condiciones de acudir al juicio natural para ser
"oído en defensa e incluso para interponer recursos
"ordinarios, como, por ejemplo, la apelación en contra de
"la sentencia de primer grado, cabe estimar que la citada
"infracción debe ser impugnada exclusivamente a través
"del juicio de garantías directo que, en su caso, se llegue
"a promover, por estar considerada expresamente en los
"artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo,
"como conculcación a las leyes del procedimiento que
"afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al
"resultado del fallo. Por otra parte, como el amparo directo
"excluye al indirecto, el juicio de garantías biinstancial
"promovido para combatir la indicada violación debe
"estimarse improcedente, al actualizarse el supuesto
"previsto en los preceptos citados, en relación con el
"artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. En
"contra de la conclusión anterior no cabe alegar, que
"como el quejoso aduce la falta de emplazamiento al
"juicio natural, aun siendo demandado, su situación debe
"equipararse a la de un tercero extraño y que, por
"consiguiente, el juicio de garantías indirecto es
"procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 114,
"fracción V, de la Ley de Amparo. Este argumento es

"inatendible, porque el concepto de extraño a juicio no se integra exclusivamente con la circunstancia de que el quejoso no haya sido emplazado, sino que se toma en cuenta además la falta de apersonamiento a un procedimiento que afecte sus intereses, de tal manera que su situación implique la absoluta imposibilidad de ser oído; pero si ese quejoso está en condiciones de acudir al juicio natural, por ejemplo, porque tal proceso se encuentre todavía en sus inicios, es claro que tal imposibilidad de ser oído en defensa no se surte; por tanto, ninguna razón habrá (claro, apegado al sistema actual de la Ley de Amparo, cierto) para que el peticionario de garantías que se encuentre en esa situación deba ser considerado como extraño a juicio. Si se aceptara que el demandado que está todavía en condiciones de ser oído en el juicio natural, aun alegando la falta de emplazamiento o un emplazamiento ilegal, tuviera la condición de un tercero extraño, se propiciaría que se quitara al juicio de amparo su característica de medio extraordinario de defensa, pues se estaría cerrando la posibilidad de que la infracción alegada quedara reparada en el propio juicio natural. Además se estaría estimando implícitamente, que la misma violación admite ser impugnada tanto en amparo indirecto como en directo, a elección del actor, sin que exista disposición legal que sirva de apoyo a tal consideración".

Informe de Labores de 1988, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, págs. 328-329.

De acuerdo al sistema actual de la Ley de Amparo, sólo es impugnable dicha violación mediante el amparo directo y esto es precisamente lo que me parece que debe cambiarse en la Ley de Amparo a efecto de que proceda el indirecto y que no se hagan malavarismos por falta de una definición legal que da pie a los vaivenes jurisprudenciales en este punto de tan grave trascendencia para la justicia. En el fondo pues y como dije antes,

me parece ilógica la tesis transcrita aun que esté apegada a la ley, porque:

La falta de emplazamiento o el emplazamiento ilegal, son violatorios de la garantía de audiencia, EN SI MISMOS, no importa que el proceso "se encuentre todavía en sus inicios", ni que el quejoso pueda interponer la apelación contra la sentencia de primer grado. Si no se le emplaza o se le emplaza ilegalmente, "los trámites y formas y requisitos nada importan" porque su omisión, POR SI SOLA, constituye dicha violación. Esta es una de las características esenciales del acto irreparable adoptada en algunas tesis y por algún tiempo tanto por la Suprema Corte como por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada ya desde los primeros tiempos de nuestra noble institución (supra pp. 15 y 115). Lo que sucede es que la jurisprudencia no se ha sostenido igual sobre todo en punto de competencia y personalidad, pero en este bamboleo jurisprudencial no se puede perder de vista que en el centro queda inamovible la garantía de audiencia cuya violación se consuma irreparablemente en todos sus efectos jurídicos porque esa violación tan grave la autoridad AUN DE OFICIO, debe repararla y no se convalida pues se trata de un acto inexistente o más bien de la inexistencia o la nada jurídica, pero tampoco podemos aceptar el criterio de los Colegiados porque dicha actuación no es un acto procesal "dispositivo" en lenguaje Carnelutiano, o sea en el que la parte dispone de su interés privado, sino que es un acto de interés público y de interés social, pues a toda la sociedad le interesa que los individuos que la conforman sean jurídica y realmente oídos en juicio y, en cambio a nadie conviene como miembro de esta sociedad mexicana el que la jurisprudencia y lo que es más grave, la propia Ley de Amparo, la más humanista de todas, establezca o incluya en la regla general de la improcedencia del juicio de amparo dicha violación u omisión (de ilegalidad o falta de emplazamiento) que en sí misma la constituye, no permitiendo que proceda de inmediato el amparo indirecto contra ella, debiendo establecerla más bien como una excepción que puede incluirse en uno de los incisos que se adicionen a la fracción IV del artículo 114 de la Ley

de Amparo conforme a mi propuesta.

En resumen, la falta o ilegalidad del emplazamiento, no es una violación cualquiera; es una violación procesal que EN SI MISMA viola la garantía de audiencia y de modo IRREPARABLE porque cada acto del procedimiento se va realizando "en ausencia total" del quejoso; afectado de tan grave irregularidad cada paso del procedimiento; insubsanable por el hecho de que dicho quejoso comparezca en alguno de sus estadios procesales porque ese acto u omisión procesal no queda en el ámbito o radio de disponibilidad privada del quejoso y, por si eso fuera poco, estamos frente a la INEXISTENCIA DE UN ACTO PROCESAL SOLEMNE DEL JUICIO y aquí ya no importa que se le llame "tercero extraño" o como sea, al quejoso.

Para entender mejor lo inmediatamente expuesto, me remito a los referentes técnicos (supra pp. 78-83).

En la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo se establece como violación intra-procesal el supuesto de que el quejoso "haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate" y la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito ha interpretado la "mala o falsa representación en juicio" en el sentido de que:

"... debe entenderse, en una recta hermenéutica "jurídica que la defectuosa representación a que alude el "precepto referido es la que implica la inaudiencia del "quejoso en un juicio en el que aparentemente figura "como parte, virtud a una maniobra dolosa de quienes "tengan intereses opuestos a él, ..."

Informe de Labores de 1982, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, págs 190-191.

La aparente figuración como parte en un proceso, nada tiene de real o sea que estamos también frente a la

INEXISTENCIA por ausencia total de una voluntad en la relación trilateral que en todo juicio se implica. A virtud de una maniobra dolosa del contrario del quejoso, se configura una SIMULACION ABSOLUTA QUE DA LUGAR A LA INEXISTENCIA de la representación "aparente".

Aquí se da por sentado que el quejoso fue debidamente notificado y emplazado pero, se supone que el contrario, dolosamente, se adelanta y, aparentando que la contesta el representante del quejoso, suplanta la voluntad del verdadero demandado; enseguida viene éste y contesta la demanda y opone excepciones, pero el juez le desecha la contestación en base a que ya la tuvo "por contestada" con anterioridad; el quejoso recurrió en apelación ese desechamiento de su contestación a la demanda y la Sala, vamos a suponer que confirmó el auto mediante el cual se tuvo al "aparente representante" por "contestando" la demanda. De ahí en adelante, ¿Qué le queda al quejoso o a su verdadero representante legal (suponiendo el caso de un incapaz)?... Nada: quedarse nada más mirando cómo su "aparente representante" le pone al contrario "en bandeja de plata", su o sus derechos sustantivos que pueden estar involucrados en su derecho de CONTRADICCION. ¡Ah!, pero no te preocupes, dice la ley, podrás interponer la "Apelación extraordinaria" -en realidad es un juicio ordinario sobre el otro juicio, con base en los artículos 717-II y 718 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, si esta no te resuelve favorable, podrás acudir al amparo directo ¡uff! por fin, en contra de la sentencia dictada en "apelación extra-ordinaria" o juicio sobre juicio, diríamos más bien. El amparo directo durará aproximadamente 6 seis meses, tiempo calculado para fijar la fianza, y se te concederá "para efectos", es decir, se tendrá que reponer el procedimiento a partir del auto que tuvo al "falso representante" por contestando la demanda y por oponiendo excepciones y defensas.

A estas alturas ya se habrá violado irreparablemente la garantía de la RAPIDA, COMPLETA E IMPARCIAL

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ... EFICAZ ... QUE IMPLICA NO HACER UN JUICIO EN VANO.

Cuando se da la aparente representación, el quejoso no está siendo jurídica y realmente oído en juicio; hay violación automática, directa y consumada en todos sus efectos jurídicos denegatorios de la garantía de audiencia y del derecho sustantivo controvertido porque se está retardando, vana e inútilmente, el juicio o procedimiento; jugando con una apariencia que nada tiene de real y que, obra de la simulación absoluta, da lugar a la INEXISTENCIA, por ausencia total de la voluntad del verdadero interesado o parte del proceso.

El amparo se erigió para velar por el respeto a los derechos humanos fundamentales del hombre y uno de ellos, PAUTA AXIOLOGICA DEL DERECHO POSITIVO, lo es la JUSTICIA que debe administrarse en forma EXPEDITA, IMPARCIAL, GRATUITA Y EFICAZ y, en síntesis, ACCESIBLE, PRONTA Y AGIL pues de otra manera "justicia retardada es justicia denegada" como reza el principio jurídico bien conocido.

Por otra parte, sabida es la connivencia de algunas autoridades del fuero local que entorpecen o retrasan de manera dolosa o negligente el procedimiento y que, muchas veces no atienden a la naturaleza del asunto, sino a preferencias que les despiertan las partes del conflicto.

Por todo ello, es conveniente creo, que se adicione un inciso más a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a fin de que proceda de inmediato el Amparo Indirecto contra la resolución de segunda instancia que en su caso, llegue a confirmar la "falsa representación" y así, se respete la garantía de audiencia; se administre JUSTICIA EFICAZ, accesible, pronta y ágil; se combatan los muchos casos de connivencia o confabulación que se dan en la práctica; no se juegue con la ilusión que nada tiene de real y que, por SIMULACION ABSOLUTA DA LUGAR A LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS

PROCESALES DEL JUICIO y, en fin, que se impida que se consuma irreparablemente, de manera continua y continuada, la violación a la garantía de la PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En la fracción I del artículo 160 de la misma Ley de Amparo, subsiste una situación jurídica similar a la de la fracción I del 159 de la Ley de Amparo, analizada.

En efecto, dicha fracción expresa:

"Art. 160. En los juicios del orden penal se "considerarán violadas las leyes del procedimiento, de "manera que su infracción afecte a las defensas del "quejoso:

"I. Cuando no se le haga saber el motivo del "procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de "su acusador particular si lo hubiere;"

El artículo 20 Constitucional en su fracción III establece por su parte, lo siguiente:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el "acusado las siguientes garantías:

"I. ...

"II. ...

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las "cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la "justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y "causa de la acusación, a fin de que conozca bien el "hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el "cargo, rindiendo en este acto su declaración "preparatoria;"

Se trata pues, de "las garantías preciosas como les llama D. JOSÉ MARIA LOZANO, de toda persona que se encuentra sujeta a proceso.

En el auto de sujeción a proceso, así como el auto de formal prisión, se establece lo que podríamos denominar "la litis penal"; en ese acto en donde el imputado o procesado puede contestar en ejercicio de su garantía de DEFENSA U OPOSICION Y LA PROBATORIA, controvirtiendo los hechos constitutivos del cuerpo del delito y los elementos probatorios en los que el Ministerio Público hace descansar la presunta o probable responsabilidad del imputado.

¿Cómo se defenderá, opondrá y probará en la controversia penal cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento, la causa de la acusación o el nombre de su acusador? Creo que simplemente no se integra la "litis penal" y se produce una situación semejante, pero mucho más grave en esta materia penal, a las que se producen por falta o ilegalidad del emplazamiento o por la "mala o falsa representación" del quejoso en las materias civil o laboral o administrativa, dado que aquí, se juega la libertad personal del quejoso. El conocimiento de esos elementos de la "litis penal", son esenciales para que se integre el objeto del proceso sobre el cual recaerán las pruebas que aporte el procesado para su defensa y todas sus alegaciones pertinentes a ese fin de tal manera que si no se le da a conocer el motivo o causa de la acusación, obvio que no podrá defenderse y, de acuerdo al (S.A.L.A.) Sistema Actual de Ley de Amparo, -- esa constituye una simple violación al procedimiento reparable, si el tribunal de apelación se equivoca, hasta una vez que se dicte la sentencia definitiva mediante el amparo directo, causando, mientras tanto, un agravio irreparable por la privación inconstitucional de la libertad del quejoso y si, hasta entonces se advierte la violación del procedimiento y el concepto de violación se declara fundado, se dejará sin efectos la sentencia reclamada y se ordenará reponer el procedimiento a partir de que se incurrió en dicha violación, lo que en definitiva, vendrá a perjudicar más aún al quejoso y como es obvio que el amparo no debe perjudicarlo, sino todo lo contrario, entonces, debe considerarse esta violación, creo yo, como una violación de fondo en el sentido ya expresado abundantemente y conceptualizarse como de

ejecución irreparable para quedar comprendida como una OMISION QUE, EN SI MISMA, viola la garantía de audiencia y la de legalidad y, en el fondo, la de LIBERTAD del quejoso detenido.

Los puntos planteados, considero, son de actualidad en razón de los acontecimientos que estamos viviendo en cuanto a la administración de justicia en México pues la corrupción y la morosidad en los tribunales no se dan sólo como casos aislados, sino que parecen estar arraigados como vicios de un sistema que todavía no logra hacer funcionales los equilibrios entre los poderes, debido a un monopolio político que, de tan prolongado se ha convertido en esta época, en desusado.

Es tema palpitante en la actualidad pues, por ejemplo en el diario "La Jornada" del día 11 de noviembre del (presente) año de 1993, en la página 4, el Lic. Alvaro Cepeda Neri, expresa lo siguiente:

"LA CORRUPCION Y LA MOROSIDAD EN
"LOS TRIBUNALES ES, UNA DOBLE CAUSA
"QUE OBLIGA A LOS REQUERIDORES DE ESE
"SERVICIO A YA NO USAR ESA VIA. SI EL
"GOBIERNO SE DIERA A LA TAREA DE
"INVESTIGAR ESA SITUACION, NO TARDARIA
"EN DARSE CUENTA DE QUE NI LA
"ADMINISTRACION NI LOS TRIBUNALES,
"ESTÁN CUMPLIENDO CON SUS
"OBLIGACIONES FUNDAMENTALES: IMPARTIR
"JUSTICIA, CONFORME AL DERECHO
"POSITIVO, A LOS DEMANDANTES".

Independientemente de la ideología política a la que pueda adscribirse el citado periodista, las denuncias de denegación de justicia, por corrupción o por morosidad, se suceden casi a diario a lo largo de nuestro país y se traducen en marchas, plantones, obstrucción de vías de comunicación y de las plazas públicas y, en fin, se ha despertado por todas partes de la

República una ebullición en la conciencia ciudadana que tiene como raíz profunda, la atrasada, muy atrasada, hambre y sed de justicia del pueblo mexicano. Y ¡¿Qué (no) decir de la declaración de guerra en la Selva Lacandona?!

La suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra denominada: "Manual del Juicio de Amparo", externa opiniones respecto a las hipótesis previstas en el artículo 160 de la Ley de Amparo y respecto de la fracción I primera dice que:

"De no cumplirse esta garantía se anularía prácticamente todo el procedimiento penal ... si el Tribunal de Amparo está ante una violación directa de una garantía constitucional, de un proceso en que ya se dictó la sentencia definitiva, no parece correcto que el juicio de amparo le causara perjuicio al quejoso reponiendo desde su inicio el procedimiento penal para que éste se siguiera adecuadamente; sin embargo, quedaría para un profundo estudio la subsistencia de considerar procedente una violación procesal, o bien de conceder en forma absoluta el amparo por violación de una garantía constitucional de esta naturaleza".

Las anteriores consideraciones son inquietudes razonadas que ameritan, por supuesto, un estudio individualizado más profundo por que se debe analizar con mucho cuidado el sistema de amparo en la Constitución y en la propia Ley de Amparo, situaciones que rebasan los límites de este modestísimo trabajo, pero pueden ayudar para que, adecuándolo a las nuevas condiciones sociales, se reforme y adicione dicho sistema.

4. Utilidad de su clasificación más adecuada.

La utilidad en la clasificación de los actos de ejecución irreparable es con el fin de que los juzgadores tengan a la mano

ciertos parámetros que los guíen y ayuden al momento en que deben dar entrada o desechar una demanda de amparo indirecto.

Así como el legislador estableció los parámetros de los actos intra-procesales que sólo determinan la posición que cada parte va tomando en el proceso, así también se puede y debe establecerse un sistema similar para que los actos de ejecución irreparable queden racionalmente conceptuados en la ley como tales y que los mismos juzgadores competentes en materia de amparo, sepan "desde dónde a dónde" tienen como límites aproximados dentro de los cuales deben quedar constreñidos a admitir o a desechar dichas demandas, pero con una base legal y no "ad libitum", es decir, en base a lo que el juzgador "estima", "le late", "considera notoria e indudablemente improcedente" una demanda de amparo, y sin tener a su alcance una disposición legal que siquiera "por analogía", pudiera guiarlo en tan delicada materia, como en cambio, sí la tiene el juzgador en amparo directo, además de los señalados casos de violaciones al procedimiento, los artículos 159 y 160 en sus fracciones XI y XVII respectivamente, le otorgan el arbitrio judicial para casos análogos.

Así se evitará la confusión en la calificación de los actos irreparables que origina su falta de reglamentación precisamente en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se evitarán las contradicciones entre el sistema reglamentario de la Ley de Amparo y algunas disposiciones de las leyes procesales ordinarias que dan lugar, a su vez, a interpretaciones jurisprudenciales vacilantes, (supra, pág 110).

Es muy complejo el problema de la clasificación de los actos procesales en general y la de los actos procesales irreparables para efectos del amparo también lo es; sin embargo, tomando como base los puntos de referencia técnicos y los casos concretos analizados, podemos concluir que, con apego a los

derechos constitucionales establecidos básicamente, en los artículos del 1º al 29 y por extensión, en los demás, cuando se viole individualmente un derecho, es decir se ocasione un agravio personal y directo al sujeto jurídico, si es posible establecer los conceptos genéricos que, como síntesis de esos ENTES Y ESENCIA FORMALIZADA DE ESAS "IDEAS GENERALES Y ABSTRACTAS"; se individualicen y concreten en una fórmula expresa, clara y precisa a fin de que, combinada la norma con el principio fundamental, demos con "la medida exacta" de la solución adecuada.

Un concepto genérico se refiere a una clase de entes particulares semejantes, no iguales; el objeto de un concepto es una esencia universal que reside en cada uno de los entes particulares que contienen "una partecita" de esa esencia ya que ésta es sólo una idealidad --independientemente de ellos; claro, en el sentido de que (esencia) es una entidad abstracta, metafísica.

Así pues, si la ley, por naturaleza, debe ser siempre y necesariamente, GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL, es absolutamente congruente que se pueda adicionar así, la Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 114 con varios incisos en los que se establezcan esos parámetros generales y abstractos, cuyos supuestos sirvan de guía al juzgador para que pueda determinar "desde dónde a dónde" tendrá los límites jurisdiccionales al admitir o al desechar las demandas de amparo y para ello hago lo siguiente:

5. Propuesta de adición a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El recorrido para llegar a este punto de mi trabajo y lograr, en parte, el desenvolvimiento de los conceptos, términos y definiciones de esta apasionante y bella materia de amparo; compararlos con los utilizados en nuestra legislación y así, desentrañar el espíritu de la ley, representó un trabajo de amplia,

ádua, difícil y compleja investigación, pero grandemente satisfactoria, reconociendo los conspícuos y oportunos consejos del maestro RIGOBERTO D. ALMANZA VEGA.

El objetivo propuesto rebasa tal vez, los modestos límites de mis conocimientos en la materia y de mi capacidad, pero ahí quedan mi esfuerzo HONESTO y mis "inquietudes razonadas", abiertas por supuesto, a la "confrontación ideológica depuradora" a fin de mejorarlas y complementarlas en lo futuro porque, como bien lo expresa ANTONIO HERNANDEZ GIL que:

"Nada puede reputarse establecido de una vez para siempre ... El pensador de hoy sabe tener conciencia de que, desde el punto de vista de la ideación, nada se ofrece como definitivo y todo es susceptible de otros replanteamientos que están ya a la espera cuando termina de formularse el último. El cambio es equivalente al progreso y éste, la expresión dinámica de la realidad".

Conciente de todo ello, hago mi propuesta de adición legislativa para que se aclare, apegado a la Constitución, en la Ley de Amparo, en qué supuestos se estará frente a actos de ejecución irreparable para efectos de que proceda de inmediato el amparo indirecto y no se tenga que esperar hasta que ya se dicte la resolución definitiva en un procedimiento o juicio porque resultaría ilusorio por inútil, reponer un procedimiento en el que se haya omitido alguno de los pre-supuestos esenciales del mismo, pero sobre todo porque ya se habrá violado alguna de las garantías constitucionales como la de la audiencia, la de legalidad, la de libertad en material penal, o la de PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

La propuesta consiste en que a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se le adicionen varios incisos y creo que podría quedar de la siguiente manera:

ART. 114. EL AMPARO SE PEDIRA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Contra actos en el juicio que tengan una ejecución que sea de imposible reparación.

"Se considerará que los actos en el juicio tienen una ejecución de imposible reparación y que violan una garantía individual o un derecho sustantivo directa e inmediatamente con sólo dictarse o al ejecutarse:

"a) Cuando afecten la vida, la libertad en sus diversas manifestaciones, la integridad física o moral del sujeto jurídico lesionando indubitavelmente su honra, prestigio, buen nombre y fama y ocasionándole con ello, graves perjuicios en sus intereses patrimoniales o el indudable deterioro en sus relaciones familiares, sociales o de trabajo;

"b) Cuando afecten la propiedad, el domicilio, las posesiones, los papeles o cualquiera otro derecho real o personal del quejoso, salvo que se trate del examen o búsqueda de personas o cosas directamente relacionadas con el objeto principal de la litis en el juicio y bajo los requisitos constitucionales y legales correspondientes;

"c) Cuando se deje al quejoso en total estado de indefensión por la falta o ilegalidad probados en el emplazamiento, por la incompetencia comprobada o debido a la mala o falsa

""representación en el juicio, así como cuando se
""omita totalmente darle a conocer al quejoso el
""motivo del procedimiento o la causa de la
""acusación y el nombre de su acusador (si lo
""hubiese);

""d) En los demás casos análogos a los de los
""incisos anteriores, a juicio de la autoridad que
""deba resolver el juicio de amparo"".

Como insistentemente lo he afirmado, toda proposición es opinable y mi mayor satisfacción, después del deber cumplido, sería que dicha propuesta despertara curiosidad intelectual e inquietudes tales, que algún día llegara a plasmarse en la Ley de Amparo y sirviera a la sociedad quien me ha dado, al través de mi "ALMA MATER", la Universidad Nacional Autónoma de México, los conocimientos jurídicos sin los cuales no me hubiera sido posible desarrollar este trabajo ni los demás aspectos personales y profesionales que implica.

Agotados pues, todos y cada uno de los puntos del temario, paso a exponer las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera.- El propio sistema de la Ley de Amparo permite, por mayoría de razón, establecer los parámetros dentro de cuyos límites se deban admitir o desechar demandas de amparo por la autoridad competente en dicha materia, en base a una adecuada y expresa calificación de los A.E.I. actos de ejecución irreparable.

Segunda.- No todos los actos previstos en dicha Ley de Amparo como simples violaciones intra-procesales tienen esa naturaleza, sino que algunos de ellos, son A.E.I. Actos de Ejecución Irreparable clasificables en los incisos que se propone adicionar a la fracción IV del artículo 114 de la citada Ley de Amparo.

Tercera.- EL OBJETO FUNDAMENTAL DEL AMPARO reclama la adición legislativa que propongo para cumplir de mejor manera con el mandato constitucional de una administración que sea en VERDAD, EN LA REALIDAD, JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y EFICAZ en base a una mejor calificación de los A.E.I. ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, evitando la abusiva discrecionalidad otorgada implícitamente al juzgador en la admisión o en el desechamiento de las demandas de amparo que se "considera", "le late", "estima" o simplemente para descargarse de trabajo o, peor aún, por preferencias que a veces le pudiera despertar alguna de las partes, y, en resumen, arbitrariamente, decide que un acto puede o no ser de naturaleza irreparable, siendo por todo ello necesario que se establezcan reglas claras y precisas en lo posible para ceñir al juzgador a esos parámetros cuyos límites deberán guiarlo y obligarlo a que admita o a que deseche fundadamente las demandas de amparo obteniendo así, una administración de justicia más pronta, clara, objetiva y EFICAZ evitando a la vez, recargar aún más de trabajo a los Tribunales Colegiados de Circuito quienes muy a menudo tienen que conocer de los recursos de revisión que se interponen contra el desechamiento infundado o "ad libitum" de las demandas de amparo y ello debido a la falta de directrices reglamentarias

precisamente en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre cuales deben de considerarse como A.E.I. ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: "PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. MÉXICO, 1991.
- ALMANZA VEGA, RIGOBERTO D.: "Lecciones de Amparo". División de Universidad Abierta de la UNAM. Primera Edición. México, 1993.
- BATIZA B., RODOLFO: "Un Pretendido Antecedente Remoto del Amparo", Artículo publicado en la Revista Mexicana de Derecho Público. Vol. I, No. 4, pp. 429-237.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE: "El Proceso Civil en México". Purrúa, 6a. Edición. México, 1977.
- BONNECASE, JULIANNE: "Précis de Droit Civil", Tomo II, pág. 216. Citado por Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 184.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: "Las Garantías Individuales". Ed. Purrúa, S.A., 20a. Edición. México, 1986.
- "El Juicio de Amparo" Purrúa, S.A. México, 1992.
- CARNELUTTI, FRANCESCO: "Cómo se hace un Proceso". Colofón, S.A. 2a. Edición. México, 1990.
- CARPISO MCGREGOR, JORGE: "La Constitución Mexicana de 1917". Purrúa, S.A., 8a. Edición. México, 1990.
- CASTRO, JUVENTINO V.: "Lecciones de Garantías y Amparo". Purrúa, Edición, 1974.
- "El sistema del Derecho de Amparo". Purrúa. México

- "Hacia el Amparo Evolucionado". Purrúa. México, 1986.
- "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo". Purrúa. México, 1991.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: "Los Derechos Humanos de los Mexicanos", Estudios Comparativos. Colección Manuales. México, 1991/8.
- "Protección Jurídica de los Derechos Humanos". Estudios Comparativos por el Dr. HECTOR FIX-ZAMUDIO. Colección Manuales, México, 1991/5.
- "Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos". México, 1991/2.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE: "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 20a. Edición, Purrúa. México, 1993.
- D. RUNES, DAGOBERT: "Diccionario de Filosofía", Grijalbo, S.A. Barcelona, 1985.
- FAIREN GUILLEN, VICTOR: "Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo". I.I.J.=UNAM, 1a. Edición. México, 1971.
- FIX-ZAMUDIO, HECTOR: "La Protección Procesal de los Derechos Humanos", artículo que aparece en la Colección Manuales, 1991/5, ya citado.
- FRAGA, GABINO: "Derecho Administrativo". Purrúa, 25a, edición. México, 1986.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO: "Introducción al Estudio del Derecho". Purrúa, 36a. edición. México, 1984.

- "Introducción a la Lógica Jurídica". Colofón, S.A., 3a. edición. México, 1991.
- "Filosofía del Derecho". Purrúa, S.A., 6a. edición revisada. México, 1989.
- GARCIA, PASCUAL Y ROJAS, FRANCISCO: "El Amparo y sus Reformas". Editora Mexicana, 1907.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO: "La Protección de los Derechos Humanos en México", Título de su Ponencia Nacional que aparece en la Colección Manuales 1991/5 de la C.N.D.H., citada.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO: "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". 3a. edición ampliada. Purrúa, S.A. México, 1990.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO: "El Juicio de Amparo", 3a. edición actualizada. Purrúa. México, 1990.
- GUTIERREZ GONZALEZ, ERNESTO: "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica. Puebla, Mex., 1978.
- GUTIERREZ SAENZ, RAUL Y JOSE SANCHEZ GONZALEZ: "Metodología del Trabajo Intelectual". Editorial Esfinge, S.A. de C.V. 10a edición. México, 1990.
- KELSEN, HANS: "Teoría Pura del Derecho". Purrúa=UNAM. Sexta reimpresión. México, 1991.
- "¿Qué es la justicia?. Distribuciones Fontamara. México, 1992.
- LIRA GONZALEZ, ANDRES: "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Fondo de Cultura Económica. México, 1979.

- LOZANO, JOSE MARIA: "Tratado de los Derechos del Hombre".
Imprenta del Comercio, de Dublín y Compañía. México,
1876.
- LEGISLACION: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. 98a. edición, Purrúa. México, 1993.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
México, 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Comentada. Coedición I.I.J.=UNAM y la Procuraduría
General de Justicia del D.F.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos. Purrúa, 54a. edición actualizada. México,
1991.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- Código Civil del Distrito Federal.
- Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.
y del 3 de septiembre de 1993.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: "El Derecho Precolonial". Purrúa.
México 1992.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO: "Estudio sobre Garantías
Individuales". 5a. edición facsimilar. Purrúa. México, 1991.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO: "Prólogo" a la citada obra "El
Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", pp.
XV, XVII y XVIII.
- PADILLA R., JOSE: "Sinopsis de Amparo". Cárdenas Editor y

Distribuidor, 3a. reimpresión. México, 1990.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN: "Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones. México, 1981.

PEREZ DAYAN, ALBERTO: "Ley de Amparo y su Jurisprudencia". Purruá. México, 1992.

RABASA O. EMILIO: "El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857". Purruá=UNAM. México, 1991.

RADBRUCH, GUSTAV: "Introducción a la Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica, 4a. reimpresión. México, 1985.

ROFER, FRANCISCO: "Diccionario de Sinónimos de la Lengua Castellana". Editores Mexicanos Unidos. México, 1977.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "Compendio de Derecho Civil". Purruá, México, 1984.

TRUEBA URBINA, ALFONSO: "Derecho de Amparo". Jus, S.A. México, 1983.

VALLARTA, IGNACIO L.: "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". Ensayo Crítico-comparativo. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1881.

VEGA, FERNANDO: "Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales". Miguel Angel Purruá, Librero-Editor. Edición facsimilar. México, 1987.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

EL MARCO TÉCNICO - JURÍDICO

DEL PRESENTE TRABAJO 4

I.- AMPARO 4

1. Breves antecedentes

histórico - jurídicos de la institución: 4

a) En general. 4

b) En relación con los A. E. I. (Actos de Ejecución Irreparable). . 14

2. SU OBJETO FUNDAMENTAL. 30

a) La fundamentación Filosófica de su objeto. 33

b) Los Derechos Humanos y las Garantías individuales. 34

c) El control constitucional y legal como objeto del Amparo. . 39

d) El interés particular como objeto tutelar del Amparo. 44

3. SU NATURALEZA JURÍDICA. 47

a) El Amparo como proceso. 48

b) Como recurso extraordinario de la legalidad. 52

c) Como juicio. 60

d) Conclusiones de los incisos anteriores. 61

4. El problema de la definición del Amparo. ... 62

a) Opinión de los principales autores mexicanos. 63

b) Una definición aceptable: 70

II.- JUICIO. 75

1. Su connotación general.	75
2. Su sentido técnico y específico.	78
III.- ACTO.	83
1. Concepto y definición del acto en términos jurídicos.	83
2.- El "Acto reclamado".	89
IV.- IRREPARABILIDAD, CONSUMACION Y EJECUCION.	95
1. Conceptos generales.	95
2. Su sentido técnico para efectos del amparo.	97
3. Diversas clases de actos consumados:	104
a) Reparables.	104
b) De modo irreparable.	106

CAPITULO SEGUNDO.

VIOLACIONES PROCESALES

Y ACTOS DE EJECUCION 114

1. Concepto general.	114
2. Los Derechos Procesales o Adjetivos.	116
a) Su Fundamentación Constitucional	120
b) Sus Características Principales.	121
c) Las "Partes Substanciales" del Procedimiento y las Garantías de Defensa.	123
3. Los derechos sustantivos.	131
a) Como género en la Constitución.	132
b) Como especies en la legislación.	139
c) Sus diferencias con los derechos procesales.	142

CAPITULO TERCERO.
LOS ACTOS IRREPARABLES EN EL SISTEMA DE LA LEY DE AMPARO. 145

1. Confusión en su calificación. 147

2. Características de los actos de ejecución irreparable. (A. E. I.). 153

3. La garantía de Jurisdicción y algunos actos denegatorios como A.E.I. (Actos de Ejecución Irreparable). 159

4. Utilidad de su clasificación más adecuada. . 173

5. Propuesta de adición a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo. 175

CONCLUSIONES 179

BIBLIOGRAFÍA 181